

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso Jeremías Osorio Rivera y otros

Vs.

Perú

(CIDH 11.845)

ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS

Presentado por

La Asociación Pro Derechos Humanos
APRODEH



5 de octubre de 2012

I. INTRODUCCIÓN

La Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH), representantes de la víctima y sus familiares, en virtud de lo dispuesto en los artículos 25.1 y 40 del Reglamento de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte), venimos por este acto a presentar nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas en el Caso N° 11.845, Jeremías Osorio Rivera y otros vs. Perú.

En primer lugar, los representantes de las víctimas y sus familiares queremos expresar nuestro repudio a las acciones terroristas desarrolladas por los autodenominados Partido Comunista del Perú - Sendero Luminoso y el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru, ocurridas durante el conflicto armado contra el Estado del Perú, que solo causó dolor y sufrimiento a la sociedad peruana en su conjunto por un largo periodo de 20 años, hechos que constituirían graves crímenes contra miles de peruanos.

Del mismo modo, también debemos reiterar nuestro profundo rechazo a hechos criminales perpetrados por el Estado del Perú, en el marco del ya mencionado conflicto armado, los mismos que, lamentablemente, fueron cubiertos por un manto de impunidad propiciada desde el propio Estado. Esta posición responde a un imperativo ético que, del mismo modo, nos lleva a rechazar y denunciar hechos como desapariciones forzadas, ejecuciones arbitrarias, torturas, violencia sexual, entre otras graves violaciones a los derechos humanos perpetradas por agentes del Estado, en el marco de la lucha contrasubversiva, tales como la desaparición forzada de Jeremías Osorio Rivera.

Mediante el presente caso esta Honorable Corte Interamericana podrá desarrollar aún más su jurisprudencia respecto a desapariciones forzadas por agentes estatales del Perú, los límites en el accionar y las responsabilidades de los Estados en operaciones contrasubversivas, así como la responsabilidad de los órganos de justicia en la investigación y sanción de esta clase de hechos.

En cuanto al trámite del presente caso, el 20 de noviembre de 1997, Porfirio Osorio Rivera y la Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH), presentaron una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "CIDH" o "Comisión") en contra del Estado de Perú por la detención y posterior desaparición forzada de Jeremías Osorio Rivera por miembros de una patrulla del Ejército el 28 de abril de 1991 en la provincia de Cajatambo, departamento de Lima, sin que se conozca su paradero desde esa fecha; en violación de varios derechos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, "CADH" o "Convención").

El 20 de noviembre de 1997, la CIDH registró el caso bajo el número 11.845, en tanto el 12 de julio de 2010 aprobó el informe No. 76/10, en el que admitió la misma. El 31 de octubre de 2011 emitió su informe de Fondo 140/11 en el que concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 3, 4, 5.1, 5.2, 7, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento internacional y la violación del artículo I y III de la CISDFP, en perjuicio de Jeremías Osorio Rivera. Respecto a los familiares de la víctima, la CIDH concluyó que el Estado es responsable de la violación del artículo 5.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento internacional.

Los representantes de la víctima y sus familiares compartimos, en lo fundamental, los argumentos de hecho y de derecho del informe presentado por la CIDH ante esta Honorable Corte. En el

presente escrito, ampliaremos el contexto, nos referiremos a los hechos del caso y desarrollaremos argumentos sobre las violaciones de cada uno de los derechos alegados por la Comisión.

Igualmente, desarrollaremos argumentos y presentaremos prueba en relación con los perjuicios ocasionados a los familiares de la víctima desaparecida, y haremos énfasis en las medidas de reparación orientadas a garantizar la satisfacción y no repetición de los hechos. Finalmente, formularemos las solicitudes que correspondan y ofreceremos prueba documental, pericial y testimonial.

II. OBJETO DE LA DEMANDA

De acuerdo con los argumentos y pruebas que se presentarán en el transcurso de este proceso, los representantes de la víctima y sus familiares solicitamos a la Corte Interamericana que declare al Estado peruano responsable por la violación de los siguientes derechos amparados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José":

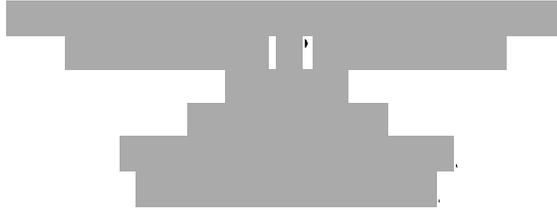
- A. Violación de los derechos a la libertad personal (artículo 7 de la CADH), a la integridad personal (artículo 5 de la CADH), a la vida (artículo 4 de la CADH), a la personalidad jurídica (artículo 3 de la CADH), a las garantías judiciales (artículo 8 de la CADH) y a la protección judicial (artículo 25 de la CADH) en perjuicio de Jeremías Osorio Rivera, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos consagrada en el artículo 1.1 y 2 de la Convención Americana.
- B. Violación de los artículos I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de personas, en perjuicio de Jeremías Osorio Rivera.
- C. Violación del derecho a la integridad (artículo 5 de la CADH), a las Garantías Judiciales y a la Protección Judicial (artículos 8 y 25 de la CADH) en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos (Art. 1.1 de la CADH) y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, en perjuicio de los familiares de Jeremías Osorio Rivera;
- D. Violación del derecho a la verdad de la víctima y sus familiares, el cual está protegido conjuntamente por los artículos 8 y 25 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento;

Con base en las referidas violaciones, solicitamos que la Honorable Corte ordene al Estado Peruano implementar las medidas de reparación, tanto individuales (respecto de las víctimas y sus familiares) como estructurales (medidas de satisfacción y no repetición), que oportunamente serán objeto de detalle.

III. LEGITIMACIÓN Y NOTIFICACIÓN

Los familiares de Jeremías Osorio Rivera, Santa Fe Gaitán Calderón (conviviente), Edith Laritza Osorio Gaytan, Neida Osorio Gaitán, Vannesa Judith Osorio Gaitán, Jersy Jeremías Osorio Gaitán (hijos), Epifania Alejandrina Osorio Rivera, Elena Máxima Osorio Rivera Vda. de Echevarría, Porfirio Osorio Rivera, Adelaida Osorio Rivera, Silvia Osorio Rivera y Mario Osorio Rivera (hermanos) han

designado como sus representantes ante esta Corte a los señores Gloria Cano Legua, Francisco Soberon Garrido, Jorge Abrego Hinostraza, Gisela Astocondor Salazar, Eliana Galindo Campos y Christian Huaylinos Camacuari, en su carácter de representantes de la Asociación Pro Derechos Humanos. A su vez, los representantes hemos establecido nuestro domicilio unificado para recibir notificaciones en la siguiente dirección:



IV. COMPETENCIA DE LA CORTE IDH

El Estado Peruano ratificó la Convención Americana el 27 de julio de 1997 y realizó el depósito de la misma ante la Organización de Estados Americanos el 28 de Julio de 1977. El 21 de enero de 1981, el Estado reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de acuerdo con los artículos 45 y el 62 de la Convención. Como prueba de la buena fe (*pacta sunt servanda*) en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales, Perú no introdujo limitación alguna para que la Corte Interamericana pudiera pronunciarse acerca de la responsabilidad del Estado por las posibles violaciones a los derechos humanos cometidas en su territorio, incluyendo los derechos alegados en el presente caso.

V. CONTEXTO

1. EL CONFLICTO ARMADO INTERNO: LOS GRAVES CRÍMENES EN EL MARCO DE LAS ACCIONES DE LOS GRUPOS TERRORISTAS Y LA RESPUESTA CONTRASUBVERSIVA DEL ESTADO

La Comisión de la Verdad y Reconciliación¹ (en adelante CVR) estableció que, entre los años 1980 y 2000, el Perú vivió un conflicto armado interno en una gran porción de su territorio, el cual fue

¹ La Comisión de la Verdad fue creada mediante Decreto Supremo N° 065-2001-PCM, de 4 de junio de 2001, con el mandato de esclarecer el proceso, los hechos y responsables de la violencia terrorista y de las violaciones de derechos humanos producidos desde mayo de 1980 hasta noviembre de 2000. Posteriormente, el Decreto Supremo N° 101-2001-PCM, de 31 de agosto de 2001, cambió su denominación a Comisión de la Verdad y Reconciliación, ampliando su mandato a proponer iniciativas destinadas a afirmar la paz y la concordia entre los peruanos y sentar las bases para un profundo proceso de reconciliación nacional, a partir del esclarecimiento de los hechos así como el restablecimiento de la justicia. El mencionado informe ha sido utilizado por la Corte Interamericana en una serie de casos para la determinación de hechos y responsabilidad internacional del Estado peruano, entre ellos: *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202; *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167; *Caso La Cantuta*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162; *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160; *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147; *Caso Gómez Palomino*, Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136 y *Caso De la Cruz Flores*, Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115. Asimismo, dicho informe ha sido utilizado en múltiples oportunidades como medio de prueba que permite contextualizar hechos, tanto por los tribunales de justicia (sin duda, entre las resoluciones más importantes se encuentra la sentencia contra Alberto Fujimori por los casos Barrios Altos y La Cantuta, en

iniciado por el "Partido Comunista del Perú - Sendero Luminoso (PCP-SL)" que se declaró en guerra contra el Estado peruano. La acción simbólica que marcó el inicio de su autodenominada lucha armada fue el ataque a la oficina del registro electoral de la localidad de Chuschi, departamento de Ayacucho, el 17 de mayo de 1980, con ocasión de las elecciones generales que se llevaban a cabo ese año. De esa forma, Sendero Luminoso dio inicio a una violenta campaña para destruir al Estado peruano y someter a la sociedad a un régimen autoritario y totalitario bajo su conducción². Posteriormente, el autodenominado Movimiento Revolucionario Túpac Amaru - MRTA inició sus acciones armadas formalmente contra el Estado en el año 1984³.

La autodenominada guerra popular del PCP-SL se inició a través de una serie de atentados con explosivos en contra de instalaciones públicas de diversas partes del país, incidiendo inicialmente en el departamento de Ayacucho, ubicado en los andes del sur del Perú⁴. El 12 de octubre de 1981, el gobierno del entonces Presidente de la República Fernando Belaúnde Terry decretó el Estado de emergencia en las provincias de Huamanga, Huanta, La Mar, Cangallo y Víctor Fajardo del departamento de Ayacucho, suspendiendo el ejercicio de un conjunto de derechos fundamentales de la población ubicada en dichas provincias. En 1982, el incremento de las acciones de sendero luminoso evidenció que las fuerzas policiales no eran capaces de controlar la expansión de aquellas en las zonas rurales del departamento de Ayacucho, lo que supuso una demanda constante al gobierno de Fernando Belaúnde Terry, de actuar con rigor y firmeza⁵.

El 27 de diciembre de 1982, el Presidente Belaúnde dio un ultimátum de 72 horas a fin de que los senderistas depusieran las armas. Tres días después, el gobierno entregó a las Fuerzas Armadas el control de la zona de emergencia de Ayacucho. Roberto Clemente Noel Moral, general de brigada del Ejército peruano, asumió la Jefatura del Comando Político-Militar del departamento de Ayacucho⁶, estamento creado para brindar una respuesta militar a las acciones en sendero en dicho departamento. La CVR concluyó que aquel hecho representó un punto de inflexión institucional en la abdicación de la responsabilidad democrática por parte de los gobiernos la creación, por dispositivo legal, de los comandos políticos militares subordinaron en la práctica al poder civil en las zonas declaradas en estado de emergencia, pues terminaron asumiendo la conducción no sólo militar, sino también política de la lucha contrasubversiva situación que creó un clima propicio para las violaciones de los derechos humanos, así como un sentido común de la población y de las autoridades civiles de esas zonas según el cual el poder reposaba en la autoridad militar⁷.

El ingreso de las Fuerzas Armadas determinó el inicio de la militarización del conflicto pues en ningún momento anterior del siglo veinte se había producido un fenómeno similar de constitución de

http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/spe/documentos/P2C1_Prueba_penal.pdf), como por el propio Tribunal Constitucional del Perú (del mismo modo, entre las resoluciones más importantes, la sentencia de 18 de marzo de 2004, Exp. N.º 2488-2002-HC/TC, en el que se reconoce el derecho a la verdad, como nuevo derecho fundamental, en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02488-2002-HC.html>).

² CVR, Informe Final, Lima, 2003, tomo I, página 60, en: Anexo 2 del Informe N° 140/11 CIDH.

³ Doc. Cit., tomo I, página 67, en: Anexo 2 del Informe N° 140/11 CIDH.

⁴ Doc. Cit., tomo I, página 62, en: Anexo 2 del Informe N° 140/11 CIDH.

⁵ Doc. Cit., tomo I, página 65, en: Anexo 2 del Informe N° 140/11 CIDH.

⁶ Doc. Cit., tomo I, página 65, en: Anexo 2 del Informe N° 140/11 CIDH.

⁷ Doc. Cit. tomo VIII, página 327, en: Anexo 13 del Informe N° 140/11 CIDH.

instancias político-militares de conducción de la respuesta estatal al fenómeno subversivo, cuya presencia duraría 15 años. En dicha etapa el PCP-SL creó un autodenominado “ejército guerrillero popular” y realizó acciones guerrilleras como ataques a puestos policiales y emboscadas a patrullas militares, sin abandonar su execrable actividad terrorista expresada en asesinatos colectivos y atentados con explosivos. Asimismo, los cambios en la lucha contrasubversiva adoptados por el Estado resultaron notorios. En los meses siguientes al ingreso de las Fuerzas Armadas, al consolidarse el predominio de la lógica de las acciones armadas no convencionales, las cifras de víctimas y de violaciones de derechos humanos crecieron exponencialmente, este fue el periodo con la mayor cantidad de víctimas del conflicto⁸.

A partir de 1986, bajo el gobierno del entonces Presidente Alan García Pérez, fue evidente que el conflicto armado interno había salido de los departamentos donde inicialmente se produjeron las acciones de los primeros años y había alcanzado una extensión nacional⁹. En 1989, bajo un contexto una creciente hiperinflación y un descontrol del manejo macroeconómico, el gobierno de García Pérez abandonó sus intentos por controlar la política contrasubversiva, con lo que dejó el terreno libre a las Fuerzas Armadas en las zonas de emergencia¹⁰. Paralelamente, la CVR estimó que las Fuerzas Armadas empezaron a aplicar su nueva estrategia “integral”, que implicaba la comisión de violaciones de los derechos humanos menos numerosas pero más premeditadas, la misma que orientó a la emisión de la Directiva N° 017 del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas para la Defensa Interior, por la cual la organización de dichas fuerzas pasa de una organización en zonas y subzonas de seguridad nacional por una organización de frentes contrasubversivos, zonificación derivada de un análisis del despliegue y de la actividad del PCP-SL¹¹.

Durante el gobierno de García Pérez se aprobaron una serie de Manuales relacionados con la lucha contra la subversión, como el Manual del Ejército ME-41-7, el mismo que fue aprobado en junio de 1989 y refrendado por Resolución Ministerial. El mencionado manual, titulado de “Guerra no convencional contra subversión”, tenía por objeto el establecer los procedimientos para el planeamiento y conducción de las operaciones de la defensa interior del territorio, es decir, servía de guía a los diferentes comandos militares a fin de uniformizar el planeamiento de las operaciones contrasubversivas. En el numeral 78.2 del Manual, sobre operaciones literal G se establece claramente que la estrategia comprende “desarrollar tácticas contrasubversivas destinadas a: eliminar mandos y líderes incluyendo ideólogos.... Efectuar patrullajes agresivos y dinámicos para Captura o eliminación de delincuentes subversivos...”¹².

En cuanto al significado del término “Eliminar”, este fue claramente explicado por el General Luis Pérez Documet (LPD) en una entrevista a la CVR de 14 de marzo del 2003, durante la cual afirmó:

(CVR) “¿Qué significa eliminarlos?

⁸ CVR, Informe Final, Lima, 2003, tomo I página 66, en: Anexo 2 del Informe N° 140/11 CIDH.

⁹ Doc. Cit. tomo I, capítulo 1, página 69, en: Anexo 2 del Informe N° 140/11 CIDH.

¹⁰ Doc. Cit. tomo I, capítulo 1, página 71, en: Anexo 2 del Informe N° 140/11 CIDH.

¹¹ Doc. Cit. tomo I, capítulo 1, página 72, en: Anexo 2 del Informe N° 140/11 CIDH.

¹² **Anexo 1 del ESAP:** Manual del Ejército, Guerra no convencional contrasubversion, ME-41-7, junio de 1989.

(LPD) Eliminar es matarlos...

(CVR) ¿Es una autorización para matarlos?.

(LPD) Claro, es como cumplir la misión.¹³

En el año 1990, bajo el gobierno de Alberto Fujimori Fujimori, no se ideó una nueva estrategia contrasubversiva, sino que asumió la estrategia antisubversiva que las Fuerzas Armadas (FFAA) aplicaba desde 1989 siendo el Manual 41-7, así como la Directiva N° 017 sus principales guías de actuación. Durante este periodo se ampliando sus márgenes de autonomía (de las FFAA) y discrecionalidad y reduciendo las posibilidades de control democrático de sus actos¹⁴. Para el año de 1991, más de la mitad de la población peruana vivía en Estado de emergencia¹⁵.

Asimismo, otro de los manuales que guiaban el accionar militar es el Manual N° GG 30-1 de abril de 1988, publicado con categoría de reservado por el Ministerio de defensa, Ejército peruano "guía para el combatiente en la zona de emergencia", cuya finalidad es la "orientar a los oficiales que sirven en las zonas de emergencia como Jefes de base contrasubversivas y jefes de patrullas, a fin de lograr el mejor cumplimiento de su actividades en la lucha contrasubversiva¹⁶.

En el numeral 36 del Manual se dispone como debe organizarse la conducción de los patrullajes militares, y en el literal b.3, se señala que la patrulla debe obtener la máxima información sobre la posible ubicación de "DDSS" (delincuentes terroristas), para en luego señalar en el literal b.4 una vez logrado el contacto con los DDSS no se le debe perder, adoptando una actitud tipo "perro de presa" hasta llegar a destruirlos/o capturarlos¹⁷.

Las bases militares debían tener el control total de la zona, para lo cual este referido manual desarrollo un procedimiento de empadronamiento de las comunidades y pobladores, para lo cual en el numeral 40 literal c se señala que "En cada base contrasubversiva debe existir actualizado un padrón o registro de cada población censada" y en el literal e) "toda persona que ingresa o salga de una comunidad debe ser chequeada por la autoridad de la localidad dando cuenta al jefe de patrulla, cuando este la visita, para su desplazamiento se le debe dar un salvoconducto" Esto es las bases contrasubversivas mantenían el control total del territorio asignado¹⁸.

Finalmente, desde el gobierno de Alberto Fujimori Fujimori, intencional y progresivamente, se organizó una estructura que controlaba los poderes del Estado, así como otras dependencias clave,

¹³ **Anexo 2 del ESAP:** Entrevista de la CVR al General (r) Luis Pérez Documet, de 14 de marzo de 2003.

¹⁴ CVR, Informe Final, Lima, 2003, tomo III, capítulo 2, página 68. Anexo 1 del escrito de observaciones sobre el fondo de 25 de noviembre de 2010, en: "11.845 Jeremías Osorio Expdte 2", pág. 94.

¹⁵ Doc. Cit. tomo I, capítulo 1, página 73, en: Anexo 2 del Informe N° 140/11 CIDH.

¹⁶ **Anexo 3 del ESAP:** Manual N° GG 30-1 de abril de 1988, publicado con categoría de reservado por el Ministerio de defensa, Ejército peruano, "Guía para el combatiente en la zona de emergencia".

¹⁷ Ídem.

¹⁸ Ídem.

y utilizó procedimientos formales y legales para asegurar impunidad a los actos violatorios de los derechos humanos¹⁹.

2. LA LUCHA CONTRASUBVERSIVA Y LAS VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS EN LA PROVINCIA DE CAJATAMBO

La provincia de Cajatambo se encuentra ubicada en el extremo nororiental del departamento de Lima a unos 3,376 metros sobre el nivel del mar, presenta una superficie accidentada que corresponde a su ubicación en la parte central y occidental de la cordillera de los andes. La provincia de Cajatambo sufrió los embates de la violencia generada por el conflicto armado interno, luego que éste se extendiera a la mayor parte del territorio peruano.

Con relación al impacto del conflicto armado interno, la CVR constató que las provincias serranas del norte de Lima, entre ellas Cajatambo, la presencia del PCP-SL se inició buscando adhesiones para luego convertirse en acción abierta y despliegue de estrategia de vaciamiento de espacios y constitución de bases de apoyo en 1985, a través de una columna subversiva muy móvil. Ese año se registró en Cajatambo el primer asesinato de una autoridad, el teniente alcalde de Gorgor²⁰.

En 1989 las incursiones, reconocimiento y tomas de contacto precedentes se convirtieron en una acción directa de control de territorios y vaciamiento de poder por medio de asesinatos de autoridades locales y ataques a puestos policiales. Sin embargo, el periodo se cerró en la zona con el inicio, como en muchas otras, de conflictos con los comuneros, en especial con los mandos locales cuando la fuerza principal se retiró²¹.

La violencia se acrecentó en la zona entre los años 1989 y 1993, registrando la provincia de Cajatambo el mayor número de muertos y desaparecidos entre los años antes mencionados²². Respecto al accionar terrorista de sendero luminoso, se registraron los ataques más osados y de mayores repercusiones, siendo una emboscada en Cajatambo a un transporte de la Policía Nacional donde murieron 6 policías y la retención de bus de transporte en el que viajaban 5 efectivos policiales que fueron asesinados junto a 2 civiles, entre los hechos más resaltantes²³. De otro lado, la CVR estimó que el hecho más brutal de la contraofensiva del Estado ocurrió en 1990 año en que se produjo la detención de miembros de la comunidad de Pimachi, de la provincia de Bolognesi colindante a Cajatambo, por miembros de la Dirección de Operaciones Especiales de la

¹⁹ CVR, Informe Final, Lima, 2003, tomo III, capítulo 2, página 68. Anexo 1 del escrito de observaciones sobre el fondo de 25 de noviembre de 2010, en: "11.845 Jeremías Osorio Expdte 2", pág. 94.

²⁰ Doc. Cit., tomo I, página 124. Anexo 1 del escrito de observaciones sobre el fondo de 25 de noviembre de 2010, en: "11.845 Jeremías Osorio Expdte 2", pág. 90.

²¹ Doc. Cit., tomo I, página 131. Anexo 1 del escrito de observaciones sobre el fondo de 25 de noviembre de 2010, en: "11.845 Jeremías Osorio Expdte 2", pág. 93.

²² Doc. Cit., tomo IV, página 512. Anexo 1 del escrito de observaciones sobre el fondo de 25 de noviembre de 2010, en: "11.845 Jeremías Osorio Expdte 2", pág. 101.

²³ Doc. Cit., tomo IV, página 514. Anexo 1 del escrito de observaciones sobre el fondo de 25 de noviembre de 2010, en: "11.845 Jeremías Osorio Expdte 2", pág. 102.

Policía Nacional, quienes fueron trasladados posteriormente a la localidad de Cahua, en Cajatambo, desconociéndose el paradero de los detenidos hasta la fecha²⁴.

Asimismo, ante la creciente acción de Sendero Luminoso, el control político militar de la zona fue transferido al Ejército por un largo período al comienzo de la década de los noventa²⁵. Según testimonios recogidos por la CVR, entre 1989 y 1992 miembros de la Policía Nacional y del Ejército llevaron a cabo operaciones de contrasubversivas en la provincia de Cajatambo durante las cuales ocurrieron detenciones arbitrarias, torturas y desapariciones forzadas de personas acusadas de colaborar con Sendero Luminoso²⁶. Los mencionados testimonios indican que entre abril de 1991 y mayo de 1992, por lo menos tres comuneros fueron detenidos por patrullas del Ejército en la localidad de Nunumia, distrito de Gorgor, y conducidos a la Base Contra-subversiva de Cajatambo, sin que se conozca su paradero desde entonces²⁷. Del mismo modo, se puede mencionar que otras instituciones como la Defensoría del Pueblo y dan cuenta de otros de hechos de violación de derechos humanos atribuibles a agente del Estado, ocurridos también en la provincia de Cajatambo²⁸.

3. LA PRÁCTICA DE DESAPARICIONES FORZADAS POR AGENTES DEL ESTADO, EN EL MARCO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO

a) El carácter sistemático de la desaparición forzada entre los años 1989 y 1993

Durante el conflicto armado interno la práctica de desapariciones forzadas adquirió niveles alarmantes cuando, a partir de 1983, el gobierno del Presidente Fernando Belaúnde Terry encargó a las Fuerzas Armadas reemplazaron a las Fuerzas Policiales en la tarea de controlar el orden interno y combatir al terrorismo en el departamento de Ayacucho²⁹. Dicha situación colocó al Perú en el primer lugar en el mundo entre los países en los que se llevaron a cabo desapariciones forzadas de personas.

La magnitud y alcance de dicho fenómeno en el Perú fue objeto de pronunciamiento del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o involuntarias de Naciones Unidas que, en un informe del año 1998, señaló lo siguiente:

²⁴ CVR, Informe Final, Lima, 2003, tomo IV, página 515. Anexo 1 del escrito de observaciones sobre el fondo de 25 de noviembre de 2010, en: "11.845 Jeremías Osorio Expdte 2", pág. 102.

²⁵ Decreto Supremo N° 016-DE/SG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 2 de abril de 1991. Documento parcialmente ilegible, en: Anexo 19 del Informe N° 140/11 CIDH.

²⁶ CVR, Informe Final, Lima, 2003, Anexo IV, Casos y Víctimas Registradas por la CVR, Tomo XVII, páginas 128 a 133, en: Anexo 18 del Informe N° 140/11 CIDH.

²⁷ Tales personas son la presunta víctima Jeremías Osorio Rivera, Humberto Espinoza León y Rodolfo Fabián Villareal Enríquez. Doc. Cit., páginas 131 a 133, en: Anexo 18 del Informe N° 140/11 CIDH.

²⁸ Así, la desaparición de Luis Alberto De La Cruz Tolentino, hecho acaecido el 7 de octubre de 1991 por miembros de la Policía Nacional. **Anexo 4 del ESAP**: 1. CVR, testimonio N° 101273, Marciano Tolentino Rojas, 8 de setiembre de 2002, pág. 7 y 2 y **anexo 5 del ESAP**: Defensoría del Pueblo, Informe de Verificación 2244-2009/OD LIMA, 16 de noviembre de 2009, págs. 4 y 5; la desaparición de Humberto Espinoza León, hecho ocurrido en 1992 por miembros del Ejército, **Anexo 6 del ESAP**: CVR, testimonio N° 101257, Silverio Villareal Falcón, 2 de mayo de 1992, pág. 19.

²⁹ CVR, Informe Final, Lima, 2003, tomo VI, página 57, en: Anexo 12 del Informe N° 140/11 CIDH.

"(...) La gran mayoría de los 3004 casos de denuncias sobre desapariciones en Perú ocurrieron entre 1983 y 1992, en el contexto de la lucha del Gobierno en contra de organizaciones terroristas, especialmente Sendero Luminoso. Al final de 1982, las fuerzas armadas y la policía emprendieron una campaña de contrainsurgencia y las fuerzas armadas recibieron un gran margen de discreción para combatir a Sendero Luminoso y restaurar el orden público. Aunque la mayoría de desapariciones reportadas se produjeron en áreas del país que se encontraban en estado de emergencia y bajo control militar, especialmente las regiones de Ayacucho, Huancavelica, San Martín y Apurímac, también se produjeron desapariciones en otras partes de Perú (...)"³⁰.

Del mismo modo, los órganos de protección del Sistema Interamericano de Derechos Humanos han expresado de manera reitera que la práctica de la desaparición forzada fue un fenómeno de grandes proporciones y de especiales características en el Perú. La Comisión Interamericana en su Informe sobre la situación de los derechos humanos en el Perú de 1993 señaló que *"...las denuncias de violaciones al derecho a la vida ante la Comisión, respecto a las cuales ésta ha adoptado decisiones, pueden ser categorizadas en desapariciones forzadas, ejecuciones sumarias y matanzas de grupos de personas. La Comisión ha adoptado 43 resoluciones en relación con casos individuales, desde el año 1988 hasta la fecha, que corresponden a desapariciones forzadas de personas, afectando a 106 víctimas..."*³¹. En el mismo informe la Comisión resaltó que *"...información oficial del Gobierno del Perú da cuenta de 5.000 denuncias de desapariciones en ese país desde 1983 a 1991..."*³².

Durante el conocimiento de casos contra el Estado peruano, la Comisión estimó que *"...el elevado número de denuncias (...) es un indicio evidente (...) de que las desapariciones en Perú respondían a un patrón oficial diseñado y ejecutado de forma sistemática..."* entre los años 1989 y 1993³³. Del mismo modo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencias emitidas contra el mismo Estado, ha reconocido la existencia de una práctica sistemática entre el periodo mencionado anteriormente³⁴.

La dimensión del fenómeno de la desaparición forzada también fue analizada profundamente por la CVR, llegando a concluir que éste era *"... uno de los principales mecanismos de lucha contrasubversiva empleados por los agentes del Estado, adquiriendo las características de una práctica sistemática o generalizada..."*³⁵. De acuerdo a los hallazgos de la CVR, la mayor cantidad

³⁰ Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias. Documento ONU E/CN.4/1998/43, de fecha 12 de enero de 1998, párrafo 297, en: Anexo 14 del Informe N° 140/11 CIDH.

³¹ Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en el Perú, párrafo 16, en: Anexo 15 del Informe N° 140/11 CIDH.

³² Directiva Presidencial sobre Derechos Humanos, 9 de septiembre de 1991, citada en el Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en el Perú, párrafo 17, en: Anexo 15 del Informe N° 140/11 CIDH.

³³ Comisión Interamericana Derechos Humanos, Informe N° 51/99, párrafos 72 y 75, en: Anexo 16 del Informe N° 140/11 CIDH. Asimismo, el Informe No. 101/01, párr. 178, en Anexo 8 del Informe N° 140/11 CIDH e Informe No. 57/99, Caso 10.827, párr. 35, en: Anexo 9 del Informe N° 140/11 CIDH, entre otros informes de la mencionada Comisión.

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gómez Palomino, sentencia de 22 de noviembre de 2005, párrafo 54; Caso La Cantuta, sentencia de 29 de noviembre de 2006, párrafo 80 y Caso Anzualdo Castro, sentencia de 22 de setiembre de 2009, párrafo 48.

³⁵ CVR, Informe Final, Lima, 2003, tomo VI, página 86, en: Anexo 12 del Informe N° 140/11 CIDH.

de casos de desaparición forzada fueron reportados durante los años 1983 a 1984, coincidiendo con el ingreso de las Fuerzas Armadas como actor del conflicto armado interno³⁶. Posteriormente, entre 1989-1993, la CVR estimó que la magnitud de las desapariciones forzadas si bien "...no se llegó a los niveles alcanzados entre 1983 – 1984, el recurso a la desaparición forzada como método de eliminación de miembros o sospechosos de pertenecer a organizaciones subversivas fue mucho más sistemático..."³⁷.

b) El modus operandi de la desaparición forzada

La desaparición forzada fue una práctica compleja que supuso un conjunto de actos o etapas llevadas a cabo por distintos grupos de personas. En muchos casos, luego de la detención ocurría la eliminación física de la víctima y el ocultamiento de sus restos.

Pueden distinguirse las siguientes etapas, no necesariamente consecutivas, durante la práctica de la desaparición forzada: 1) selección de la víctima; 2) detención de la persona; 3) depósito en un lugar de reclusión; 4) el interrogatorio; 5) la tortura; 6) el procesamiento de la información obtenida; 7) la decisión de eliminación; 8) la eliminación física; 9) la desaparición de los restos de la víctima; y 10) el uso de recursos del Estado en la implementación de todos los pasos anteriores³⁸.

La detención se efectuaba de manera violenta, generalmente en el domicilio de la víctima, lugares públicos, redadas o en entidades públicas, por parte de personas encapuchadas y armadas, en un número capaz de vencer cualquier tipo de resistencia. En todo el proceso, el común denominador fue la negación del hecho mismo de la detención y el no brindar información alguna de lo que

³⁶ CVR, Informe Final, Lima, 2003, tomo VI, página 88, en: Anexo 12 del Informe N° 140/11 CIDH.

³⁷ Doc. Cit., tomo VI, página 91, en: Anexo 12 del Informe N° 140/11 CIDH. Del mismo modo, la Defensoría del Pueblo indicó que sobre "...las denuncias por desaparición forzada y ejecución extrajudicial interpuestas ante el Ministerio Público durante el período comprendido entre 1983 y 1996 (...) como resultado de la revisión de expedientes, se identificaron 5750 expedientes que contenían 7248 denuncias por desaparición forzada (...)", **Anexo 7 del ESAP**: Defensoría del Pueblo, Informe Defensorial N° 55, "La Desaparición Forzada de personas en el Perú (1980-1996)", 2002, página 24, en: <http://www.defensoria.gob.pe/inform-defensoriales.php>. Posteriormente, en el marco de las facultades atribuidas por la Ley N° 28413, la Defensoría señaló que, a diciembre de 2008, había recibido 2,888 solicitudes de constancia de ausencia por desaparición forzada. **Anexo 8 del ESAP**: Defensoría del Pueblo, Informe Defensorial N° 139, "A cinco años de los procesos de reparación y justicia en el Perú. Balance y desafíos de una tarea pendiente", diciembre 2008, página 268, en http://www.defensoria.gob.pe/modules/Downloads/informes/defensoriales/informe_139.pdf. Cabe mencionar que la Ley N° 28413, publicada el 11 de diciembre de 2004, regula el procedimiento de declaración judicial de ausencia por desaparición forzada y crea el Registro Especial de Ausencia por Desaparición Forzada, a cargo de la Defensoría del Pueblo. Dicha norma tiene por objetivo regularizar la situación jurídica de los desaparecidos. Asimismo, en primer lugar, encargó a la Defensoría realizar la verificación de la desaparición denunciada y, posteriormente, al Poder Judicial declarar la ausencia de la persona como consecuencia de su desaparición forzada. En tal sentido, el número de peticiones antes citado, refleja sólo casos de desaparición forzada, cuyos familiares están interesados en regularizar la situación jurídica de la víctima.

³⁸ CVR, Informe Final, Lima, 2003, tomo VI, página 96 en: Anexo 12 del Informe N° 140/11 CIDH. También en CIDH, Caso 10.247 y Otros, Ejecuciones Extrajudiciales y Desapariciones Forzadas de Personas en Perú. Informe No. 101/01 de 11 de octubre de 2001 en: Anexo 8 del Informe N° 140/11 CIDH; Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gómez Palomino, sentencia de 22 de noviembre de 2005, párrafo 54.2.

sucedía con el detenido. Es decir, la persona ingresaba a un circuito establecido de detención clandestina, del cual con mucha suerte salía con vida³⁹.

En cuanto a la modalidad de las detenciones previas a la desaparición de la víctima, la Corte Interamericana señaló que las más utilizadas fueron la detención en la vía pública, la incursión violenta en el domicilio, la detención colectiva o en operativos de control, y la detención individual, o selectiva⁴⁰.

La práctica de desaparición forzada tenía como objetivos principales: "...a) conseguir información de los subversivos o sospechosos; b) eliminar al subversivo o al simpatizante de la subversión asegurando la impunidad; c) intimidar a la población y forzarla a ponerse del lado de las fuerzas del orden..."⁴¹. Además, la CVR destacó que, "...para que estos objetivos se alcanzaran, era necesario que las víctimas no pudieran tener acceso a los mecanismos legales de protección de los derechos individuales de toda persona detenida por agentes del Estado. Ello se aseguraba mediante la negación de la privación de la libertad, la ausencia de información o la difusión de información falsa sobre el paradero de los detenidos..."⁴².

Finalmente, la gran mayoría de casos de desaparición forzada perpetrados por agentes del Estado no fueron actos al azar ni respuestas espontáneas de agentes de menor rango. La CVR consideró que existen numerosos indicios de que dicho actos fueron ideados, organizados y llevados a la práctica mediante una estructura que supuso la coordinación operativa y funcional en niveles más altos que los de los simples agentes del orden. Supuso coordinación, necesaria para intervenir sobre otros cuerpos de seguridad, distintos en sus mandos, pero subordinados a la jefatura político-militar de la zona.

4. LA SITUACIÓN DE IMPUNIDAD DE LAS DESAPARICIONES FORZADAS EN EL PERÚ

La práctica sistemática de desaparición forzada por parte de agentes estatales se vio favorecida por la existencia de un estado de impunidad generalizada que fue propiciada y tolerada por la carencia de garantías judiciales y la ineficacia de las instituciones judiciales para afrontar las violaciones sistemáticas a los derechos humanos en la época, situación que generó una situación de grave desprotección jurídica de la población de las localidades afectadas por el conflicto armado interno⁴³.

La impunidad con la que operaron los agentes responsables de desaparición forzada da cuenta de la negligencia grave, tolerancia implícita o en el peor de los casos de políticas o prácticas destinadas a asegurar dicha impunidad, por parte de las instituciones estatales responsables de dirigir y supervisar la actuación de las fuerzas del orden, de investigar y sancionar los crímenes cometidos, y de garantizar el respeto de los derechos individuales básicos de la persona⁴⁴.

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Gómez Palomino, sentencia de 22 de noviembre de 2005, párrafo 54.

⁴⁰ CVR, Informe Final, Lima, 2003, tomo VI, página 128, en: Anexo 12 del Informe N° 140/11 CIDH.

⁴¹ Doc. Cit., tomo VI, página 83, en: Anexo 12 del Informe N° 140/11 CIDH.

⁴² Doc. Cit., tomo VI, página 84, en: Anexo 12 del Informe N° 140/11 CIDH.

⁴³ Doc. Cit., tomo VI, página 83, en: Anexo 12 del Informe N° 140/11 CIDH.

⁴⁴ Doc. Cit., tomo VI, página 129, en: Anexo 12 del Informe N° 140/11 CIDH.

Así, el Estado adoptó diversos dispositivos legales y generó situaciones de hecho para obstaculizar las investigaciones y propiciar o reproducir la impunidad de las desapariciones forzadas y demás violaciones de derechos humanos ocurridas en dicho contexto. Algunas de estas medidas fueron parte del contexto en el que desarrollo la investigación inicial por la desaparición de Jeremías Osorio Rivera, otras han estado relacionadas con el contexto en el que llevaron a cabo las nuevas investigaciones por tales hechos.

4.1. La impunidad legal: medidas del pasado y del presente

Entre las medidas legales encontramos la dación de la Ley N° 24150, de 7 de junio de 1985, cuyo artículo 10 establecía que: 1) los miembros de las Fuerzas Armadas o Fuerzas Policiales que se encuentren prestando servicios en las zonas declaradas en estado de excepción, quedan sujetos a la aplicación del Código de Justicia Militar 2) las infracciones que cometan en el ejercicio de sus funciones son de competencia del fuero privativo militar, salvo aquellas que no tengan vinculación con el servicio y 3) Que las contiendas de competencia sean resueltas en un plazo máximo de treinta días⁴⁵. Al respecto, la CVR concluyó que la Ley N° 24150 favoreció la impunidad de los agentes del Estado responsables de violaciones de los derechos humanos, entre ellas la desaparición forzada⁴⁶, ya que bajo el amparo de dicha norma, los órganos de justicia se abstuvieron de llevar a la justicia a miembros de las fuerzas armadas acusados de graves delitos, fallando sistemáticamente cada contienda de competencia a favor del fuero militar, donde las situaciones quedaban en la impunidad⁴⁷. En posteriores párrafos nos referiremos a los efectos de la citada ley sobre las investigaciones iniciadas por la desaparición de Jeremías Osorio Rivera.

Luego del autogolpe de Estado de 5 de abril de 1992, el gobierno de facto de Alberto Fujimori Fujimori, adoptó medidas que constituyeron una clara intromisión en el Poder Judicial a partir de ceses masivos de magistrados, nombramientos provisionales y la creación de órganos de gestión ajenos a la estructura del sistema judicial, además de la inoperancia del Tribunal Constitucional⁴⁸. El debilitamiento de instituciones democráticas promovido por el gobierno de Fujimori garantizó la impunidad para los agentes estatales involucrados en violaciones a los derechos humanos, sin embargo, dicho gobierno persiguió consagrar la impunidad de tales hechos de manera definitiva a través de la dación de las Leyes N° 26479 y 26492, las cuales otorgaron y aseguraron una amnistía a favor de integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional involucrados en violaciones a los derechos humanos.

La Ley N° 26479, de fecha 15 de junio de 1995, concedió una amnistía general al personal militar, policial o civil cualquiera fue su situación que se encuentre investigado, denunciado, encausado, procesado o condenado por delitos comunes y militares en los fueros común o privativo militar, por todos los hechos derivados u originados con ocasión o como consecuencia de la lucha contra el terrorismo y que pudieran haber sido cometidos en forma individual o en grupo desde mayo de 1980

⁴⁵ Ley N° 24150, publicada el 7 de junio de 1985, anexo 2 del escrito de observaciones sobre el fondo de 25 de noviembre de 2010, en: "11.845 Jeremías Osorio Expte 2", pág. 136.

⁴⁶ CVR, Informe Final, Lima, 2003, tomo VIII, página 327, en: Anexo 13 del Informe N° 140/11 CIDH.

⁴⁷ Doc. Cit., tomo VIII, página 336, en: Anexo 13 del Informe N° 140/11 CIDH.

⁴⁸ Ídem.

hasta la fecha de la promulgación de la ley (Artículo 1). Asimismo, la ley estableció que los hechos o delitos de la presente amnistía no eran susceptibles de investigación; quedando todos los casos judiciales en trámite o en ejecución archivados definitivamente" (artículo 6º)⁴⁹.

Ante la resolución emitida por la Jueza Antonia Saquicuray, en el proceso penal seguido por el caso Barrios Altos, declarando inaplicable la Ley N° 26479 por contravenir la Constitución Política de 1979⁵⁰; el Estado promulgó la Ley N° 26492, de 2 de julio de 1995, mediante la cual se dispuso que la amnistía otorgada no afectaba las competencias jurisdiccionales ni violaba el deber estatal de vigilancia de los derechos humanos, precisando que la amnistía no admitía ningún tipo de revisión jurisdiccional, por ser su expedición de competencia exclusiva del Poder Legislativo; siendo su aplicación obligatoria en las Cortes de la República y que abarcaba todos los hechos ocurridos hasta el 14 de junio de 1995, independientemente de si éstos habían sido denunciados o investigados⁵¹.

A casi 6 años de la aprobación de las leyes de amnistía y luego de la caída del régimen autoritario de Alberto Fujimori, el 14 de marzo de 2001, la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Barrios Altos" dispuso que las leyes de impunidad, expedidas por el Estado del Perú, carecían de efectos jurídicos como consecuencia de su manifiesta incompatibilidad entre las leyes de autoamnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵². Al carecer de efectos jurídicos, estas leyes no podían ser un obstáculo para la investigación de los hechos del caso Barrios Altos, ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puedan tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en el Perú⁵³. La propia Corte, mediante sentencia de interpretación, estimó que dada la naturaleza de la violación constituida por las leyes de amnistía N° 26479 y No. 26492, lo resuelto en la sentencia de fondo en el caso Barrios Altos tiene efectos generales⁵⁴.

A pesar del impacto negativo que trajo consigo la consagración de mecanismos legales que garantizaron la impunidad de las graves violaciones de derechos humanos ocurridas durante el conflicto armado interno, y su manifiesta incompatibilidad con la obligación internacional de investigar y sancionar tales hechos; restaurado el orden democrático, el Estado del Perú dio nuevamente muestras de la existencia de una voluntad de adoptar medidas legales que favorecen la impunidad de hechos tan graves, a más 15 años de la aprobación de las leyes de amnistía y 9 años de la sentencia de la Corte Interamericano que declaró la carencia de efectos de dichas leyes.

⁴⁹ Ley N° 26479, publicada el 15 de junio de 1995, en anexo 3 del escrito de observaciones sobre el fondo de 25 de noviembre de 2010, en: "11.845 Jeremías Osorio Expdte 2", pág. 138.

⁵⁰ Hechos alegados por la Comisión Interamericana a los que, posteriormente, el Estado peruano se allanó. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Barrios Altos, sentencia de 14 de marzo de 2001, párrafo 2.

⁵¹ Ley N° 26492, publicada el 2 de julio de 1995, anexo 4 del escrito de observaciones sobre el fondo de 25 de noviembre de 2010, en: "11.845 Jeremías Osorio Expdte 2", pág. 141.

⁵² Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Barrios Altos, sentencia de 14 de marzo de 2001, párrafo 44.

⁵³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Barrios Altos, sentencia de 14 de marzo de 2001, párrafo 44.

⁵⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Barrios Altos, sentencia de interpretación 3 de setiembre de 2001, párrafo 18.

Así, el 2 de setiembre de 2010, el Estado publicó el Decreto Legislativo N° 1097 (en adelante el D.L. N° 1097)⁵⁵ que reguló la aplicación de normas procesales por delitos que implican violación de derechos humanos, incorporando disposiciones de manifiesta incompatibilidad con las normas constitucionales e internacionales en materia de derechos humanos.

El D.L. N° 1097 introdujo al ordenamiento procesal peruano una causal "ad hoc" de sobreseimiento (archivo) del proceso penal, al verificarse que se habían excedido todos los plazos establecidos en el Artículo 202 del Código de Procedimientos Penales⁵⁶, referidos a la duración de la etapa de instrucción o investigación judicial. De verificarse dicho supuesto, el órgano jurisdiccional que tenga en su poder el expediente principal deberá dictar la correspondiente resolución de sobreseimiento parcial en favor de todos los encausados que hayan sufrido el exceso de plazo de la investigación (artículo 6.2 del mismo Decreto). Es decir, al verificarse que se ha superado el plazo máximo de 6 meses, en procesos ordinarios, o 14 meses, en procesos que revisten cierta complejidad, se procede automáticamente el archivo del proceso penal, convirtiendo la tramitación del proceso penal en una mera formalidad.

De otro parte, la Primera disposición complementaria y final del DL N° 1097 estableció que la Convención de Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de lesa humanidad surte efectos y rige a partir del 9 de noviembre de 2003, conforme a la declaración realizada por el Perú al momento de adherirse a la misma, conforme a lo expresado por Resolución Legislativa N° 27998 y el fundamento 15 de la Resolución del Tribunal Constitucional del 23 de marzo de 2010, recaída en el expediente N° 00018-2009-PI/TC.

La cuestionable compatibilidad del D.L. N° 1097 con las obligaciones constitucionales e internacionales del Estado en materia de derechos humanos fue denunciada por organismos de la

⁵⁵ Decreto Legislativo N° 1097, 2 de setiembre de 2010, anexo 5 del escrito de observaciones sobre el fondo de 25 de noviembre de 2010, en: "11.845 Jeremías Osorio Expdte 2", págs. 143 a 144. El Decreto Legislativo N° 1097 fue aprobado por el Poder Ejecutivo del Perú, en virtud de las facultades delegadas por el Congreso de la República mediante la aprobación de la Ley N° 29548, de 3 de julio de 2010, para legislar sobre la emisión de normas procesales y penitenciarias relacionadas exclusivamente con el personal militar y policial que ha sido procesado o condenado por delitos que implican violación de derechos humanos.

Previamente a la aprobación del Decreto Legislativo N° 1097, el 6 de noviembre de 2008 se promovieron ante el Congreso de la República del Perú los proyectos de ley N° 2844/2008-CR y proyecto de ley N° 2848/2008-CR que planteaban la creación de comisiones especiales para otorgar amnistía, indulto, conmutación de pena y derecho de gracia a favor de miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional procesados o sentenciados por graves violaciones de derechos Humanos. Hasta la fecha ambos proyectos figuran en la página web del Congreso en trámite ante la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, pendiente de la emisión del dictamen correspondiente. Al haber sido presentados durante la legislatura de 2008, ambos proyectos se estiman desactualizados y no sometidos a evaluación en la actual legislatura, sin embargo, constituyen iniciativas pro impunidad que cristalizarían, bajo una formulación distinta, con la dación del Decreto legislativo N° 1097. **Anexo 9 del ESAP:** Proyecto de ley N° 2844/2008-CR y proyecto de ley N° 2848/2008-CR, también en <http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/CLProLey2006.nsf>.

⁵⁶ El artículo 202 del Código de Procedimientos Penales establece que el plazo de la instrucción es de 4 meses, los cuales pueden ser ampliados por 60 días adicionales y, de manera extraordinaria, por 8 meses adicionales improrrogables. De acuerdo al mismo artículo, la ampliación extraordinaria del plazo de la instrucción procede para procesos complejos por la materia, por la cantidad de medios de prueba a actuar o recabar; por el concurso de hechos; por la pluralidad de procesados o agraviados; por tratarse de bandas u organizaciones vinculadas al crimen; por la necesidad de pericias documentales exhaustivas en revisión de documentos; por gestiones de carácter procesal a tramitarse fuera del país; o en los que sea necesario revisar la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado, el Juez de oficio mediante auto motivado podrá ampliar el plazo de la instrucción por el plazo de 8 meses.

sociedad civil a la opinión pública. En atención a la presión de la opinión pública y a una serie de denuncias periodísticas sobre irregularidades en la elaboración del mencionado decreto, el 13 de setiembre de 2010 el Poder Ejecutivo publicó una fe de erratas⁵⁷ la misma que, en estricto, modificaba el texto del D.L. N° 1097, suspendiendo sus efectos jurídicos.

El 15 de setiembre del mismo año se publicó la Ley N° 29572⁵⁸ mediante la cual el Congreso del Perú derogó el DL N° 1097, sin embargo, durante su corta vigencia se plantearon algunas solicitudes de sobreseimiento al amparo del artículo 6.2 de dicho decreto que fueron desestimadas mediante el control difuso de la constitucionalidad de normas legales por los magistrados que conocieron dichas solicitudes⁵⁹.

Posteriormente, ante una demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el 25% del número legal de congresistas, el pleno del Tribunal Constitucional emitió la sentencia de 21 de marzo de 2011, declarando la inconstitucionalidad del artículo 6.2 del DL N° 1097, que establecía el supuesto de archivo "ad hoc" para este tipo de caso; y la Primera disposición complementaria y final del mismo decreto legislativo, por la que se establecía que la Convención de Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de lesa humanidad rige a partir del 9 de noviembre de 2003⁶⁰.

En cuanto al supuesto de archivo por el vencimiento del plazo de la instrucción regulado por el artículo 6.2 del DL N° 1097, el Tribunal Constitucional señaló que dicha norma resulta singularmente grave, si se toma en cuenta que el archivo debe ser dictado en un proceso en el que se investiga la grave violación de derechos humanos, es decir, generando la renuncia del Estado a cumplir con los mandatos de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y su deber de "garantizar la plena vigencia de los derechos humanos" (artículo 44° de la Constitución). El Tribunal señaló que se trata además de una medida que viola los derechos fundamentales a la verdad, al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la independencia judicial y el deber del Estado peruano de investigar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos⁶¹.

⁵⁷ Fe de erratas del Decreto Legislativo N° 1097, 13 de setiembre de 2010, anexo 6 del escrito de observaciones sobre el fondo de 25 de noviembre de 2010, en: "11.845 Jeremías Osorio Expdte 2", pág. 146.

⁵⁸ Ley N° 29572 de 15 de setiembre de 2010, anexo 7 del escrito de observaciones sobre el fondo de 25 de noviembre de 2010, en: "11.845 Jeremías Osorio Expdte 2", pág. 148.

⁵⁹ Entre los casos donde fue solicitado la aplicación del D.L. N° 1097, se encuentran el proceso penal por la matanza de Barrios Altos, la desaparición forzada de campesinos de El Santa y la desaparición forzada del periodista Pedro Yauri, el proceso por la desaparición de los estudiantes de La Cantuta y finalmente, el proceso penal por la asesinato de los miembros de la familia Ventocilla, entre otros. Si bien, los pedidos en dichos casos han sido desestimados en primera instancia, se encuentran pendientes la resolución de recursos impugnatorios que no han sido resueltos a la fecha, Recortes periodísticos sobre efectos del DL N° 1097, anexo 8 del escrito de observaciones sobre el fondo de 25 de noviembre de 2010, en: "11.845 Jeremías Osorio Expdte 2", págs. 150 a 157.

⁶⁰ Si bien el DL N° 1097 de 2 de setiembre de 2010, fue derogado por la Ley N° 29572, de 15 de setiembre de 2010, el Tribunal Constitucional resolvió que no se había efectuado una sustracción de la materia, al estimar que era necesario emitir un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de la primera norma, en consideración de que alguna persona pueda reclamar para sí la aplicación ultractiva favorable del DL N° 1097. **Anexo 10 del ESAP: Tribunal Constitucional, Exp. N° 0024-2010-PI/TC, sentencia del pleno de 21 de marzo de 2011, considerando 6, en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00024-2010-AI.html>.**

⁶¹ Doc. Cit. considerando 40.

Por otra parte, en cuanto a la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.º 1097, que limita la aplicación de la Convención de Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de lesa humanidad, dicha norma supone interponer una reserva violatoria del derecho internacional que impide el esclarecimiento de crímenes de estas características que hayan tenido ocurrencia con fecha anterior al 9 de noviembre de 2003, deviniendo en un incumplimiento de sus obligaciones internacionales de investigar y sancionar a los responsables de estos crímenes⁶².

A pesar de la corta vigencia del Decreto Legislativo N.º 1097, dicha norma constituyó un acto opuesto abiertamente al procesamiento de graves violaciones de derechos humanos ocurridos durante el conflicto armado interno por parte del Estado del Perú, así como alejado del cumplimiento de las obligaciones internacionales y constitucionales derivados de tan graves hechos, tal como fue expresado por el propio Tribunal Constitucional del Perú y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁶³. De este modo, el Estado pretendió avalar legalmente la impunidad de tan execrables crímenes y, lo que resulta más grave, la medida fue adoptada durante el ejercicio de régimen democrático y constitucional.

4.2. La judicialización de casos por desaparición forzada e impunidad: avances y retrocesos

Por otra parte, durante la tramitación del presente caso ante la Comisión Interamericana, el Estado proporcionó información relacionada a las investigaciones fiscales y procesos penales seguidos contra presuntos responsables de graves violaciones a los derechos humanos, ocurridas durante el conflicto armado interno, en especial, sobre casos de desaparición forzada. Esta información recoge las acciones desplegadas por el Estado peruano para cumplir con su obligación de investigar y sancionar tales hechos, sin embargo, a su vez grafica que dichos esfuerzos son insuficientes y que, en algunos casos, manifiestan una falta de voluntad del Estado para asumir con seriedad el cumplimiento de dicha obligación, tal como veremos a continuación y que afectan también el presente caso.

En primer término, respecto a las investigaciones a nivel Fiscal, el Estado ha dado cuenta de un total de 151 investigaciones en trámite por el delito de desaparición forzada. De este número de casos, un total de 133 investigaciones llevan más de 5 años en curso, sin que hayan concluido con un pronunciamiento por parte de la Fiscalía a cargo del caso. De la misma información, se desprende que 1 caso (correspondiente al año 2002) lleva más de 8 años en investigación y otros 18 (correspondientes al año 2003) más 7 años, de acuerdo al cuadro elaborado con la información proporcionada por el Estado que aparece a continuación⁶⁴:

⁶² **Anexo 10 del ESAP:** Tribunal Constitucional, Exp. N.º 0024-2010-PI/TC, sentencia del pleno de 21 de marzo de 2011, considerando 74.

⁶³ La aprobación del D.L. 1097 ameritó un pronunciamiento público de la Comisión Interamericana, a través del comunicado de prensa N.º 91/10, mediante el cual expuso su preocupación ante la posibilidad que en virtud de dicho decreto queden en la impunidad cientos de casos de violaciones de derechos humanos ocurridos durante el conflicto armado que atravesó Perú en las décadas de 1980 y 1990. **Anexo 11 del ESAP:** CIDH, comunicado de prensa N.º 91/10, 9 de setiembre de 2010, en: <http://www.cidh.org/Comunicados/Spanish/2010/91-10sp.htm>.

⁶⁴ Cuadro relación de denuncias por delito de desaparición forzada de personas - Fiscalías penales Supraprovinciales y Especializadas a nivel nacional, anexo 5 del Informe estatal N.º 166-2011-JUS/PPES de 26 de abril de 2011, en: "11.845 Jeremías Osorio Expte 3", págs. 516 a 537.

Año	Casos
2002	1
2003	18
2004	14
2005	21
2006	25
2007	31
2008	18
2009	13
2010	10
TOTAL	151

De lo antes expuesto se desprende que hay una evidente falta de celeridad en la tramitación de las investigaciones fiscales.

En el mismo orden de ideas, de las 151 investigaciones a nivel de Fiscalía por desaparición forzada se aprecia que, 138 se siguen contra agentes del Estado, ya sea miembros del Ejército, la Policía Nacional, Marina de Guerra y 13 contra otra clase de agentes. Huelga decir que respecto a los 138 casos, es el propio Estado el que cuenta con información que permita individualizar a los presuntos responsables de los hechos.

Responsable de los hechos	Casos
EP	117
PNP	11
MGP	8
FF.AA	2
Otros	13
TOTAL	151

De acuerdo a la misma información, sólo 14 investigaciones por desaparición forzada se siguen contra presuntos responsables identificados, mientras que las demás se siguen contra los que resulten responsables⁶⁵.

Responsables Identificados	Casos
LQRR	137
Identificados	14
TOTAL	151

⁶⁵ "LQRR" en el cuadro relación de denuncias por delito de desaparición forzada de personas - Fiscalías penales Supraprovinciales y Especializadas a nivel nacional, anexo 5 del Informe estatal N° 166-2011-JUS/PPES de 26 de abril de 2011, en: "11.845 Jeremías Osorio Expdte 3", págs. 516 a 537.

Al respecto, siguiendo las conclusiones de la Defensoría del Pueblo, dicha instancia estatal ha identificado como una de las causas principales de la falta de celeridad de las investigaciones fiscales, la dificultad para identificar a los responsables de las graves violaciones de derechos humanos, producto de la negativa o falta de información por parte de los institutos armados, principalmente, del Ejército peruano. La Defensoría ha observado que en algunos casos, el Ministerio Público y el Poder Judicial no han recibido respuesta a pedidos de información, mientras que en otros se señalaba que la información solicitada no existía o había sido incinerada, a pesar que el marco normativo en materia de archivo y documentación, prohíbe expresamente la incineración de documentos de carácter permanente, como los legajos personales, la documentación relacionada con la instalación de bases contrasubversivas y los planes operativos⁶⁶.

En segundo término, respecto a los procesos penales seguidos por casos de desaparición forzada, de acuerdo a la información presentada por el propio Estado, de los 7 años de funcionamiento del subsistema especializado para procesar graves las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas durante el conflicto armado interno, a cargo de la Sala Penal Nacional⁶⁷, se han emitido un total de 17 sentencias por casos de desaparición forzada⁶⁸. De esas 17 sentencias, solo se ha condenado a 8 personas, absolviendo a 67⁶⁹.

Si bien la obligación de investigar es una de medios y no de resultado, también es cierto, que dicha obligación debe ser emprendida con seriedad y no como una mera formalidad, sobre todo al tratarse de crímenes cometidos desde el aparato estatal, en cuyo poder se encuentran evidencia importante para el esclarecimiento de los hechos como los nombres de los militares destacados en las zonas, planes y operaciones, así como informes de los mismos, sin que esta información sea alcanzada en su totalidad a la autoridad judicial, situación que demanda una actuación cualificada y exhaustiva en el cumplimiento de la obligación de investigar.

⁶⁶ **Anexo 8 del ESAP:** Defensoría del Pueblo, Informe Defensorial N° 139, "A cinco años de los procesos de reparación y justicia en el Perú. Balance y desafíos de una tarea pendiente", página 138, en http://www.defensoria.gob.pe/modules/Downloads/informes/defensoriales/informe_139.pdf (consultado el 5 de octubre de 2012).

⁶⁷ Sobre el subsistema especializado, la Defensoría expresó: "(...) desde el año 2002 se ha venido implementando un conjunto de instancias encargadas de la investigación y juzgamiento de las violaciones de derechos humanos (...) Las instancias especializadas, lejos de consolidarse con el paso del tiempo, paulatinamente han ido perdiendo la potestad de dedicarse exclusivamente a la investigación de violaciones de derechos humanos, al haber visto ampliadas sus competencias para el conocimiento de delitos de tráfico de drogas, delitos aduaneros y tributarios, delitos contra la propiedad intelectual, lavado de activos, secuestro, extorsión y terrorismo (...)". **Anexo 8 del ESAP:** Defensoría del Pueblo, Informe Defensorial N° 139, "A cinco años de los procesos de reparación y justicia en el Perú. Balance y desafíos de una tarea pendiente", página 138, en http://www.defensoria.gob.pe/modules/Downloads/informes/defensoriales/informe_139.pdf (consultado el 5 de octubre de 2012).

⁶⁸ Cuadro "Expedientes culminados con sentencia por delito de desaparición forzada ante la Sala Penal Nacional (desde setiembre de 2004 – hasta diciembre de 2011), anexo 8 del Informe estatal N° 166-2011-JUS/PPES de 26 de abril de 2011, en: "11.845 Jeremías Osorio Expdte 3", pág. 549.

⁶⁹ Cuadro "Sentenciados por delito de desaparición forzada ante la Sala Penal Nacional (desde setiembre de 2004 – hasta diciembre de 2011), anexo 8 del Informe estatal N° 166-2011-JUS/PPES de 26 de abril de 2011, en: "11.845 Jeremías Osorio Expdte 3", pág. 550.

En ese sentido, consideramos pertinente referir algunos criterios desarrollados en las sentencias absolutorias emitidas por la Sala Penal Nacional, de dudosa compatibilidad con la investigación y sanción de esta clase de hechos⁷⁰:

- La demostración de los hechos solo y únicamente es con prueba directa, sin realizar mención o utilización de la prueba indiciaria, tipo de prueba necesaria frente a crímenes complejos como la desaparición forzada.
- La exigencia de prueba documental para demostrar las órdenes de los jefes militares para perpetrar crímenes contra los DDHH, como la desaparición forzada de personas.
- A pesar de que las graves violaciones a los derechos humanos se perpetraron como parte de un patrón sistemático, las sentencias presentan a estos graves crímenes como eventos aislados de violencia.
- Las sentencias apuntan a descalificar o restar valor a los testimonios de los familiares de las víctimas o sus familiares.

Algunos de estos criterios contrastan con algunos avances importantes del Estado peruano en la investigación y sanción de tan execrables crímenes. Así, por ejemplo, en la sentencia emitida contra el ex presidente Alberto Fujimori Fujimori por los casos “La Cantuta” y “Barrios Altos”, previamente conocidos por este honorable tribunal, la valoración de prueba circunstancial y la existencia de un patrón de sistemático de graves violaciones de derechos humanos fue de suma importancia para determinar la responsabilidad penal de varios responsables de las violaciones cometidas, entre ellos, ex altos funcionarios del Estado⁷¹, sin embargo, dichos criterios no son acogidos de manera uniforme en las sentencias emitidas por la Sala Penal Nacional.

En el mismo orden de ideas, recientemente en el caso Barrios Altos, se ha emitido una resolución en la que, si bien sanciona a los presuntos responsables, se evidencia una deficiente calificación de tan graves hechos, al ser considerados como delitos comunes, restándoles la gravedad que ameritan conforme al derecho internacional, hecho que ha sido considerado por este honorable tribunal como incompatible con la obligación de investigar y sancionar tales hechos, por afectar el derecho a la verdad de las víctimas y sus familiares, así como por contravenir el principio de proporcionalidad aplicado a casos de graves violaciones de derechos humanos, tal como ha sido declarado por la honorable Corte⁷².

Finalmente, debemos recordar que la impunidad puede ser propiciada o tolerada por el Estado, no solo al realizar acciones que persigan sustraer a los responsables de la acción de la justicia sino también al denegar justicia a las víctimas⁷³.

⁷⁰ **Anexo 12 del ESAP:** Instituto de Defensa Legal, “Los retrocesos del proceso de judicialización de graves violaciones a los derechos humanos. Las sentencias de la Sala Penal Nacional”, en <http://www.idl.org.pe/webpanel/informes/lasentenciasdelaspn.pdf>. La información se encuentra actualizada al año 2009.

⁷¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso La Cantuta, resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia de 20 de noviembre de 2009, párrafo 10; Caso Barrios Altos, resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia de 7 de setiembre de 2012, párrafos 15 y 19.

⁷² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Barrios Altos, resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia de 7 de setiembre de 2012, párrafo 59.

⁷³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Barrios Altos, resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia de 7 de setiembre de 2012, párrafo 29.

VI. HECHOS

1. LA VICTIMA

Jeremías Osorio Rivera, ciudadano peruano, nació el 4 de diciembre de 1962, en el distrito de Gorgor, provincia de Cajatambo, departamento de Lima. Sus padres fueron Faustino Osorio Salas (fallecido antes de la desaparición) y Juana Rivera Lozano (fallecida con posterioridad a la desaparición). Asimismo, tuvo 7 hermanos: Alejandrina, Elena, Porfirio, Adelaida, Silvia, Mario y Efraín, todos ellos Osorio Rivera⁷⁴. La víctima tuvo una relación de convivencia con Santa Gaytán Calderón, producto de la cual tuvo 4 hijos Edith Laritza, Neyda, Vanezza y Jeremías, todos ellos Osorio Gaytán, en la casa su madre, Juana Rivera Lozano y de hermano Efraín⁷⁵.

A la fecha en que se produjo su detención y posterior desaparición forzada, Jeremías Osorio Rivera tenía de 28 años de edad⁷⁶. La víctima residía con su madre, conviviente, hijos y otros familiares cercanos en una estancia localizada a una hora de caminata del poblado de Cochas-Paca, distrito de Gorgor, donde se dedicaba al trabajo en la chacra como agricultor, crianza y comercio de animales⁷⁷. Según declaraciones de sus vecinos y otras personas cercanas, Jeremías Osorio estaba en contra de las acciones de Sendero Luminoso y solía participar en actividades de su comunidad en rechazo al mencionado grupo terrorista⁷⁸.

2. LA DETENCIÓN Y POSTERIOR DESAPARICIÓN DE JEREMÍAS OSIRIO RIVERA

Tal como ha sido desarrollado en el acápite anterior, la provincia de Cajatambo (departamento de Lima) se encontraba profundamente convulsionada durante el año 1991, produciéndose graves vulneraciones a los derechos de los pobladores de dicha provincia, tanto por miembros de la organización terrorista Sendero Luminoso como por miembros de las Fuerzas del orden, en éste

⁷⁴ Defensoría del Pueblo, informe de verificación N° 5442-2006-OD/Lima, 13 de setiembre de 2006, página 7, anexo 19 del Informe N° 140/11 CIDH.

⁷⁵ Actas y registros de nacimiento de Edith Laritza, Neyda Rocío, Vanesa y Jeremías Osorio Gaytán, anexo 21 del Informe N° 140/11 CIDH. Tal como fuera informado en su oportunidad a la ilustre Comisión, en el caso de la documentación de los hijos de la víctima, la señora Santa Gaytán Calderón realizó una nuevamente inscripción del nacimiento de sus hijos, al amparo de la Ley N° 26242, que permitía la reinscripción en las localidades donde los libros de actas originales hubieran desaparecido, hayan sido mutilados o destruidos. Sin embargo, posteriormente se determinó que los libros donde se encontraban inicialmente escritos sus hijos no habían sido destruidos, razón por la que solicitó la anulación de las segundas partidas de nacimiento, conforme a la documentación que se adjunta al presente escrito. En tal sentido, a la fecha, los hijos de la víctima vienen realizando una serie de gestiones para rectificar sus documentos originales de nacimiento para así ratificar, posteriormente, sus documentos de identidad.

⁷⁶ Defensoría del Pueblo, informe de verificación N° 5442-2006-OD/Lima, 13 de setiembre de 2006, página 7, anexo 19 del Informe N° 140/11 CIDH.

⁷⁷ Declaración indagatoria de Santa Fe Gaytán Calderón rendida el 19 de noviembre de 2004 a la Fiscalía Provincial Especializada, página 1, en: Anexo 23 del Informe N° 140/11 CIDH.

⁷⁸ Testimonio de Porfirio Osorio Rivera a la CVR, testimonio N° 100072, sección I Antecedentes, en: Anexo 24 del Informe N° 140/11 CIDH y, asimismo, sentencia de 17 de diciembre de 2008 dictada por la Sala Penal Nacional en la causa penal seguida a Juan Carlos César Tello Delgado, Expediente N° 554-07, sección quinta titulada "En Juicio Oral", numeral 2, donde obra la declaración testimonial del residente de Cochas-Paca Aquiles Román Atencio, en: Anexo 25 del Informe N° 140/11 CIDH.

último caso, durante la implementación de la estrategia de lucha contrasubversiva planteada por el Estado peruano.

Así, en el año 1991, operaba una base contrasubversiva del Ejército que se encontraba a cargo del entonces Teniente Juan Carlos César Tello Delgado, conocido como "Conan" o con el pseudónimo de "Andrés López Cárdenas"⁷⁹. Dicha base militar dependía del Batallón de Infantería Blindado N° 77 y de la Jefatura Político Militar del Área de Seguridad N° 1, que comprendía las bases militares de Huaura, Andahuasi, Churín, Oyón, Pativilca, Barranca, Supe, Puerto Supe y Huacho, cuyo jefe era el comandante Arnulfo Roncal Vargas⁸⁰.

El Ejército mantenía bajo su cargo el control del orden interno de la provincia de Cajatambo en virtud del Decreto Supremo N° 016-DE/SG, mediante el cual se prorrogaba por 60 días el estado de emergencia declarado para el departamento de Lima y sus provincias⁸¹. Asimismo, las operaciones desplegadas por el destacamento militar ubicado en la base de Cajatambo se dieron bajo lo dispuesto en el plan operativo "Palmira", por el cual efectuaban patrullajes a fin de capturar y/o destruir a los delincuentes terroristas existentes en la zona⁸².

En horas de la mañana del 28 de abril de 1991, Jeremías Osorio Rivera abandonó su domicilio para dirigirse al anexo de Cochasa Paca (distrito de Gorgor, provincia de Cajatambo, departamento de Lima), con la finalidad de participar en un campeonato de fútbol que se organizaba en la comunidad de Nunumia⁸³. En el lugar se encontraba una patrulla militar de la base contrasubversiva de Cajatambo al mando del mencionado teniente del Ejército Juan Carlos César Tello Delgado⁸⁴, quienes habían llegado en días previos a dicha comunidad, encontrándose ubicados en el local comunal de Nunumia.

Aproximadamente a las 11:50 de la noche del mismo día, la patrulla militar bajo las órdenes del teniente Juan Carlos César Tello Delgado, rodeó el local del Colegio de Nunumia donde se llevaba a cabo una celebración con motivo de la actividad deportiva organizada por los comuneros, contando dicha actividad con su autorización, al encontrarse prohibida la realización de reuniones por haberse declarado el estado de emergencia. Durante la intervención, los miembros del Ejército

⁷⁹ Declaración instructiva y durante el juicio oral de Juan Carlos César Tello Delgado, citadas en: Sala Penal Nacional, expediente N° 554-07, sentencia de 17 de diciembre de 2008, páginas 3 y 5, en: Anexo 25 del Informe N° 140/11 CIDH.

⁸⁰ Declaración indagatoria de Arnulfo Roncal Vargas ante la Fiscalía Especializada para Desapariciones Forzosas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas, Sala Penal Nacional, proceso penal expediente N° 031-06 (antes 554-07), foja 362, en: Anexo 11 del escrito de observaciones sobre el fondo de 25 de noviembre de 2010, en: "11.845 Jeremías Osorio Expdte 2", pág. 191.

⁸¹ Publicado en el diario oficial "El Peruano", el 2 de abril de 1991, citado en: Sala Penal Nacional, expediente N° 554-07, sentencia de 17 de diciembre de 2008, página 51, en: Anexo 25 del Informe N° 140/11 CIDH.

⁸² Ídem.

⁸³ Declaración indagatoria de Santa Fe Gaitán Calderón, ante la Fiscalía Especializada para Desapariciones Forzosas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas, 19 de noviembre de 2004, en: Anexo 23 del Informe N° 140/11 CIDH.

⁸⁴ Declaración instructiva y durante el juicio oral de Juan Carlos César Tello Delgado, citado en: Sala Penal Nacional, expediente N° 554-07, sentencia de 17 de diciembre de 2008, páginas 3 y 5, en: Anexo 25 del Informe N° 140/11 CIDH.

detuvieron públicamente a Jeremías Osorio Rivera junto a su primo Gudmer Tulio Zarate Osorio, encontrándose ambos en estado de ebriedad, quienes además habían peleado entre ellos⁸⁵.

La detención, de acuerdo a la versión de los agentes estatales, se produjo al escuchar disparos y una explosión desde el lugar donde se realizaba la celebración, lo que motivó la inmediata intervención del Ejército. Asimismo, se señala que le fue incautado a Jeremías Osorio Rivera un arma de fuego y artefactos explosivos, los mismos que, según Tello Delgado, fueron remitidos a su comando. Empero, en declaraciones brindadas durante las investigaciones adelantadas a nivel interno, Juan Carlos Tello Delgado manifestó que no confeccionó un acta de incautación de los elementos encontrados a Jeremías Osorio Rivera, indicando que no tenía experiencia al respecto, no habiendo seguido las formalidades correspondientes⁸⁶. Con relación a la supuesta arma incautada a Osorio Rivera, se afirma que había pertenecido a un efectivo policial, sin embargo, de acuerdo a la copia del radiograma presentado durante las investigaciones, Tello Delgado dio cuenta a su comando que Osorio Rivera había manifestado que el arma era de su propiedad⁸⁷.

Los familiares de la víctima han señalado que dichas afirmaciones son falsas. Familiares y testigos señalan que Jeremías Osorio Rivera, se encontraba en contra de las acciones de Sendero Luminoso⁸⁸. En tal sentido, en su denuncia inicial, los familiares afirmaron que la detención habría sido producto de los cargos de terrorismo imputados por Gudmer Tulio Zarate, como consecuencia de la riña que tuvo previamente con la víctima, quien además se habría estado haciendo pasar por soldado para conseguir licor vistiendo para ello una prenda militar (capotín)⁸⁹. La riña entre ambas personas fue corroborada por la declaración Juan Carlos Tello Delgado, durante las investigaciones seguidas ante el Fuero Militar y por su entonces jefe Arnulfo Roncal Vargas⁹⁰.

Durante el interrogatorio realizado en el juicio oral seguido por los presentes hechos, Juan Carlos Tello Delgado manifestó:

"(...) No levantó acta de incautación porque no estaba preparado para confeccionar actas, entregando a su comandante un recibo del arma incautada mientras que la dinamita fue destruida, hasta ese momento no sabían que eran elementos subversivos pero los consideró dos personas ebrias una de ellas con posesión de armas y por el estado efílico habrían sostenido una pelea y entiende que por ese motivo realiza un disparo, incluso

⁸⁵ Declaración instructiva y durante el juicio oral de Juan Carlos César Tello Delgado, citado en: Doc. Cit., página 52, en: Anexo 25 del Informe N° 140/11 CIDH, asimismo, Declaración instructiva de Juan Carlos Cesar Tello Delgado de 4 de junio de 1993, en: Anexo 63 del Informe N° 140/11 CIDH.

⁸⁶ Declaración instructiva y durante el juicio oral de Juan Carlos César Tello Delgado, citado en: Sala Penal Nacional, expediente N° 554-07, sentencia de 17 de diciembre de 2008, páginas 3 y 5, en: Anexo 25 del Informe N° 140/11 CIDH.

⁸⁷ En: Doc. Cit., página 54, en: Anexo 25 del Informe N° 140/11 CIDH.

⁸⁸ Doc. Cit., página 33, en: Anexo 25 del Informe N° 140/11 CIDH.

⁸⁹ De acuerdo a la denuncia presentada ante la Fiscalía de la Nación 7 de mayo de 1991, Porfirio Osorio Rivera, hermano de la víctima, alega que "(...) Tulio Zarate se dirigió a unos soldados que participaban de la fiesta en el local de dicho club y que momentos antes Tulio Zarate se le observó tomando licor con dicho soldados incluso uno de ellos le prestó el capot de su uniforme con el fin de dirigirse a la cantina y pedir gratuitamente licor para los soldados con amenazas, habiendo conseguido que le entregaran licor (...)", en: Anexo 37 del Informe N° 140/11 CIDH.

⁹⁰ Sala Penal Nacional, expediente N° 554-07, sentencia de 17 de diciembre de 2008, páginas 44, en: Anexo 25 del Informe N° 140/11 CIDH.

*dentro de la base seguían agrediéndose optando por separarlos si les preguntó por el arma o no les hizo pregunta por el estado de ebriedad en el que se encontraban o si el agraviado producto de la pelea se encontraba lesionado (...)*⁹¹.

Luego de la detención, Jeremías Osorio Rivera y Gudmer Tulio Zarate Osorio fueron trasladados al local comunal de Nunumia, lugar en el que se encontraba acantonada la patrulla del Ejército. Sobre tales hechos, Juan Carlos Tello Delgado señaló que *"... el 29 de abril a las 7 am, dio cuenta por radio a su comandante, Roncal, sobre los 2 detenidos y que al día siguiente regresaba a Cajatambo pero no recibió respuesta de su puesto. El mismo día aproximadamente a las 12 fueron atacados por miembros de Sendero Luminoso repeliendo el ataque y retornando a la base (donde se habían acantonado en Nunumia) a las 18 o 19 horas..."*⁹².

El mismo día, Aquiles Román Atencio, quien se encontraba en la celebración, tomó conocimiento de la detención de Jeremías Osorio Rivera e informó a la madre de la víctima, Juana Rivera Lozano, quien se dirigió para reclamar por su hijo pero como no tuvo mayor respuesta regresó a su casa⁹³.

Posteriormente, Porfirio Osorio Rivera informado de la detención de su hermano viajó a Nunumia para indagar sobre su situación:

*"(...) me encontraba en el pueblo de Tinta, no habiéndome visto dicho día con su hermano e inculpado, al tener llamado de su señora madre quien se encontraba en Cochas Paca, dándome cuenta de la detención por elementos del Ejército peruano a mi hermano en el pueblo de Cochas Paca llegué a este lugar el día 29 a las 5 de la tarde, no habiéndome visto con mi hermano...pero en la noche logré entrevistarme con el inculpado [Juan Carlos Tello César Delgado] a quien le solicité me informara cual era el motivo de la detención de mi hermano, su hermano ha cometido un error, no queremos abogados, ni personas que abogue por él, dando dicha respuesta ingresó al local comunal donde se encontraba alojado, por lo que me constituí a la casa de mi señora madre (...)"*⁹⁴.

Asimismo, señaló:

"(...) cuando aún me encontraba en el local comunal, observé que llegaron 2 comuneros pidiendo auxilio, porque los subversivos que estaban en la cumbre y no los dejaban pasar con los carneros y papas que llevaban a la base militar de la provincia de Cajatambo; motivo por el cual el Teniente EP [Juan Carlos César Tello Delgado] dispuso que salieran militares y comuneros hacia la zona, retornando a las 7 de la noche. Durante todo ese lapso de permanecí en el lugar tratando de conversar con mi hermano, pero no lo pude lograr porque los soldados no me lo permitieron. Pero al conversar con un Sub Oficial Sanitario observé que éste tenía el sombrero de mi hermano y me dijo que todo estaba a cargo del

⁹¹ Declaración durante el juicio oral de Juan Carlos César Tello Delgado, citado en: Doc. Cit., página 7, en: Anexo 25 del informe N° 140/11 CIDH.

⁹² Ídem.

⁹³ Declaración de Aquiles Román Atencio durante el juicio oral citado en: Sala Penal Nacional, expediente N° 554-07, sentencia de 17 de diciembre de 2008, página 32, en: Anexo 25 del Informe N° 140/11 CIDH.

⁹⁴ Declaración de Porfirio Osorio ante Jugado Mixto de Cajatambo de 18 de julio de 1991, anexo 11 del escrito de observaciones sobre el fondo de 25 de noviembre de 2010, en: "11.845 Jeremías Osorio Expdte 2", pág. 210.

*Teniente EP [Juan Carlos César Tello Delgado], que lo esperara para hablar con él. Estuve esperando hasta las 10 de la noche, pero no me atendió, diciéndome los soldados que mejor me vaya a mi casa porque podía ser detenido (...)*⁹⁵.

El 30 de abril aproximadamente a las 6 de la mañana, Gudmer Tulio Zárate Osorio fue liberado sin mayor formalidad al no "...haberle encontrado mayores elementos de juicio que justifiquen su detención..."⁹⁶. Sobre la liberación de Gudmer Zárate Osorio, Porfirio Osorio Rivera señaló que se enteró que habían liberado al detenido previo pago de 2 carneros, por comentarios de de pobladores de Cochabamba, versión corroborada por el testigo Aquiles Román Atencio⁹⁷. Alrededor de las 8 de la mañana del mismo día, Porfirio Osorio Rivera volvió en compañía de su madre llevándole desayuno a su hermano Jeremías, tratando de abogar una vez más por su detención, sin embargo, tampoco permitieron verlo ni aceptaron los alimentos para el detenido. La patrulla militar se retiró llevando consigo a la víctima para realizar un interrogatorio básico, siendo trasladado en caballos prestados por algunos comuneros. Extrañamente, la víctima vestía un pasamontañas que le cubría el rostro y llevaba las manos atadas detrás de la espalda, siendo acompañado por un grupo de pobladores, entre ellos el testigo Aquiles Román Atencio, a fin de que les devuelvan los animales que había prestado; siendo esta la última vez que sus familiares vieron con vida a Jeremías Osorio Rivera.

Con relación a tales hechos, Porfirio Osorio Rivera señaló lo siguiente:

*"(...) hasta el día siguiente 30 de abril a las 8 am volvió al local mencionado, queriendo conversar con el teniente pero no logré entrevistarme con él, sus soldados se negaron asimismo hacerme ingresar al local para poder ver a mi hermano, como pasar sus alimentos, frente a la negativa, busqué apoyo de la comunidad para que me certificaran la buena conducta de mi hermano, durante ese tiempo y llegando a las 10 de la mañana, llego a ver a mi hermano de espalda, que lo traían encapuchado y con las manos hacia atrás, por la distancia que nos separaba no logré a ver si estaba esposado, logré ver que lo conducían un grupo numeroso de soldados, entre los que encontraba el inculcado, el agraviado y los soldados, opte por seguir sacando las firmas de la certificación a favor de mi hermano y como ya era bastante tarde me dirigí a mi estancia a comunicar a mi esposa (...)"*⁹⁸

⁹⁵ Declaración de Porfirio Osorio Rivera ante la Fiscalía Especializada para Desapariciones Forzosas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas, 18 de octubre de 2004. En: Doc. Cit. en: Anexo 20 del Informe N° 140/11 CIDH.

⁹⁶ Declaración instructiva de Juan Carlos César Tello Delgado ante Tercer Juzgado Militar Permanente, de 4 de junio de 1993, en: Anexo 63 del Informe N° 140/11 CIDH, asimismo, declaración de Arnulfo Roncal Vargas ante la Fiscalía Provincial Especializada para desapariciones forzosas, ejecuciones extrajudiciales y exhumación de fosas clandestinas, de 8 de abril de 2005, anexo 11 del escrito de observaciones sobre el fondo de 25 de noviembre de 2010, en: "11.845 Jeremías Osorio Expte 2", pág. 193 y declaración indagatoria de Gudmer Tulio Zárate Osorio ante la misma Fiscalía, de 21 de diciembre de 2004, en: Anexo 30 del Informe N° 140/11 CIDH.

⁹⁷ Declaración de Porfirio Osorio Rivera ante la Fiscalía Especializada para Desapariciones Forzosas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas, 18 de octubre de 2004, en: Anexo 20 del Informe N° 140/11 CIDH. y declaración de Aquiles Román Atencio durante el juicio oral, citado en sentencia de 17 de diciembre de 2008, página 32, Anexo 25 del Informe N° 140/11 CIDH.

⁹⁸ Declaración de Porfirio Osorio Rivera ante Juzgado Mixto de Cajatambo de 18 de julio de 1991, anexo 11 del escrito de observaciones sobre el fondo de 25 de noviembre de 2010, en: "11.845 Jeremías Osorio Expte 2", págs. 210 a 211.

"(...) vimos que el teniente EP sacó del local comunal un revolver con correa con el que dijo que lo habían capturado a mi hermano Jeremías, luego sacó un retrocarga viejo y bombas caseras que los han encontrado en casa de "Tortolita" que era el apelativo de Luis de la Cruz Tolentino, quién después me enteré que también había desaparecido (...) En esos momentos mi madre y mi cuñada permanecían en el lugar, yo fui a buscar papel para que los comuneros suscriban un documento sobre la buena conducta de mi hermano Jeremías; hasta que a eso de las once horas con treinta minutos, aproximadamente, lo sacaron a mi hermano, y como me encontraba a unos cincuenta metros, sólo escuché que las señoras decían despídanse (...)"⁹⁹.

De acuerdo a comentarios recibidos por Porfirio Osorio Rivera por parte de pobladores la comunidad de Nunumia, su hermano tenía golpes en el rostro y que habían escuchado gritos dentro del local comunal, razón por la cual durante su desplazamiento de Nunumia a Cajatambo se le colocó un pasamontañas que le cubría el rostro¹⁰⁰. En relación al desplazamiento del detenido, Aquiles Román Atencio declaró lo siguiente ante el interrogatorio de la Fiscalía:

"(...) ¿después de llevar al local a donde lo llevan a Jeremías Osorio? Dijo: lo llevan a Cajatambo.---- ¿conoció el cuartel de Cajatambo? Si.---- ¿por qué afirma usted que llevaron a Jeremías Osorio a Cajatambo? Dijo: Porque el militar lo llevaba.- - - - ¿vio si estaba Conan cuando Jeremías Osorio era trasladado a la base de Cajatambo? Dijo: si lo llevaban con sogas dos adelante dos atrás.---- ¿vio si estaba encapuchado? Dijo: cuando lo sacaron del local sí, lo subieron al caballo lo amarraron de manos y pies, hasta cierto sitio, después le cubrieron la cara y lo jalaban con sogas.-

(...)

¿sabe si los familiares de Jeremías Osorio reclamaron en Cajatambo? Dijo: si, pero no sabían nada, hemos acompañado a la base, les hemos dado caballos para trasladarse a Cajatambo, hasta cierta zona los acompañamos a todos, y de ahí se fueron caminando (...)"¹⁰¹

En cuanto a las condiciones en las que se encontraba la víctima, Aquiles Román Atencio declaró:

"(...) ¿Cuando ve salir a Jeremías Osorio amarrado con dirección a Cajatambo observó si tenía heridas o lesiones? Dijo: cuando lo bajaron del caballo, le sacaron el pasamontañas ahí pude ver su cara que estaba con herida y verde un lado de su cara, el hombre estaba maltratado, me acerqué y le pregunté qué pasó, porque él era mi vecino desde chicos, me dijo llorando dile a mi mamá que venga y me alcance mañana (...)"¹⁰²

La patrulla militar, según la versión del teniente Juan Carlos César Tello Delgado, arribó a la base de Cajatambo aproximadamente a las 2 de la mañana del 1 de mayo de 1991, donde Tello Delgado

⁹⁹ Declaración de Porfirio Osorio Rivera ante la Fiscalía Especializada para Desapariciones Forzosas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas, 18 de octubre de 2004, en: anexo 20 del Informe N° 140/11 CIDH.

¹⁰⁰ Declaración de Porfirio Osorio Rivera ante Juzgado Mixto de Cajatambo de 18 de julio de 1991, anexo 11 del escrito de observaciones sobre el fondo de 25 de noviembre de 2010, en: "11.845 Jeremías Osorio Expdte 2", págs. 210 a 211.

¹⁰¹ **Anexo 13 del ESAP:** Declaración de Aquiles Román Atencio, sesión octava de la audiencia pública de 25 de enero de 2011, Exp. N° 31-06, pág. 5.

¹⁰² Doc. Cit., pág. 6.

"...aloja al agraviado en un ambiente, no registra su ingreso porque es procedimiento más policial y no tenía práctica en detenciones..."¹⁰³. Al promediar las 8 de la mañana del mismo día, los familiares de Jeremías Osorio Rivera. Porfirio quien se había desplazado hasta Cajatambo, dio aviso a su hermana Silvia, que vivía en dicha localidad (Cajatambo), contándole lo sucedido y juntos fueron a indagar, una vez más, ante el jefe de la base contrasubversiva, Juan Carlos César Tello Delgado, sobre la situación de la víctima, sin obtener resultados positivos¹⁰⁴.

El 2 de mayo de 1991, a las 8 de la mañana, los familiares de Jeremías Osorio Rivera retornaron a la base militar para indagar sobre la situación de la víctima, llegando a entrevistarse con el teniente EP Juan Carlos Tello Delgado, siendo informados de la supuesta liberación de la víctima. Porfirio Osorio refirió sobre estos hechos que:

*"(...) nuevamente fui a la base, donde me encontré con el teniente a quien le solicité por mi hermano, respondiéndome que ya le habían dado su libertad a mi hermano y como yo dudaba de tal libertad le insistí, momento en que el inculpado ordenó a uno de sus soldados para que trajera el radiograma, el soldado cumplió la orden, le entregó al teniente y él me mostró un papel, cuyo texto decía: "señor sírvase dar libertad al señor Jeremías Osorio", documento que lo leí no habiendo observado hora, fecha y firma alguna, momento en que creíamos por estar acompañado con mi hermana Silvia Osorio Rivera, que efectivamente le habían dado libertad, opté tomar nuestros caballos y dirigirme a Cochabamba, a mi llegada pregunté a la esposa del agraviado si había llegado mi hermano, quien me manifestó que no había retornado, pase donde mi madre y mis familiares a informarles quienes conversamos al respecto de mi hermano y como ellos tampoco lo habían visto a mi hermano (...)"*¹⁰⁵.

Sobre la supuesta liberación de Jeremías Osorio Rivera, Juan Carlos Tello Delgado manifestó lo siguiente:

"(...) A las 7 de ese día recibe un radiograma de su jefe que indica ponerlo en libertad, desconociendo que se encontraba requisitoriado y que el arma pertenecía a un policía, robada en un ataque. Ordenada la libertad llamó al sub oficial de servicio, no recordando su nombre ordenando que confeccione el documento de libertad cuyo contenido dictó ya que no había formato preestablecido de libertad y luego procediera a recibir la firma y huella del liberado a quien luego acompañara hasta la puerta para que dejara la base donde se encontraba recluso. No puso al detenido a disposición de la policía porque no tenía orden

¹⁰³ Declaración de Juan Carlos César Tello Delgado durante el juicio oral citado en: Sala Penal Nacional, expediente N° 554-07, sentencia de 17 de diciembre de 2008, páginas 7, en: Anexo 25 del Informe N° 140/11 CIDH.

¹⁰⁴ Porfirio Osorio señaló que el día 1 de mayo "...en compañía de mi hermana Silvia Osorio Rivera fuimos a la base militar de Cajatambo, encontrándome con un Sub Oficial de apellido Mamani, indicándome que allí no ha llegado ningún detenido y que el teniente EP se había ido a los baños (aguas calientes) a bañarse; por lo que nos retiramos...". Declaración indagatoria de Porfirio Osorio Rivera ante la Fiscalía Provincial Especializada para desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales y exhumación de fosas clandestinas, de 18 de octubre de 2004 en: Anexo 20 del Informe N° 140/11 CIDH.

¹⁰⁵ Declaración de Porfirio Osorio Rivera ante Juzgado Mixto de Cajatambo de 18 de julio de 1991 anexo 11 del escrito de observaciones sobre el fondo de 25 de noviembre de 2010, en: "11.845 Jeremías Osorio Expdte 2", pág. 211.

*de su comando, además el 29 había sido atacado y representaba un riesgo el traslado a dicha zona (...)*¹⁰⁶.

Sin embargo, contrariamente a lo señalado en la declaración de Tello Delgado, de acuerdo al radiograma antes mencionado los agentes del Estado consideraban a Jeremías Osorio Rivera como un presunto subversivo habiéndole asignado el alias "Gashpao". Dicho documento fue recibido por Tello Delgado cuando se encontraba en Nunumia, y por el mismo se había dispuesto su traslado a Cajatambo.

Porfirio Osorio Rivera señaló sobre el documento que acredita la supuesta liberación de su hermano:

*"(...) los documentos militares y en ese caso el documento que me mostró el teniente no tiene valor, por cuanto, por haber sido el deponente soldado conozco que los documentos oficiales siempre tienen fecha, hora y la firma de la persona quien recibe las comunicaciones y como en el documento de referencia no están consignados dichos requisitos es que dudo que a mi hermano le hayan dado libertad (...)"*¹⁰⁷.

Al no ubicar a Jeremías Osorio Rivera tras su supuesta liberación, los familiares de la víctima decidieron denunciar los hechos ante la Fiscalía de Cajatambo.

*"(...) El día 3 de mayo con mi hermana Silvia fuimos a la Fiscalía a denunciar la detención de mi hermano, entrevistándonos con el señor Fiscal, ingresando en esos momentos el Teniente EP, preguntándole el Fiscal por mi hermano Jeremías, contestándole que ya le había dado libertad, por lo que yo le dije que mi hermano no había llegado a su casa, insistiendo que debía llegar en la casa de un familiar, que dos casos similares le habían pasado en Ayacucho, y que después de uno o tres meses iba a aparecer mi hermano, contestándole que eso no era cierto, porque el teniente EP era un militar con experiencia y que ésta no debía ser la primera ni la segunda vez, por lo que el teniente se encolerizó (...)"*¹⁰⁸.

*"(...) nos citó para un día viernes pero que en dicha fecha no se llevó a cabo porque el señor Fiscal se había ausentado, posteriormente el inculpado, estando mi abogado presente, dijo que él no había hablado de arreglo, sino había dicho que iba a ayudar a la esposa de mi hermano con víveres (...)"*¹⁰⁹.

¹⁰⁶ Interrogatorio de Juan Carlos Tello Delgado durante el juicio oral, citado en: Sala Penal Nacional, expediente N° 554-07, sentencia de 17 de diciembre de 2008, página 7, en: Anexo 25 del Informe N° 140/11 CIDH.

¹⁰⁷ Manifestación del denunciante Porfirio Osorio Rivera ante el Juzgado Mixto de Cajatambo, de 18 de julio de 1991, anexo 11 del escrito de observaciones sobre el fondo de 25 de noviembre de 2010, en: "11.845 Jeremías Osorio Expdte 2", pág. 212.

¹⁰⁸ Declaración indagatoria de Porfirio Osorio Rivera ante la Fiscalía Provincial Especializada para desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales y exhumación de fosas clandestinas, de 18 de octubre de 2004. En: Doc. Cit. En Anexo 20 del Informe N° 140/11 CIDH.

¹⁰⁹ Manifestación del denunciante Porfirio Osorio Rivera ante el Juzgado Mixto de Cajatambo, de 18 de julio de 1991, anexo 11 del escrito de observaciones sobre el fondo de 25 de noviembre de 2010, en: "11.845 Jeremías Osorio Expdte 2", pág. 212.

La víctima, luego de su detención debió ser puesta a disposición de la autoridad correspondiente para su investigación y eventual procesamiento que permitan esclarecer los cargos imputados por la presunta comisión del delito de terrorismo, tal como ha sido señalado durante el nuevo proceso penal adelantado ante el fuero penal ordinario. De manera inverosímil, los agentes estatales responsables de la detención de Jeremías Osorio Rivera señalan haberle dado libertad a la víctima a pesar de contar con información de su supuesta participación en actos de terrorismo, versión que resulta contradictoria pues el Teniente Juan Carlos César Tello Delgado recibió una felicitación de su comando por el cumplimiento de la misión de capturar personal requisitoriado por terrorismo, a pesar de haber liberado a la víctima quien se encontraba investigada por la Policía y encontrarse procesado por la desaparición de la víctima¹¹⁰.

De lo antes expresado se concluye que, durante el proceso adelantado a nivel interno, se ha establecido la participación de agentes del Estado como responsables de los hechos, corroborados por las declaraciones de los propios autores de la detención, la declaración de familiares de la víctima y miembros de la comunidad de Cochas Paca¹¹¹, en un contexto de una práctica sistemática de de desapariciones forzadas, por lo que se puede concluir que la liberación no se produjo sino que dicha información constituyó una forma de negar la detención de la víctima.

Dicha conclusión se corrobora con la constatación realizada recientemente por la Defensoría del Pueblo, institución del Estado que ha corroborado la condición de desaparecido de Jeremías Osorio Rivera. En el marco de las facultades atribuidas por la ley N° 28413¹¹², la Defensoría del Pueblo señaló que "...se realizaron las verificaciones correspondientes ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), la Oficina Nacional de Procesos Electoral (ONPE), Instituto Nacional Penitenciario (INPE), la Dirección General de Migraciones y Naturalización (DIGEMIN) y Requisitorias de la Policía Nacional...sin que se haya obtenido evidencias de la reaparición de Jeremías Osorio Rivera..."¹¹³ por lo que concluyó que "existen elementos que permiten presumir razonablemente, que Jeremías Osorio Rivera se encuentra ausente por desaparición forzada como consecuencia de la violencia ocurrida entre los años 1980 y 2000, desde el 30 de abril de 1991"¹¹⁴.

Jeremías Osorio Rivera fue visto por última vez con vida por sus familiares, el 30 de abril de 1991, mientras era trasladado por una patrulla del Ejército peruano al mando del entonces teniente Juan

¹¹⁰ Así, la Sala Penal Nacional estableció que los agentes del Estado debieron "...seguir los procedimientos respecto a la detención de presuntos elementos subversivos (...) es decir, ello debió de ponerlo a disposición de la autoridad policial para que se siguieran las investigaciones, lo que no aconteció...", citado en: Sala Penal Nacional, expediente N° 554-07, sentencia de 17 de diciembre de 2008, páginas 54, en: Anexo 25 del Informe N° 140/11 CIDH. En cuanto a la felicitación, ver: Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 73-CCFFAA/EMFFAA-D1/AP, 31 de diciembre de 1991, anexo 11 del escrito de observaciones sobre el fondo de 25 de noviembre de 2010, en: "11.845 Jeremías Osorio Expte 2", pág. 270.

¹¹¹ Sala Penal Nacional, expediente N° 554-07, sentencia de 17 de diciembre de 2008, página 52, anexo 25 del Informe N° 140/11 CIDH y **Anexo 14 del ESAP**: Sala Penal Nacional, Exp. N° 31-06-SPN, sentencia de 4 noviembre de 2011, página 58.

¹¹² Sobre los alcances de la Ley N° 28413, ver nota al pie N° 32.

¹¹³ Defensoría del Pueblo, Informe de verificación N° 5442-2006-OD/LIMA, de 13 de setiembre de 2006, página 8, anexo 19 del Informe N° 140/11 CIDH.

¹¹⁴ Ídem.

Carlos César Tello Delgado. Hasta la presentación del presente escrito han transcurrido 21 años sin que los familiares de la víctima conozcan el paradero final de Jeremías Osorio Rivera o la ubicación de sus restos.

3. LAS INVESTIGACIONES ADELANTADAS A NIVEL INTERNO

Los familiares de Jeremías Osorio Rivera, ante la dudosa versión de los agentes del Estado sobre la supuesta liberación de la víctima¹¹⁵, solicitaron el inicio de una investigación que permita esclarecer los hechos a distintas instancias del Estado peruano. Sin embargo, durante los 21 años de la desaparición de Jeremías Osorio Rivera, pese a que sus familiares han promovido las acciones legales correspondientes a fin de conocer el paradero de la víctima y sancionar a los responsables de su desaparición, éstas aún no han concluido y tampoco ha proporcionado un resultado positivo hasta la fecha.

3.1. EL PROCESO PENAL ANTE EL JUZGADO MIXTO DE CAJATAMBO, EXPEDIENTE N° 24-91

Con fecha 7 de mayo de 1991, Porfirio Osorio Rivera interpuso una denuncia penal ante la Fiscalía Provincial Mixta de Cajatambo, contra el teniente del Ejército peruano, Jefe de la Base Contrasubversiva de Cajatambo, conocido con el pseudónimo "Conan", como autor de la desaparición de su hermano, Jeremías Osorio Rivera. El 17 del mismo mes y año, Porfirio Osorio Rivera amplió la denuncia por los delitos de secuestro y homicidio calificado¹¹⁶.

Mediante resolución de 24 de mayo de 1991, la Fiscalía Provincial Mixta de Cajatambo dispuso remitir la denuncia al Fuero Privativo Militar, a efecto de que actúe de conformidad con sus atribuciones, en virtud que el denunciado era un oficial del Ejército peruano en actividad y que al momento de perpetrarse el hecho, dicho efectivo se desempeñaba como Jefe de la Base Militar Contrasubversiva de Cajatambo, por lo que la investigación debe efectuarse bajo los alcances de la Ley N° 23214 (Código de Justicia Militar)¹¹⁷. Porfirio Osorio Rivera interpuso recurso de queja contra dicha resolución, a fin que el Fiscal Superior correspondiente revoque lo dispuesto por la Fiscalía Provincial Penal Mixta de Cajatambo¹¹⁸.

El 20 de junio de 1991, la Segunda Fiscalía Superior del Callao resolvió declarar fundada la queja presentada por Porfirio Osorio Rivera, ordenando que la Fiscalía Provincial de Cajatambo proceda continuar con la investigación de acuerdo a las facultades reconocidas al Ministerio Público, considerando que los hechos merecen ser investigados por el Fuero Común¹¹⁹. En virtud de dicha

¹¹⁵ Hemos señalado que la CVR ha determinado que para cumplir los objetivos de la desaparición forzada, "...se aseguraba mediante la negación de la privación de la libertad, la ausencia de información o la difusión de información falsa sobre el paradero de los detenidos...". CVR, Informe Final, tomo VI, página 84, anexo 12 del Informe N° 140/11 CIDH.

¹¹⁶ Copias de la denuncia de parte de 7 de mayo de 1991, en: Anexo 37 del Informe N° 140/11 CIDH y escrito de ampliación de denuncia de Porfirio Osorio Rivera de 17 de mayo de 1991, en: Anexo 38 del Informe N° 140/11 CIDH.

¹¹⁷ Fiscalía Provincial Mixta de Cajatambo, resolución de 24 de mayo de 1991, en: Anexo 39 del Informe N° 140/11 CIDH.

¹¹⁸ Recurso de queja de Porfirio Osorio Rivera de 27 de mayo de 1991, en: Anexo 40 del Informe N° 140/11 CIDH.

¹¹⁹ Segunda Fiscalía Superior del Callao, resolución de 20 de junio de 1991, en: Anexo 41 del Informe N° 140/11 CIDH.

resolución, la Fiscalía Provincial Mixta continuó con las investigaciones sobre la desaparición de Jeremías Osorio Rivera.

Concluidas las investigaciones y habiendo individualizado al presunto responsable de los hechos, la Fiscalía Provincial Mixta de Cajatambo formalizó denuncia penal contra el teniente del Ejército "Andrés López Cárdenas", identificación falsa que utilizaba Juan Carlos César Tello Delgado, como presunto autor del delito de violación de la libertad personal - secuestro y subsiguiente homicidio en agravio de Jeremías Osorio Rivera, tipificados en los artículos 152 y 106 del Código Penal¹²⁰ (Decreto Legislativo N° 635)¹²¹.

Recibida la denuncia, el Juzgado Mixto de Cajatambo mediante resolución de 10 de julio de 1991 dispuso abrir proceso penal contra "Andrés López Cárdenas" por el delito de violación de la libertad personal – secuestro, en agravio de Jeremías Osorio Rivera (expediente N° 24-91), en la vía sumaria¹²²; dictándose orden de comparecencia en contra del inculpado. El Juzgado dispuso recibir la declaración del inculpado "Andrés López Cárdenas", la testimonial de Tulio Zarate Osorio y otros que contribuyan a la investigación. Finalmente, respecto a la denuncia por el delito de homicidio

¹²⁰ La redacciones entonces vigente del citados artículos del Código Penal era las siguientes:

Artículo 106.- El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años.

Artículo 152.- El que, sin derecho, priva a otro de su libertad personal, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años. La pena será no menor de diez ni mayor de veinte años cuando:

1. El agente abusa, corrompe, trata con crueldad o pone en peligro la vida o salud del agraviado.
2. El agente pretexto enfermedad mental inexistente en el agraviado.
3. El agraviado es funcionario, servidor público o representante diplomático.
4. El agraviado es pariente, dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con las personas referidas en el inciso precedente.
5. El agraviado es menor de edad.
6. Se realiza con fines publicitarios.
7. Tiene por objeto obligar a un funcionario o servidor público a poner en libertad a un detenido.
8. Se comete para obligar al agraviado a incorporarse a una organización criminal, o para obligar al agraviado o a un tercero a que preste a la organización ayuda económica o su concurso en cualquier otra forma.
9. Tiene por finalidad obligar a la autoridad pública a conceder exigencias ilegales.

Anexo 15 del ESAP: Código Penal de 1991, artículos 106 y 152, disponibles en: <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-codpenal.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>.

¹²¹ Fiscalía Provincial Mixta de Cajatambo, Denuncia N° 23-91-MP-FPMC de 28 de junio de 1991, en: Anexo 41 del Informe N° 140/11 CIDH. La representación de los familiares de Jeremías Osorio Rivera no tuvo acceso a la copia íntegra de la denuncia antes mencionada, tal como fue informado en su momento a la Comisión Interamericana.

¹²² Conforme a la redacción vigente al momento en que ocurrieron los hechos del artículo 1 del Decreto Legislativo N° 124, de 15 de junio de 1981, que regulaba los delitos sometidos al trámite del proceso penal en la vía sumaria, al delito de secuestro no le correspondía ser tramitado bajo la vía procedimental antes mencionada sino en la vía ordinaria. Empero, tal como se puede constatar en las copias correspondientes al proceso penal ante el Juzgado Mixto de Cajatambo, éste fue tramitado en la vía sumaria. Así, en virtud de lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 124, el plazo inicial de duración de la investigación fue de 60 días naturales, siendo posible ampliar extraordinariamente por 30 días adicionales, plazos menores a los considerados en la vía ordinaria, de 4 meses, prorrogable por el plazo de 60 días, de acuerdo al artículo 202 del Código de Procedimientos Penales. Ver. Anexo 9 del ESAP. Decreto Legislativo N° 124, de 15 de junio de 1981.

calificado, ordenó devolver la denuncia a efectos que ahonden las investigaciones, toda vez que en los hechos de la materia no aparece referencia de la forma y modo de la comisión de dicho delito, menos como prueba el cuerpo de Jeremías Osorio Rivera¹²³.

El 22 de julio de 1991, Juan Tello Delgado compareció ante el Juzgado de Cajatambo para brindar su declaración instructiva identificando ante dicha autoridad judicial con su pseudónimo "Andrés López Cárdenas"¹²⁴, brindado incluso en sus generales de ley, nombres falso correspondientes a sus padres, indicando los de Pedro López Rodríguez y Elsa Cárdenas López¹²⁵. Del mismo modo, en la confrontación con Porfirio Osorio Rivera, Juan Tello Delgado se volvería a identificar con el pseudónimo de "Andrés López Cárdenas"¹²⁶.

En virtud de la declaración de Porfirio Osorio Rivera, el Juzgado ordenó recibir las declaraciones testimoniales de Aquiles Román Atencio, Jorge Húngaro Atencio y Patricio Chavarría, todos ellos miembros de la comunidad de Cochas Pacca, quienes facilitaron caballos a la patrulla del Ejército, para su desplazamiento a la ciudad de Cajatambo¹²⁷. Asimismo, Porfirio Osorio Rivera solicitó la realización de una inspección ocular en Cochas Paca, lugar donde su hermano Jeremías Osorio Rivera fue detenido, a fin de conocer el itinerario que recorrió la víctima y recibir la declaración de Tulio Zarate Osorio y de otros testigos de los hechos¹²⁸, así como la realización de una confrontación con el procesado¹²⁹. Dichos testimonios no llegarían a ser recabados por la autoridad judicial ordinaria, ni posteriormente por el Fuero Militar, siendo recién recibidos durante las investigaciones iniciadas el 2004, tal como veremos más adelante. En el caso de la inspección, el Juzgado solicitó a Porfirio Osorio Rivera proporcionar la movilidad para la realización de la diligencia¹³⁰.

¹²³ Juzgado Mixto de Cajatambo, Auto de apertura de instrucción de 10 de julio de 1991, anexo 43 del Informe N° 140/11 CIDH.

¹²⁴ Sobre el uso de dicho pseudónimo Amulfo Roncal, jefe del Tello Delgado, manifestó lo siguiente:

"(...) ¿Usted nos ha referido, a una pregunta de la defensa que el acusado tenía el sobrenombre de Andrés López Cárdenas y que era usual que lo utilizara por cuestiones de seguridad; estaba dentro de las facultades del uso de ese pseudónimo que también él fuera a declarar con ese nombre ante una autoridad judicial? Dijo: los pseudónimos si estaban autorizados en las actividades del Ejército, pero los nombres que él puede utilizar en otras actividades que no sean actividades propias del Ejército no, tendría que presentarse con su nombre verdadero (...)".

Anexo 36 del ESAP: Declaración de Amulfo Roncal Vargas, acta de decimo cuarta sesión de audiencia del juicio oral, de 11 de marzo de 2011.

¹²⁵ **Anexo 16 del ESAP:** Juzgado Mixto de Cajatambo, declaración instructiva de Andrés López Cárdenas de 22 de julio de 1991.

¹²⁶ Juzgado Mixto de Cajatambo, confrontación Andrés López Cárdenas con Porfirio Osorio Rivera, 28 de agosto de 1991, anexo 33 del Informe 140/11 CIDH.

¹²⁷ Juzgado Mixto de Cajatambo, resolución de 24 de julio de 1991, anexo 11 del escrito de observaciones sobre el fondo de 25 de noviembre de 2010, en: "11.845 Jeremías Osorio Expte 2", pág. 215.

¹²⁸ Escrito de Porfirio Osorio Rivera de 23 de agosto de 1991, del escrito de observaciones sobre el fondo de 25 de noviembre de 2010, en: "11.845 Jeremías Osorio Expte 2", 175 a 176.

¹²⁹ **Anexo 17 del ESAP:** Escrito de Porfirio Osorio Rivera de 13 de agosto de 1991, también en: Anexo 44 del Informe N° 140/11 CIDH.

¹³⁰ Juzgado Mixto de Cajatambo, resolución de 26 de agosto de 1991, anexo 45 del Informe N° 140/11 CIDH.

Vencidos los plazos de la investigación judicial, mediante Dictamen N° 92-91-MP-FPMC de 23 de setiembre de 1991, la Fiscalía Provincial Mixta de Cajatambo solicita ampliar la investigación por un plazo extraordinario de 30 días, considerando que la investigación se encontraba en un estado incipiente y no habiéndose realizado diligencias que resultan de vital importancia para dar por concluida la instrucción¹³¹. En virtud de lo solicitado por el Ministerio Público, la resolución de 15 de octubre del mismo año dispuso ampliar el plazo de la investigación por el término de 30 días, a fin de realizar las diligencias citadas en párrafos anteriores¹³².

Entre las diligencias ordenadas por el Juzgado se encontraba la inspección ocular, la misma que no se llevó a cabo, conforme lo señalado en el escrito de Porfirio Osorio Rivera de fecha 6 de diciembre de 1991¹³³, que no se llevaría a cabo durante el presente proceso y en la nueva investigación iniciada el año 2004, entre otras diligencias de suma importancia.

El 13 de enero de 1992, la Fiscalía Provincial Mixta de Cajatambo emitió el Dictamen N° 02-92-MP-FPMC, señalando que el Juez de Cajatambo se ausentó más de 30 días sin que se haya existido reemplazo por parte de otro Juez de Paz Letrado, ni relator, ni secretario de corte, ni abogado en ejercicio, ni juez supranumerario, contraviniendo una serie de normas referidas al ejercicio de su función, por lo cual solicita se informe sobre el estado sobre la apelación interpuesta contra la resolución que dispuso no abrir proceso penal por el delito de homicidio calificado¹³⁴.

Asimismo, Porfirio Osorio Rivera solicitó al Juzgado ampliar el proceso penal por el delito de desaparición forzada, conforme a la figura penal descrita en el artículo 323 del Código Penal¹³⁵.

Conforme a lo expuesto en el Dictamen N° 11-92-MP-FPMC de 10 de febrero de 1992, la Fiscalía Provincial Mixta de Cajatambo concluyó que no existen elementos constitutivos suficientes que tipifiquen el delito de secuestro en agravio de Jeremías Osorio Rivera, ni existen indicios fehacientes que conlleven a determinar la responsabilidad penal del teniente EP Andrés López Cárdenas, consiguientemente en aplicación del artículo 221 del Código Procesal Penal solicitó el archivamiento definitivo del proceso en dicho extremo. A consideración de la Fiscalía Provincial Mixta:

“...el denunciado Andrés López Cárdenas, en su calidad de Jefe Político Militar de la Provincia de Cajatambo y sus cuatro distritos; se encontraba al mando de la patrulla militar en el anexo de Cochas Paca del distrito de Gorgor y, a consecuencia – según refiere el denunciado -, de actos por parte del agraviado Jeremías Osorio Rivera, que tipificaban delito de terrorismo; procedió el antes indicado efectivo militar, a privar al referido agraviado de su libertad personal, conduciéndolo hasta la base militar contrasubversiva, sito en la localidad de Cajatambo, en donde –según refiere el denunciado-, fue puesto en libertad el 1

¹³¹ Fiscalía Provincial Mixta de Cajatambo, Dictamen N° 92-91-MP-FPMC de 23 de setiembre de 1991, anexo 46 del Informe N° 140/11 CIDH.

¹³² Juzgado Mixto de Cajatambo, resolución de 15 de octubre de 1991, anexo 47 del Informe N° 140/11 CIDH.

¹³³ Escrito de Porfirio Osorio Rivera, de 6 de diciembre de 1991, anexo 48 del Informe N° 140/11 CIDH.

¹³⁴ Fiscalía Provincial Mixta de Cajatambo, Dictamen N° 02-92-MP-FPMC, de 10 de febrero de 1992, anexo 49 del Informe N° 140/11 CIDH.

¹³⁵ Escrito de Porfirio Osorio Rivera, de 3 de febrero de 1992, anexo 50 del Informe N° 140/11 CIDH.

de mayo del año próximo pasado, a las 7 horas. El denunciado Andrés López Cárdenas (...) declara que otorgó libertad al agraviado Jeremías Osorio Rivera, por orden de su Jefe inmediato teniente coronel Arnulfo Roncal Vargas; afirmación ésta se corrobora con la orden de castigo (...) mediante la cual, el General de Brigada Manuel Obando Salas castiga con un día de arresto simple al mencionado teniente coronel Arnulfo Roncal Vargas, por contravenir disposiciones de su comando al disponer la libertad del agraviado y entonces detenido Jeremías Osorio Rivera, sin autorización respectiva. Analizando jurídicamente la actitud del denunciado; y, siendo por ahora el único delito investigado el de secuestro; resulta que Andrés López Cárdenas, actuó en aplicación de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 016-DE/SG, publicado en el diario oficial El Peruano, de fecha 2 de abril de 1991, dispositivo legal éste, que en su artículo primero prorroga el Estado de emergencia en el departamento de Lima y provincia constitucional del Callao, por el término de 60 días, a partir del 3 de abril del indicado año, y, en su artículo segundo, suspende con dicho fin las garantías individuales, contempladas en el inciso g del artículo segundo de la Constitución Política del Perú; es decir, que el denunciado como miembro en actividad de las Fuerzas Armadas, si tuvo derecho a retener a Jeremías Osorio Rivera, en razón de que al momento de la detención, el efectivo militar, estuvo ejerciendo el control del orden interno, en el lugar de los hechos (...)"¹³⁶.

Por otra parte, con relación a la apelación formulada por Porfirio Osorio Rivera, respecto al extremo de la resolución del Juzgado de Cajatambo de fecha 10 de julio de 1991, que dispuso no abrir proceso penal por el delito de homicidio calificado y ampliar las investigaciones por dicho delito por parte de la Fiscalía de Cajatambo, el Primer Tribunal Correccional del Callao mediante resolución de 14 de enero de 1992, dispuso confirmar dicha resolución.

Ante la solicitud de Porfirio Osorio Rivera, el 27 de febrero de 1992, la Fiscalía Provincial Mixta de Cajatambo amplió su denuncia para que se comprenda en el proceso penal el delito de desaparición forzada, contemplado en el artículo 323 del Código Penal¹³⁷. Conforme a la denuncia presentada por la Fiscalía Provincial, el 6 de marzo de 1992, el Juzgado Mixto de Cajatambo dispuso ampliar el proceso penal contra Andrés López Cárdenas por el delito de desaparición forzada, en agravio de Jeremías Osorio Rivera y variar la tramitación del proceso de la vía sumaria a la ordinaria¹³⁸. El 9 de marzo de 1992, el Juzgado Mixto de Cajatambo emitió una resolución integrando la previamente mencionada, disponiendo que respecto al delito de desaparición forzada, subsista la orden de comparecencia emitida contra el procesado Andrés López Cárdenas y ordenándose la ampliación de la declaración de Porfirio Osorio Rivera y del procesado¹³⁹.

El 4 de mayo de 1992, Porfirio Osorio Rivera solicitó al Juzgado de Cajatambo reiterar la citación de los testigos Gudmer Tulio Zarate Osorio, Aquiles Román Atencio, Jorge Húngaro Atencio, Lorenzo

¹³⁶ Fiscalía Provincial Mixta de Cajatambo, Dictamen N° 11-92-MP-FPMC, de 10 de febrero de 1992, anexo 51 del Informe N° 140/11 CIDH (El subrayado es nuestro).

¹³⁷ Fiscalía Provincial Mixta de Cajatambo. Ampliación de denuncia de 27 de febrero de 1992, citado en Informe N° 004-92-MP-FPMC, anexo 12 del escrito de observaciones sobre el fondo de 25 de noviembre de 2010, en: "11.845 Jeremías Osorio Expte 2", pág. 362.

¹³⁸ Juzgado Mixto de Cajatambo, resolución de 6 de marzo de 1992, anexo 52 del Informe N° 140/11 CIDH.

¹³⁹ Juzgado Mixto de Cajatambo, resolución de 9 de marzo de 1992, anexo 11 del escrito de observaciones sobre el fondo de 25 de noviembre de 2010, en: "11.845 Jeremías Osorio Expte 2", pág. 239

Tolentino Román y Patricio Chavarría al no haber comparecido a brindar y, en caso de continuar su incomparecencia, se les requiera bajo apercibimiento de ser conducidos de grado o fuerza ante el órgano jurisdiccional¹⁴⁰.

Posteriormente, el 11 de junio del mismo año, el Ministerio Público dictaminó el archivamiento del proceso en el extremo del delito de desaparición forzada contemplado en el artículo 323 del Código Penal, al haber sido derogado dicho tipo penal mediante el Decreto Ley N° 25475 y, asimismo, solicitó abrir proceso penal por el delito de homicidio en agravio de Jeremías Osorio Rivera¹⁴¹. El 12 de junio de 1992, el Juzgado acogió el dictamen del Ministerio Público resolviendo archivar definitivamente el proceso penal con relación al delito de desaparición forzada¹⁴².

Con relación a la denuncia por el delito de homicidio, mediante resolución de 30 de junio de 1992, el Juzgado de Cajatambo dispuso no abrir proceso penal por dicho delito contra Andrés López Cárdenas en agravio de Jeremías Osorio Rivera, considerando que durante las investigaciones realizadas por la Policía de Cajatambo concluyó por la no responsabilidad del mencionado por no existir pruebas en su contra¹⁴³.

Durante el trámite del proceso penal, el 11 de junio de 1992, el Presidente del Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército solicitó al Juzgado de Cajatambo inhibirse del conocimiento del proceso penal seguido contra Andrés López Cárdenas por el delito de secuestro en agravio de Jeremías Osorio Rivera, en virtud de la contienda de competencia suscitada debido al proceso penal seguido por dicho órgano del Fuero Militar (Causa N° 859-92) contra la misma persona¹⁴⁴.

Ante la contienda de competencia planteada por el Fuero Militar, el Juzgado Mixto de Cajatambo mediante resolución de 22 de julio de 1992 se inhibió de continuar conociendo el proceso penal seguido por el delito de secuestro contra Andrés López Cárdenas, en agravio de Jeremías Osorio Rivera, considerando que *"...tratándose de hechos imputados a la persona de un oficial del Ejército peruano, en acciones de servicio en la provincia de Cajatambo, la misma que en la época de las presuntas comisiones de los delitos investigados, se encontraba declarada como zona de emergencia, por lo que los hechos que se vinieron investigando (...) caen bajo la jurisdicción y competencia del Fuero Militar, por no corresponder a la justicia penal ordinaria, toda vez que así lo preveen el artículo 282 de la Constitución Política del Estado, artículos 320, 328, 340 y 344 del Código de Justicia Militar, como el artículo 10 de la Ley N° 24150..."*¹⁴⁵, ordenando elevar los actuados a la Presidencia de la Segunda Zona Judicial del Ejército.

¹⁴⁰ Escrito de Porfirio Osorio Rivera de 4 de mayo de 1992, anexo 11 del escrito de observaciones sobre el fondo de 25 de noviembre de 2010, en: "11.845 Jeremías Osorio Expdte 2", pág. 243.

¹⁴¹ Fiscalía Provincial Penal de Cajatambo, Dictamen N° 57-92-MP-FPMC, de 11 de junio de 1992, anexo 11 del escrito de observaciones sobre el fondo de 25 de noviembre de 2010, en: "11.845 Jeremías Osorio Expdte 2", pág. 244.

¹⁴² Juzgado Mixto de Cajatambo, resolución de 12 de junio de 1992, en anexo 53 del Informe N° 140/11 CIDH.

¹⁴³ Juzgado Mixto de Cajatambo, resolución de 30 de junio de 1992, anexo 11 del escrito de observaciones sobre el fondo de 25 de noviembre de 2010, en: "11.845 Jeremías Osorio Expdte 2", págs. 248 a 249.

¹⁴⁴ Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército, Oficio N° 619-92/Sec/2daZJE de 11 de junio de 1992, en anexo 58 del Informe N° 140/11 CIDH.

¹⁴⁵ Juzgado Mixto de Cajatambo, resolución de 22 de julio de 1992, en: Anexo 59 del Informe N° 140/11 CIDH (El subrayado es nuestro).

De la documentación correspondiente al primer proceso seguido ante el fuero penal ordinario, no obra diligencia alguna tendiente a conocer el paradero de Jeremías Osorio Rivera o la probable ubicación de sus restos, a pesar de haber sido solicitado por el hermano de la víctima, Porfirio Osorio Rivera. Asimismo, se aprecia que tampoco se recibieron las declaraciones de testigos de los hechos, importantes y necesarias en virtud de su cercanía temporal con la detención y desaparición de Jeremías Osorio Rivera.

Por otra parte, conforme ha sido afirmado por Porfirio Osorio Rivera en la denuncia ante la Comisión, éste no pudo contar con una adecuada asesoría legal pues los abogados de Cajatambo se negaban a patrocinar un caso contra los militares por temor a sufrir represalias. Las copias de los escritos presentados ante el Juzgado de Cajatambo no se encuentran suscritos por un abogado defensor, documentos que dan cuenta de la falta de asistencia legal durante la tramitación de la parte inicial de la investigación¹⁴⁶.

3.2. EL PROCESO PENAL ANTE EL TERCER JUZGADO PENAL PERMANENTE DEL FUERO PRIVATIVO MILITAR, EXPEDIENTE N° 859-92

Paralelamente a la investigación impulsada e iniciada por los familiares de Jeremías Osorio Rivera ante el fuero común, el fuero privativo militar inició acciones legales por la detención y posterior desaparición de Jeremías Osorio Rivera, contra el entonces Teniente del Ejército Juan Carlos César Tello Delgado, conocido como con el pseudónimo de "Andrés López Cárdenas" o "Conan".

A través del Oficio N° 437-18^a DB/A-5/21.00 de 13 de junio de 1991, el Comandante General de la 18ava División Blindada denunció ante el Presidente del Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército, al Teniente de Infantería Juan Tello Delgado perteneciente al Batallón de Infantería de Blindado (BIB) N° 77 de la 18ava División Blindada, utilizando los pseudónimos de "Andrés López Cárdenas" y "Conan"; por el presunto delito de desaparición, secuestro y subsiguiente homicidio en agravio de Jeremías Osorio Rivera¹⁴⁷.

El 11 de junio de 1992, el Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército dispuso abrir instrucción contra el Teniente de Infantería Juan Tello Delgado por los delitos de abuso de autoridad y violación de la libertad personal, en agravio de Jeremías Osorio Rivera, ilícitos previstos en el artículo 179 del Código de Justicia Militar¹⁴⁸ y 152 del Código Penal común aplicable

¹⁴⁶ Así, ver: Copias de la denuncia de parte de 7 de mayo de 1991, en: Anexo 37 del Informe N° 140/11 CIDH; escrito de ampliación de denuncia de Porfirio Osorio Rivera de 17 de mayo de 1991, en: Anexo 38 del Informe N° 140/11 CIDH y recurso de queja de Porfirio Osorio Rivera de 27 de mayo de 1991, en: Anexo 40 del Informe N° 140/11 CIDH. Por otra parte, en otros momentos del proceso, obran escritos presentados por Porfirio Osorio Rivera que cuentan con la firma de diferentes abogados defensores, quienes variaron de escrito a escrito, ver: Escrito de Porfirio Osorio Rivera de 23 de agosto de 1991, del escrito de observaciones sobre el fondo de 25 de noviembre de 2010, en: "11.845 Jeremías Osorio Expdte 2", 175 a 176 y Escrito de Porfirio Osorio Rivera, de 3 de febrero de 1992, anexo 50 del Informe N° 140/11 CIDH. Ninguno de los abogados que suscriben los escritos conjuntamente con Porfirio Osorio, acompañaron al hermano de la víctima durante las declaraciones brindadas durante la investigación inicial.

¹⁴⁷ **Anexo 18 del ESAP:** Comandancia General de la 18ava División Blindada, Oficio N° 437-18^a DB/A-5/21.00, de 13 de junio de 1991, también: anexo 11 del escrito de observaciones sobre el fondo de 25 de noviembre de 2010, en: "11.845 Jeremías Osorio Expdte 2", pág. 197.

¹⁴⁸ A la fecha de los hechos se encontraba vigente el Código de Justicia Militar, Decreto Ley N° 23214 de 26 de julio de 1980. El artículo 179 de dicho Código establecía que "...constituye delito de abuso de autoridad, excederse en el

por remisión del artículo 744 del Código de Justicia Militar¹⁴⁹; asimismo, habilitó la jurisdicción del Tercer Juzgado Militar Permanente de Lima, para la investigación y el trámite correspondiente (expediente N° 859-92)¹⁵⁰. Abierta la jurisdicción militar contra Juan Carlos César Tello Delgado, el 11 de junio de 1992, el Consejo de Guerra dispuso plantear contienda de competencia por inhibitoria respecto del proceso penal seguido por el Juzgado Penal Provincial de Cajatambo¹⁵¹.

Asumido el encargo del Consejo de Guerra, el Tercer Juzgado Militar Permanente de Lima dispuso, de acuerdo a la resolución de 5 de octubre de 1992, recibir la declaración instructiva del procesado Juan Tello Delgado o “Andrés López Cárdenas”, dictando en su contra orden de comparecencia, recibir la declaración del pariente más cercano del agraviado y denunciante Porfirio Osorio Rivera y se practique otras diligencias que estimaron convenientes¹⁵².

El 25 de noviembre de 1992, el Consejo de Guerra Permanente al haber recibido el expediente N° 24-91 proveniente del Fuero Común, por el proceso seguido contra el Teniente Andrés López Cárdenas por el delito de violación de la libertad personal en agravio de Jeremías Osorio Rivera, se dispuso su remisión al Tercer Juzgado Militar Permanente de Lima para que proceda con la acumulación con el expediente N° 859-92 seguido por los mismos hechos¹⁵³.

Conforme a lo expuesto en el Informe Final del Tercer Juzgado Militar Permanente de 30 de noviembre de 1993, llevadas a cabo un conjunto de diligencias, el Juzgado concluyó lo siguiente:

“(...) De lo expuesto y actuado, estando acreditado de autos, que el Teniente de Infantería Tello Delgado Juan actuó de acuerdo a lo ordenado por el Comando al intervenir a dos civiles como presuntos delincuentes terroristas encontrándosele a uno de ellos (Jeremías Osorio Rivera) un revólver y dinamita por lo que optó en llevarlo a la Base Contrasubversiva y dar parte a su comando, ordenándole que lo dejara en libertad para lo que hace firmar un papel que deje su huella digital, pero lo que faltó fue la presencia de alguna autoridad de la localidad para que confirmara la libertad de Jeremías Osorio Rivera acorde con los procedimientos y normas establecidas en la Directiva N° 01-SRM/K-6/DDHH, este juzgado

ejercicio de sus atribuciones en perjuicio del subalterno o de cualquier otra persona; u omitir, rehusar a hacer o retardar, en perjuicio de los mismos, un acto correspondiente a su cargo...”, ver: **Anexo 19 del ESAP**: Código de Justicia Militar, Decreto Ley N° 23214 de 26 de julio de 1980 (artículos citados). Posteriormente, la parte general y especial fue derogada tácitamente por la primera disposición final del Decreto Legislativo N° 961, de 11 de enero de 2006.

¹⁴⁹ El artículo 744 del Código de Justicia Militar establecía que “En todo lo que no esté previsto en el presente Código, los Jueces y Tribunales Militares aplicarán las disposiciones de los Códigos comunes, en cuanto sean pertinentes, siempre que se encuentre expedida la jurisdicción militar y se trate de exclusivamente de suplir alguna omisión en sus disposiciones”, ver: **Anexo 19 del ESAP**: Código de Justicia Militar, Decreto Ley N° 23214 de 26 de julio de 1980 (artículos citados).

¹⁵⁰ Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército, resolución de 11 de junio de 1992, anexo 55 del Informe N° 140/11 CIDH.

¹⁵¹ Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército, Oficio N° 619-92/Sec/2daZJE de 11 de junio de 1992, en anexo 58 del Informe N° 140/11 CIDH.

¹⁵² **Anexo 20 del ESAP**: Tercer Juzgado Militar Permanente de Lima, resolución de 5 de octubre de 1992, también en anexo 11 del escrito de observaciones sobre el fondo de 25 de noviembre de 2010, en: “11.845 Jeremías Osorio Expdte 2”, pág. 204.

¹⁵³ Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército, resolución de 25 de noviembre de 1992, anexo 61 del Informe N° 140/11 CIDH.

es de la opinión de que no ha habido el delito de abuso de autoridad de acuerdo a lo especificado en el artículo 179 y siguiente del Código de Justicia Militar por no haberse excedido en sus atribuciones y estar en zona de emergencia y estar en función de servicio, no se encuentra dentro del artículo 152 del Código Penal en remisión de acuerdo al artículo 744 del Código de Justicia Militar porque a la letra dice "el que priva a otro de su libertad personal" pero indicando que sin derecho pero lo cierto es que el teniente cumplía una función de servicio y se encontraba en zona de emergencia y era jefe de una base contrasubversiva en Cajatambo lo cual sí le daba derecho a llevar a cabo este tipo de operativos y dar cuenta a su comando por lo que se le liberó; por lo que no se ha probado responsabilidad alguna contra el Teniente el cual solo cumplía órdenes (...)"¹⁵⁴

Empero, se expresó un distinto parecer mediante el Dictamen de Auditoría de 2 de febrero de 1994, por el cual se solicitó realizar un conjunto de diligencias a fin de determinar el motivo y circunstancias en que fueron detenidos Jeremías Osorio Rivera y Tulio Zárate Osorio, entre ellas:

- "(...)
- 1.- Tomar la declaración testimonial de Tulio Zárate Osorio
 - 2.- Se debe precisar el número de efectivos que tenía la patrulla del Tte. Tello al momento de producirse la detención de los nombrados debiéndoseles tomar sus declaraciones testimoniales.
 - 3.- Se tome la ampliación de la declaración instructiva del procesado a efectos que precise el resultado de las investigaciones que llevó a cabo con motivo de la detención de Jeremías Osorio Rivera y si de estas existen prueba escrita (manifestaciones del detenido, acta de incautación, etc.), del mismo modo precise la hora y lugar en el que produjo la liberación de este, y el nombre de las personas que presenciaron este hecho, a quienes deberá tomárseles su declaración testimonial.
 - 4.- Se incluya en el exp. Copia de la directiva N-01-SRM/K-6/DDHH, norma presuntamente no observada por el Tte Tello al momento de proceder a la liberación de Jeremías Osorio Rivera.
 - 5.- Investigar la posible comisión de otros delitos (...)"¹⁵⁵.

Bajo dichas consideraciones, el auditor solicitó ampliar la instrucción, reponiendo los autos de la materia a dicha etapa procesal, devolviendo el expediente al Juzgado de origen a fin que proceda a realizar las diligencias citadas y las que resulten o crean necesarias el Juez para el mejor esclarecimiento de los hechos en un plazo de 30 días. Conforme a lo solicitado por el auditor, el 7 de febrero de 1994, el Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Judicial dispuso ampliar la instrucción, a fin de realizar las diligencias solicitadas, dentro del plazo antes mencionado¹⁶⁶.

De estas diligencias, solo se concretaría la ampliación de declaración instructiva de Juan Carlos Tello Delgado, el 24 de mayo de 1994, en las que expresaría lo siguiente:

¹⁵⁴ Tercer Juzgado Militar Permanente de Lima, Informe Final N° 019-93/3erJMPL-2da ZJE de 30 de noviembre de 1993, anexo 64 del Informe N° 140/11 CIDH.

¹⁵⁵ Dictamen de auditor N° 108-94 de 2 de febrero de 1994, anexo 65 del informe N° 140/11 CIDH.

¹⁶⁶ Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército, resolución de 7 de febrero de 1994, anexo 66 del Informe N° 140/11 CIDH.

"(...) Preguntado para que diga que resultado dio las investigaciones llevadas a cabo al civil detenido JEREMIAS OSORIO RIVERA y si existen pruebas escritas; DIJO: Que el resultado de las investigaciones es una pregunta que debe contestar mi jefe de unidad el Teniente Coronel de Infantería Arnulfo Roncal Vargas puesto que él es me ordena dar libertad al civil Jeremías Osorio Rivera y como prueba escrita adjunto a la presente copia fotostática del oficio número cero treinta y seis diagonal ALC de fecha dos de Mayo de Mil Novecientos Noventiuno y el comandante lo recibió el día seis de Mayo del noventa y uno (...)"¹⁵⁷.

Preguntado para que diga a qué horas y lugar se produjo la liberación del civil Jeremías Osorio Rivera y quienes presenciaron dicho hecho; DIJO: Que fue a las siete de la mañana del día primero de Mayo de Mil Novecientos Noventiuno en la base contrasubversiva Cajatambo, estuve presente solo yo en vista que mi patrulla se encontraba descansando y el resto del personal fue a traer leña para preparar el rancho (...)"¹⁵⁸.

Pese a que previamente solicito un conjunto de importantes diligencias para el esclarecimiento de los hechos, que no se llevaron a cabo conforme fluye de los actuados del expediente del fuero militar¹⁵⁹, el Auditor opinó mediante Dictamen N° 260-95 de 18 de enero de 1995, que el Tribunal dicte auto de sobreseimiento del proceso penal seguido contra el Teniente de Infantería Tello Delgado por los delitos de abuso de autoridad y violación de la libertad personal en agravio de Jeremías Osorio Rivera, al amparo de los incisos 1 y 2 del artículo 559 del Código de Justicia Militar, considerando que *"...en la fecha de los sucesos, la provincia de Cajatambo se encontraba declarada zona de emergencia; que en la instrucción no se ha llegado a probar la existencia de los delitos denunciados; que el Teniente Tello Delgado actuó en cumplimiento de labores de función por lo que no existiendo en autos pruebas fehacientes de la comisión de los delitos perseguidos..."*¹⁶⁰.

En atención al dictamen citado, el 7 de febrero de 1995, el Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército resolvió sobreseer el proceso penal seguido contra Juan Tello Delgado por los delitos de abuso de autoridad y violación de la libertad personal en agravio de Jeremías Osorio Rivera; disponiendo los autos al Fiscal para que exprese su conformidad o disconformidad con la resolución del Consejo de Guerra¹⁶¹.

¹⁵⁷ Tal como lo ha expresado la CIDH en su informe de fondo, el mencionado oficio se refiere a un registro de entrega al Batallón de Infantería Blindada No. 77, de un arma supuestamente incautada a Jeremías Osorio Rivera. Ver: Oficio No. 036/ALC del 2 de mayo de 1991, dirigido al "TC Jefe del BIB No. 77 – RIMAC" y firmado por el Jefe de la Base Contrasubversiva de Cajatambo, "Andrés López Cárdenas", Anexo 67 del Informe N° 140/11 CIDH.

¹⁵⁸ Ampliación de declaración instructiva del Capitán de Infantería del Ejército Peruano Tello Delgado Juan, 23 de mayo de 1994, Anexo 68 del Informe N° 140/11 CIDH.

¹⁵⁹ Del expediente del Fuero Militar, cuyas copias fueron proporcionadas íntegramente a la CIDH por la representación de las víctimas, tal como obran actualmente en el expediente por el proceso actual ante el fuero civil, se desprende que no se realizaron las diligencias solicitadas por el auditor, a excepción de la ya citada ampliación de instructiva de Tello Delgado. Por otra parte, se aprecia que adicionalmente se solicitó la declaración del entonces Teniente Coronel Arnulfo Roncal Vargas, para que ampliara su declaración brindada ante el Tercer Juzgado Militar Permanente el 22 de setiembre de 1993, ver: Oficio No. 834-94/3JMP-2da.ZJE de fecha 23 de mayo de 1994, dirigido al "Coronel EP Director de la Escuela de Operaciones Psicológicas – CGE" en la que "solicita concurrencia de Oficial Superior que se indica", anexo 69 Informe N° 140/11 CIDH.

¹⁶⁰ Dictamen N° 260-95 de 18 de enero de 1995, anexo 70 del Informe N° 140/11 CIDH.

¹⁶¹ **Anexo 21 del ESAP:** Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército, resolución de 7 de febrero de 1995, también en: anexo 11 del escrito de observaciones sobre el fondo de 25 de noviembre de 2010, en: "11.845 Jeremías Osorio Expdte 2", 297.

Por intermedio de la vista fiscal N° 119-95 de 19 de abril de 1995, se opinó que "...no sólo no se ha acreditado la comisión del delito imputado sino que se ha probado la no comisión del mismo y la no responsabilidad del procesado..."¹⁶², en virtud la cual, el Consejo de Guerra dispuso elevar los autos al Consejo Supremo de Justicia Militar, en consulta del auto de sobreseimiento.

Mediante el Dictamen N° 4938, el Auditor del Consejo Supremo de Justicia Militar, reproduciendo los argumentos antes expuestos, opinó que el auto consultado se encuentra arreglado a ley, por lo que el Supremo Tribunal debe confirmarlo en todos sus extremos¹⁶³. En ese sentido, el Consejo Supremo de Justicia Militar mediante resolución de 7 de febrero de 1996, dispuso confirmar el auto del Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército que sobresee la causa seguida contra el Capitán de Infantería del Ejército peruano Juan Tello Delgado por los delitos de abuso de autoridad y violación de la libertad personal en agravio de Jeremías Osorio Rivera, confirmándose en lo demás que contiene; dispusieron el archivamiento definitivo de la causa¹⁶⁴.

De lo antes expuesto se aprecia que, al igual que las investigaciones realizadas por el Fuero Ordinario, el Fuero Privativo Militar tampoco llevó a cabo importantes diligencias respecto a la detención y posterior desaparición de Jeremías Osorio, como quedó expresado por el Dictamen de Auditoría de 2 de febrero de 1994. Asimismo, las investigaciones fueron realizadas por un órgano que carecía de competencia para investigar graves violaciones de derechos humanos, tal como desarrollaremos en extenso más adelante.

3.3. LA INVESTIGACION DE LA FISCALÍA AD-HOC DE DERECHOS HUMANOS Y DEFENSORÍA DEL PUEBLO¹⁶⁵, EXPEDIENTE N° 5437-1991

Además de las acciones antes reseñadas, el 7 de mayo de 1991, Porfirio Osorio Rivera denunció la detención y posterior desaparición forzada de su hermano, Jeremías Osorio Rivera, ante la Fiscalía de la Nación.

¹⁶² Vista Fiscal N° 119-95 de 19 de abril de 1995, anexo 72 del Informe N° 140/11 CIDH.

¹⁶³ Dictamen de auditor del Consejo Supremo de Justicia Militar N° 4938 de 19 de diciembre de 1995, anexo 71 del Informe N° 140/11 CIDH.

¹⁶⁴ Consejo Supremo de Justicia Militar, resolución de 7 de febrero de 1996, anexo 73 del Informe N° 140/11 CIDH.

¹⁶⁵ Respecto a la Fiscalía Ad Hoc, la Defensoría del Pueblo ha señalado que "(...) en 1985 se redefinió, mediante Resolución N° 614-85-MP-FN, la Oficina General de Derechos Humanos, encomendándole la genérica tarea de apoyar la labor del Fiscal de la Nación en la información y seguimiento de las denuncias sobre violaciones de los derechos humanos. En 1989 se creó la Fiscalía Especial encargada de los asuntos de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos, la cual se conformó a través de la Oficina de Defensoría del Pueblo ante la administración Pública y la Oficina de Derechos Humanos (...)" Asimismo, "(...) en el mes de setiembre de 1996, las Fiscalías Especiales de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos, en cumplimiento de la Resolución de la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público N° 181-96-MP-FN-CEMP, transfirieron su acervo documental a la Defensoría del Pueblo. El acervo trasladado corresponde al período comprendido entre 1983 y 1996. Contiene los expedientes de denuncias por desaparición forzada de personas y otras violaciones de derechos humanos, así como las quejas ante la administración pública de las Fiscalías Especiales de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de los distritos judiciales de Ancash, Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Callao, Huancavelica, Huánuco, Junín, La Libertad, Piura, San Martín y Lima, todos los cuales llegan en su conjunto a más de diez mil expedientes (...)" **Anexo 7 del ESAP: Defensoría del Pueblo, Informe Defensorial N° 55, "La Desaparición Forzada de personas en el Perú (1980-1996)",** páginas 162 y 164, también en: <http://www.defensoria.gob.pe/inform-defensoriales.php>.

La Fiscalía de la Nación remitió la denuncia a la Fiscalía Especial en la Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos. Conforme se aprecia a lo actuado por la Fiscalía Especial, ésta no realizó diligencias a fin de conocer la situación jurídica o el paradero de Jeremías Osorio Rivera, limitándose a solicitar información sobre la detención de Jeremías Osorio Rivera y el resultado de la investigación iniciada por tales hechos.

Asimismo, obra en dicho expediente que Porfirio Osorio solicitó la intervención de la Comisión de Derechos Humanos y Pacificación del Congreso Constituyente Democrático, conforme se aprecia del Oficio N° 571-93-DD.HH/CCD de 2 de agosto de 1993, mediante el cual el Presidente de la mencionada Comisión solicitó a la Fiscalía de la Nación la adopción de las medidas más adecuadas y justas ante la denuncia presentada por los familiares Jeremías Osorio, en respeto a las funciones que corresponden al Ministerio Público¹⁶⁶.

3.4 LAS NUEVAS INVESTIGACIONES ANTE EL FUERO PENAL ORDINARIO

La nueva denuncia penal

El 14 de junio de 2004, Porfirio Osorio Rivera presentó una denuncia penal ante la Fiscalía Especializada Sobre Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas de Lima solicitando se investigue la comisión de los delitos contra la libertad – secuestro y contra la humanidad – desaparición forzada, en agravio de su hermano Jeremías Osorio Rivera, contra el teniente EP Juan Tello Delgado¹⁶⁷.

Mediante resolución de 25 de junio de 2004 (ingreso N° 21-2004), la mencionada Fiscalía solicitó al Consejo Supremo de Justicia Militar la remisión del expediente N° 850-92. En virtud de dicha denuncia, la Fiscalía Especializada para Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas dispuso abrir investigación preliminar por la desaparición de Jeremías Osorio Rivera, mediante resolución de 20 de setiembre de 2004 (expediente N° 21-2004)¹⁶⁸.

El 8 de junio de 2005, la Fiscalía especializada para desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales y exhumación de fosas clandestinas, se inhibió de seguir conociendo la investigación en base a la Resolución de Fiscalía de la Nación N° 336-2005-MP-FN, de fecha de de 2005, que convirtió la Fiscalía Especializada en la Quinta Fiscalía Penal Supraprovincial, correspondiendo el conocimiento de la investigación a la Fiscalía Provincial Mixta de Cajatambo, del distrito judicial de Huaura¹⁶⁹, por corresponder al lugar donde ocurrieron los hechos.

El nuevo proceso penal

¹⁶⁶ Comisión de Derechos Humanos y Pacificación del Congreso Constituyente Democrático (CCD), Oficio N° 571-93-DD.HH/CCD de 2 de agosto de 1993, anexo 60 del Informe N° 140/11 CIDH.

¹⁶⁷ La denuncia fue presentada bajo la asesoría legal de APRODEH, ver: Denuncia de Porfirio Osorio Rivera de 14 de junio de 2004, anexo 74 del Informe N° 140/11 CIDH.

¹⁶⁸ Fiscalía Especializada para Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas, resolución de 20 de setiembre de 2004, anexo 75 del Informe N° 140/11 CIDH

¹⁶⁹ Fiscalía Especializada para Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas, resolución de 8 de junio de 2005, anexo 76 del Informe N° 140/11 CIDH.

El 26 de octubre de 2005, la Fiscalía Provincial Mixta de Cajatambo formalizó denuncia penal contra Juan Carlos Cesar Tello Delgado, por el delito contra la humanidad – desaparición forzada y contra la libertad personal – secuestro, en agravio de Jeremías Osorio Rivera¹⁷⁰. Recibida la denuncia, el 10 de noviembre de 2005, el Juzgado Mixto de Cajatambo resolvió abrir instrucción contra Juan Carlos Cesar Tello Delgado como presunto autor del delito contra la humanidad – desaparición forzada y contra la libertad personal – secuestro (expediente N° 077-2005-P¹⁷¹).

A solicitud de Porfirio Osorio Rivera, el Juzgado Mixto de Cajatambo dispuso la remisión del expediente a la mesa de parte de la Sala Penal Nacional para que se disponga conforme a la Resolución 170-2004-CE-PJ, para que sea remitido al Juzgado Penal Supraprovincial correspondiente para que continúe el trámite del proceso, por tener competencia para conocer casos de graves violaciones de derechos humanos.

Posteriormente, el Cuarto Juzgado Penal Supraprovincial asumió competencia del presente proceso penal, disponiendo la ampliación del plazo de investigación (Expediente N° 031-2006¹⁷²). Concluida la etapa de investigación, el Cuarto Juzgado Penal Supraprovincial elevó el expediente a la Sala Penal Nacional, que a su vez remitió a la Segunda Fiscalía Superior Penal Nacional, para la emisión de la acusación penal correspondiente (Expediente N° 554-07¹⁷³).

La acusación fiscal

El 30 de octubre de 2007, la Segunda Fiscalía Superior Penal Nacional formuló acusación contra Julio Carlos César Tello Delgado, por el delito contra la humanidad – desaparición forzada en agravio de Jeremías Osorio Rivera, solicitando 20 años de pena de privativa de la libertad y el pago de cincuenta mil nuevos soles (S/. 50,000.00 nuevos soles) por concepto de reparación civil¹⁷⁴.

Devueltos los autos a la Sala Penal Nacional, con fecha 29 de abril de 2008, emitió auto de enjuiciamiento declarando haber mérito a pasar a juicio oral contra el procesado Julio Carlos César Tello Delgado, señalando fecha para el inicio del juicio oral el 19 de mayo del mismo año¹⁷⁵.

La primera sentencia absolutoria

¹⁷⁰ Fiscalía Provincial Mixta de Cajatambo, denuncia N° 109-2005-MP-FPM-Cajatambo de 28 de octubre de 2005, anexo 77 del Informe N° 140/11 CIDH.

¹⁷¹ Número de expediente del proceso penal seguido ante el Juzgado Mixto de Cajatambo, en: Juzgado Mixto de Cajatambo, auto de apertura de instrucción de 10 de noviembre de 2005, Exp. N° 077-2005-P, anexo 78 del Informe N° 140/11 CIDH.

¹⁷² Al ser remitido el proceso penal del Juzgado de Cajatambo al Cuarto Juzgado Penal Supraprovincial de Lima, el expediente cambió del N° 077-2005-P al N° 031-2006.

¹⁷³ Elevado el expediente del Cuarto Juzgado Penal Supraprovincial a la Sala Penal Nacional, el expediente cambió del N° 031-2006 al N° 554-2007.

¹⁷⁴ Segunda Fiscalía Superior Penal Nacional, expediente N° 554-07, Dictamen N° 119-2007-2FSPN-MP-FN de 30 de octubre de 2007, anexo 79 del Informe N° 140/11 CIDH.

¹⁷⁵ Sala Penal Nacional, expediente N° 554-07, auto de enjuiciamiento de 29 de abril de 2008, anexo 80 del Informe N° 140/11 CIDH.

Concluido el interrogatorio del acusado y los testigos, actuados las pruebas documentales, escuchada la requisitoria oral del Ministerio Público, los alegatos de las partes y la defensa material del procesado, con fecha 17 de diciembre de 2008, la Sala Penal Nacional dio lectura a la sentencia emitida por el presente caso, resolviendo absolver por mayoría de la acusación fiscal a Juan Tello Delgado, alegando duda razonable en cuanto a la responsabilidad del acusado respecto a la desaparición forzada de Jeremías Osorio Rivera¹⁷⁶, bajo las siguientes consideraciones:

"De autos ha quedado acreditado:

"(...) Octavo.- Valoración de los medios probatorios.

De autos ha quedado acreditado:

(...)

5) Que, en ese escenario, el día 28 de abril de 1991, en el local comunal de Nunumia, los pobladores de la zona participaron de una reunión social, luego que concluyera un campeonato deportivo organizado por motivo de su rechazo a la subversión. Evento deportivo en el que participara Jeremías Osorio Rivera, es así que aproximadamente a las 12:50 de la noche, se produjo la detención, por parte del personal del acusado, junto con Gudner Tulio Zárate Osorio, ambos en estado de ebriedad, conforme lo refiere el acusado y que también habían conocido por oídas Fermín Eutimio Tolentino Román, Aquiles Román Atencio, Juana Rivera Lozano, Porfirio Osorio Rivera, Jorge Húngaro Atencio y Patricio Chavarría Celestino.

6) Que, al agraviado se le incautó un arma de fuego y artefactos explosivos, arma que el acusado remitió a su entonces jefe, Arnulfo Roncal Vargas, conforme al oficio que en copia certificada obra a hojas 255 y que en el informe N° 021-S-3/ASN-1, se precisa el número de serie, que a su vez se detalla en el acta de internamiento N° 002/B-1/18° División blindada, obrante a hojas 2609.

7) Que, ambos detenidos fueron conducidos a los ambientes que ocupaba el acusado, en donde Gudmer Tulio Zárate Osorio permaneció hasta el 30 de abril a las 6:00 de la mañana aproximadamente, cuya libertad se produjera sin mayor formalidad, conforme éste lo detalla en sus manifestaciones; empero no sucedió lo mismo con el agraviado quien el 30 de abril aproximadamente a las 11:00 de la mañana, fue conducido por el acusado a Cajatambo, encapuchado y maniatado; y, si bien Porfirio Osorio Rivera hace referencia que para ese momento ya habría estado desfigurado, conforme versión de su madre Juana Rivera Lozano; sin embargo dicha testigo en sus declaraciones prestadas no ha sostenido tal hecho, además, Santa Fe Gaitán Calderón, conviviente del agraviado y quien lo acompañaba, tampoco sostiene tal circunstancia. Además el hecho que el acusado en la confrontación del 28 de agosto de 1991, refiera haber mojado al agraviado, esto fue por el estado de embriaguez en que se encontraba; versión de la que no se puede inferir y menos corroborar que, conforme a lo señala Porfirio Osorio Rivera, el agraviado durante su detención fue maltratado por el acusado.

¹⁷⁶ Sala Penal Nacional, expediente N° 554-07, sentencia de 17 de diciembre de 2008, anexo 25 del Informe N° 140/11 CIDH.

8) Que, respecto a la conducción del agraviado, los pobladores prestaron al acusado caballos, cuyo número no reviste mayor importancia ya que lo cierto es que el préstamo se realizó; acompañándolo varios comuneros hasta la zona de Piluyacu, tal como lo sostiene el acusado y el testigo Aquiles Román Atencio, quien incluso en juicio oral ha referido que habló con el agraviado, sin que le haya mencionado sobre lesiones o maltratos.

9) Que, el acusado con el agraviado arribaron a las 02:00 de la mañana a la base de Cajatambo, conforme se advierte de la copia del radiograma N° 641, obrante a hojas 2574, que en juicio oral el testigo Arnulfo Roncal Vargas ha reconocido.

10) Que, tanto el acusado como el testigo Arnulfo Roncal Vargas, consideraban al agraviado como delincuente subversivo, conforme se advierte de los partes de fin de operaciones del acusado y del testigo Arnulfo Roncal Vargas y de la copia del radiograma N° 628 remitida por éste último. Incluso se le asignó el alias de Gashpao, que guarda coincidencia con el alias incriminado en los atestados policiales formulados al agraviado, además se conocía que el arma incautada era de un efectivo policial, por lo que debió de seguir los procedimientos respecto a la detención de presuntos elementos subversivo, que según el testigo Pablo Correa Falen, existían en la fecha de los hechos que obviamente sería el manual de guerra no convencional contrasubversiva ME 41-7, cuya no recepción por parte del acusado en nada lo invalida su conocimiento ya que se aplicó para su instrucción; es decir, debió de ponerlo a disposición de la autoridad policial para que se siguieran las investigaciones; lo que no aconteció pese a que el puente de comando le ordenó al testigo Arnulfo Roncal Vargas, conforme el radiograma N° 223, obrante a hojas 2573, que tome las acciones pertinentes ya que el agraviado habría participado en el asesinato de personal policial en Huancapón.

11) Que, el acusado ante el juzgado de Cajatambo aceptó haber ofrecido su apoyo a la conviviente del agraviado, lo que podría ser por el hecho de sentirse responsable de los eventos sucedidos, empero éste también refirió que fue por una cuestión de humanidad.

13) Pero también está acreditado que, el testigo, Arnulfo Roncal Vargas, conforme consta en el radiograma N° 640 obrante a hojas 2574, ordenó la libertad del agraviado, cuyo cumplimiento por parte del acusado según radiograma N° 641 obrante en el mismo folio, se habría efectuado, lo que se apareja con la constancia de libertad cuya firma pertenece al puño gráfico del agraviado, conforme la pericia de grafotecnia N° 2110/91, ratificada en juicio oral, así como las versiones que en su momento ante el inspector del Ejército brindaran los sargentos Oscar Gamarra Cabanillas y Aldo Olórtegui Martel, conforme se advierte de fojas 2589 y 2590, las que si bien fueron recibidas en la misma hora, también lo es que, en su contenido informan sobre la libertad del agraviado las que a su vez fueron reiteradas por los testigos Simeón Retuerto Roque y Carlos Humberto Martínez García, en juicio oral.

Noveno: (...) concluyéndose de la compulsión o valoración de los medios probatorios realizados en el considerando anterior, se advierten que se encuentra acreditado la detención y conducción del agraviado por parte del acusado, así como su no ubicación hasta la fecha, lo cual constituye el sufrimiento de sus familiares y que evidentemente les viene afectando por más de 17 años; pero también existe serias dudas sobre la

responsabilidad del acusado en dichos eventos incriminados; duda que le es favorable en aplicación del principio constitucional del IN DUBIO PRO REO, consagrado en el inciso 11 del artículo 139 de nuestra Constitución Política, por lo que deberá procederse a su absolución de los hechos incriminados, conforme lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Penales careciendo de objeto pronunciarse sobre el pedido del señor Fiscal Superior de remisión de copias certificadas sobre la presunta responsabilidad del testigo Arnulfo Roncal Vargas (...)"¹⁷⁷

Contraria a la posición mayoritaria, el Magistrado Loli Bonilla emitió un voto singular a favor de la condena de Juan Carlos César Tello Delgado, como autor del delito de desaparición forzada en agravio de Jeremías Osorio Rivera, la imposición de una pena privativa de la libertad de 15 años y el pago de una reparación civil de cien mil nuevos soles, a favor de los familiares directos de la víctima, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

"(...) Cuando se produjeron los hechos abril de 1991, la zona en la que ocurrieron los sucesos se encontraba en estado de emergencia, existiendo presencia y accionar terrorista, teniendo por tanto, el Ejército peruano la facultad y obligación de resguardar la paz interna en la jurisdicción aludida. En virtud de esa facultad, el acusado procedió, el día 28 de abril de 1998, a detener a Gudner Tulio Zarate Osorio y a Jeremías Osorio Rivera. El primero fue liberado al día siguiente sin ninguna consideración especial, en cambio Jeremías Osorio Rivera, según lo admite el propio acusado, fue conducido a la base en razón de que se le encontró un arma de fuego y explosivos. Inexplicablemente y sin una razón lógica valedera, el acusado no puso al detenido (que portaba un arma y explosivos) a disposición de la autoridad policial o el Ministerio Público como correspondería (determinándose posteriormente que el desaparecido estaba involucrado en el atestado policial N° 056-DIRCOTE-047-D3-DIRCOTE y 001-SE-JP-HH, y que el arma correspondía a un efectivo policial muerto en atentado), aduciendo que lo puso en libertad por orden de su superior Arnulfo Roncal Vargas. Ahora bien, sobre este punto el citado Jefe Oficial del Ejército, ha referido que fue sancionado por la forma irregular de liberación, con un día de arresto simple, lo que obviamente truncó su carrera, la constancia, dice era irregular porque debió ser también firmada por algún testigo o autoridad que diera fe de ello. Con respecto a la pericia grafotécnica que en original corre a folios 99 a 101, del expediente anexo, sus autores comparecieron al juicio oral, donde al ser examinados sobre la misma, refirieron que la encontraban conforme, estableciéndose lo siguiente: Respecto a la firma del agraviado, provenía de su puño gráfico, pero al ser interrogados si las muestras de comparación que en su momento tuvieron a la vista para llegar a dicha conclusión, habían sido suficientes, coetáneas y espontáneas, refirieron que no. En este caso los peritos no cumplieron pues con observar varios de los requisitos técnicos que deben reunir las muestras grafotécnicas, como son: la espontaneidad, sean coetáneas, homólogas y sobre todo suficientes, conforme estipula el propio Manual de Criminalística de la Policía Nacional del Perú. En la misma pericia se practicó el examen dactiloscópico respecto a la impresión digital del agraviado y conforme lo admiten en el acto oral los peritos, no pudieron establecer que dicha impresión correspondería a su índice del agraviado ya que probablemente podría

¹⁷⁷ Sala Penal Nacional, expediente N° 554-07, sentencia de 17 de diciembre de 2008, páginas 51 a 56, anexo 25 del Informe N° 140/11 CIDH (El subrayado es nuestro). Se recoge textualmente el error en la numeración de los puntos antes citados, conforme aparece en el texto de la sentencia. La sentencia en mayoría fue emitida por las magistradas Benavides Vargas y Amaya Saldarriaga.

pertenecer a la de sus otros dedos, de esta manera, pues el documento denominado "constancia de libertad", no puede erigirse como sustento de que efectivamente el agraviado fue liberado, máxime si hasta la fecha no se ha tenido conocimiento de la situación y/o paradero, constituyendo su desaparición, un caso típico de desaparición forzada cuya autoría recae en el acusado Juan Carlos César Tello Delgado, cuya responsabilidad estimo suficientemente probada (...)"¹⁷⁸

La nulidad de la sentencia absolutoria

No encontrándose conforme con la sentencia, con fecha 18 de diciembre de 2008, APRODEH en representación de Porfirio Osorio Rivera, hermano de la víctima y parte civil en el proceso penal, interpuso recurso de nulidad, el cual fue fundamentado con fecha 7 de enero de 2009, recurso concedido por la Sala Penal Nacional, mediante resolución de fecha 23 de febrero de 2009, ordenando la remisión del expediente a la Corte Suprema de Justicia de la República¹⁷⁹.

El 24 de junio de 2010, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema declaró nula la sentencia de 17 de diciembre de 2008, que absolvió de la acusación fiscal a Juan Carlos César Tello Delgado por el delito de desaparición forzada en agravio de Jeremías Osorio Rivera, en virtud de los siguientes fundamentos:

"(...) Tercero: Que, del análisis de lo actuado se advierte que el Colegiado Superior no ha efectuado una debida valoración de las pruebas. Esto es, que se encuentra acreditado que el encausado Juan Carlos César Tello Delgado, Teniente del Ejército Peruano, efectuó la detención del agraviado el día 28 de abril de 1991 en horas de la noche, según ha sostenido el propio acusado a lo largo del proceso (...); máxime si se encuentra plenamente acreditado que dicho encausado detuvo al agraviado como presunto delincuente subversivo y como tal lo condujo a la base militar de Cajatambo, según lo referido por él mismo y por el testigo Aquiles Román Atencio quien señaló que acompañó al procesado y a los militares en este acto, señalando que el agraviado se encontraba encapuchado y amarrado con sogas, llegando el solamente hasta un sitio llamado Piluyacu, luego de lo cual jamás volvió a ver a la víctima; siendo esta última versión la que guarda coherencia con lo manifestado por los testigos Fermín Eutimio Tolentino Román, Santa Fe Gaytán Calderón, Patricio Chavarría Celestino, Jorge Húngaro Atencio, Crisólogo Chavarría Rojas, Juana Rivera Lozano y Gudner Tulio Zárate Osorio, situación que ésta debidamente acreditada en tanto que el encausado capturó al agraviado y posteriormente a dicha captura, no se tiene conocimiento de su paradero; si bien el encausado ha sostenido que luego de su captura otorgó libertad al agraviado, también es cierto que en la papeleta de libertad con la cual sustenta su versión (...) donde se advierten divergencias que no otorgan credibilidad respecto de su contenido. En efecto, dicho documento fue sometido a pericia grafotécnica (...) la misma que arrojó como conclusión que dicha firma proviene del puño gráfico del titular, sin embargo, al ser

¹⁷⁸ Sala Penal Nacional, expediente N° 554-07, sentencia de 17 de diciembre de 2008, páginas 58 a 60, anexo 25 del Informe N° 140/11 CIDH.

¹⁷⁹ Escrito de interposición de recurso de nulidad de 18 de diciembre de 2008; escrito de fundamentación de recurso de nulidad de 7 de enero de 2009 y Sala Penal Nacional, expediente N° 554-07, resolución que concede el recurso de nulidad de 23 de febrero de 2009, anexos 5, 6 y 7, respectivamente, del escrito de APRODEH de 19 de febrero de 2010, en: "11.845 Jeremías Osorio Expdte 1", pag.116 a 126.

examinado por los peritos en el contradictorio oral señalaron que para efectos de realizar la comparación únicamente contaron con la ficha de la partida de inscripción electoral remitida de Cajatambo (...) documento que data con 11 años de antigüedad – 1984-, según lo descrito en el acápite muestras comparación de la pericia ya glosada, es decir, contradiciendo lo que ellos mismos señalaron en el juicio oral en el que hacen referencia que para efectuar la pericia necesitaban de firmas coetáneas, entendiendo a éstas como de 2 años de antigüedad o posterioridad. Cuarto: Que, en ese sentido, no se trata de un documento idóneo, tal como se ha realizado, pues dado el tiempo transcurrido pudo haber afectado la nitidez de dichas muestras, lo cual no permitiría arribar a una conclusión valedera; circunstancias que nos permite dudar válidamente respecto a la certeza de dicha prueba científica; tanto más, si los referidos peritos en el juicio oral también han señalado que en la conclusión de la pericia no señalan que se trata de una firma por acreditado que el encausado haya puesto en libertad el agraviado, lo cual desvirtúa su versión exculpatoria en ese sentido; tanto más si luego de la detención no se volvió a saber del paradero del agraviado, a la vez que no existe razón o fundamento alguno para que éste hubiese desaparecido voluntariamente, luego de recobrar su supuesta libertad-, en tal sentido la versión exculpatoria del encausado resulta totalmente inverosímil; máxime si se advierte de la existencia de suficientes elementos de juicio que vinculan al encausado con el delito materia de juzgamiento; si bien los hechos sucedieron durante una época donde existía permanente estado de emergencia en casi la totalidad del país por la lucha antisubversiva, también es cierto que dicha circunstancia no eximiría al procesado de realizar sus funciones conforme lo establecían las directivas y normas vigentes en la época, las cuales señalaban que ante la captura de elementos terroristas, éstos debían ser puestos a disposición de la autoridad civil, circunstancia que omitió el procesado. En consecuencia, al haberse efectuado una valoración de los actuados, se ha incurrido en causal de nulidad dispuesta en el inciso 1 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, siendo imperioso declarar la nulidad de la sentencia y procederse a un nuevo juicio oral, a fin de esclarecer lo señalado en los considerandos del presente recurso de nulidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 299 del Código antes anotado (...)¹⁸⁰.

De acuerdo a lo ordenado por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, la Sala Penal Nacional se dispuso el inicio de un nuevo juicio oral por la desaparición de Jeremías Osorio Rivera¹⁸¹. Previamente, el Ministerio Público reprodujo los términos de su acusación N° 119-2007-2FSPN-MP-FN, de 30 de octubre de 2007, solicitando 20 años de pena privativa de la libertad y el pago de S/. 50,000.00 (cincuenta mil nuevo soles) por concepto de reparación civil¹⁸².

El nuevo juicio oral y la segunda sentencia: la detención Jeremías Osorio como un hecho circunstancial, ajeno a la ejecución del plan "Palmira"

¹⁸⁰ Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, recurso de nulidad N° 1101-2009, Ejecutoria suprema de 24 de junio de 2010, anexo 35 del Informe N° 140/11 CIDH (El subrayado es nuestro).

¹⁸¹ Ídem.

¹⁸² Segunda Fiscalía Superior Penal Nacional, expediente N° 554-07, Dictamen N° 119-2007-2FSPN-MP-FN, de fecha 30 de octubre de 2007, anexo 79 del Informe N° 140/11 CIDH.

El nuevo debate oral ante la Sala Penal Nacional¹⁸³, se reinició el 16 de noviembre de 2010¹⁸⁴, el mismo que concluyó el 4 de noviembre de 2011¹⁸⁵, fecha en que la Sala Penal Nacional absolvió, por segunda oportunidad, al acusado Juan Carlos Cesar Tello Delgado de los cargos formulados en su contra por el delito contra la humanidad – desaparición forzada en agravio de Jeremías Osorio Rivera¹⁸⁶.

En relación a la detención de la víctima, en la sentencia se determinó lo siguiente:

“(…) Conforme a la prueba glosada, este Colegiado llega a la conclusión que se encuentra probada la detención del agraviado en el local comunal de Nunumia el 28 de abril de 1991 conforme a las declaraciones antes señaladas, las cuales son ratificadas por la misma declaración del acusado Tello Delgado, quien durante el transcurso del proceso penal no ha negado la detención del agraviado, ello mismo se encuentra corroborado por los documentos consistentes en el parte de operaciones N° 026/BIB 77/ARV de fecha 26 de diciembre de 1991 (...), el radiograma N° 628 transmitido el 29 de abril de 1991 de “Leon” a “Jaguar” (...), la copia del radiograma N° 640 transmitido el día 01 de mayo de 1991 de “Leon” a “Alfa” (...), el informe N° 015 18 DB/K1/20.04 suscrito por el inspector de la Decimo Octava División Blindada del Ejército (...), en donde también se da cuenta de la detención del agraviado. Asimismo de las declaraciones se desprende que el agraviado fue conducido del local comunal de Nunumia hacia la base contrasubversiva de Cajatambo siendo trasladado atado con una soga las manos y encapuchado, tal como el mismo acusado ha declarado a lo largo del proceso, ello debido a que era la forma de trasladar detenidos de conformidad con el manual del buen combatiente, sin embargo, a pesar que los testigos antes glosados hayan señalado que el agraviado se encontraba maltratado, dado que tenía moretones en la cara ello no puede ser atribuible al acusado en razón que no existe prueba idónea que determine ello (...) máxime si de las declaraciones vertidas y del dicho del acusado, el agraviado sostuvo una pelea con su primo Gudner Zarate (...) por lo cual se podría inferir que dichos moretones que presentaba el agraviado fuese producto de dicho enfrentamiento (...)”¹⁸⁷

Respecto al contexto en el que ocurrieron los hechos, la Sala Penal afirma:

“(…) en lo que se refiere a la provincia de Cajatambo la violencia que ejerció Sendero Luminoso se dio específicamente en los años 1987 (...) sin embargo lo es solo en relación a la violencia ejercida por dicho grupo subversivo, dado que el único acto perpetrado por agentes del Estado que vulneró los derechos humanos de los pobladores de la zona se dio en el mes de mayo de 1990 en las comunidades de Pimachi, Arca y Huanri – Bolognesi (...) ante ello, y teniendo en cuenta que los hechos materia de proceso datan del mes de abril de

¹⁸³ La Sala estuvo integrada por los magistrados Brousset Salas, Presidente, Vásquez Vargas, Directora de Debates y Salvador Neyra, tercer vocal.

¹⁸⁴ Sala Penal Nacional, acta de sesión de 16 de noviembre de 2010, primera sesión de audiencia pública, anexo 81 del Informe N° 140/11 CIDH.

¹⁸⁵ **Anexo 22 del ESAP:** Sala Penal Nacional, Exp. N° 31-06-SPN, actas de sesión de audiencia pública.

¹⁸⁶ **Anexo 14 del ESAP:** Sala Penal Nacional, Exp. N° 31-06-SPN, sentencia de 4 noviembre de 2011.

¹⁸⁷ **Anexo 14 del ESAP:** Sala Penal Nacional, Exp. N° 31-06-SPN, sentencia de 4 noviembre de 2011, página 61.

1991, no es posible determinar, máxime si no existe otro medio probatorio idóneo al respecto, que la actuación del Ejército en dicha zona se encontraba inmersa en ese actuar sistemático o generalizado de violación de los derechos humanos de pobladores de las zonas en la cual el Ejército tenía presencia, en primer lugar porque de lo expuesto por el Informe de la CVR el Ejército no ejerció su accionar cometiendo violaciones a los derechos humanos en la provincia de Cajatambo (...) si bien la CVR estableció que los miembros de las Fuerzas Armadas en el periodo comprendido entre 1987 y 2000 cometieron violaciones a los derechos humanos de manera sistemática, ello debe entenderse como una apreciación general, especialmente entendida para el departamento de Ayacucho y no puede contextualizar a todos los demás departamentos del Perú (...) finalmente se debe establecer la relación que tenía el Ejército con la población en la provincia de Cajatambo entre los años 1990 y 1991, así tenemos las declaraciones de todos los testigos que acudieron al plenario especialmente de los pobladores de la zona quienes de manera uniforme y coherente coincidieron que la provincia de Cajatambo estaba siendo azotada por el accionar de Sendero Luminoso (...) y que con la llegada del Ejército en 1990 y específicamente de la patrulla del teniente Juan Tello en 1991 se comenzó a restablecer el orden en dicha zona (...) que la patrulla del acusado fue siempre cordial dado que el acusado ayudaba a la población con acciones cívicas (...) ello se encuentra corroborado con la diversa documentación ofrecida por la defensa (...) acciones detalladas en dichos documentos que son incompatibles con las violaciones sistemáticas y generalizadas de los derechos humanos por parte del acusado. Cabe recordar que si bien el informe de la CVR es un documento público y como tal puede utilizarse como un medio probatorio, lo cierto es que en realidad es una prueba indiciaria que debe ser corroborada con otro medio de prueba (...)”¹⁸⁸

En cuanto a la intervención de agentes del Estado en la zona donde ocurrieron los hechos bajo el “Plan Palmira”, la Sala Penal Nacional concluyó lo siguiente:

“(...) no se encuentra acreditado en el grado de certeza que el acusado haya incursionado en la localidad de Nunumia con el fin de realizar detenciones al tener conocimiento que Jeremías Osorio era miembro activo de Sendero Luminoso (...) este Colegiado considera que existen suficientes indicadores que establecen que la detención de Jeremías Osorio fue un hecho circunstancial, producto de la gresca que protagonizó con su primo Gudner Zarate, existiendo mayores indicios que el agraviado fue detenido por haber realizado un disparo con un arma de fuego, y que se encontraba con explosivos al momento de ser detenido (...) dicha detención no se debió a la ejecución del Plan Palmira sino de un hecho circunstancial que se suscitó mientras el acusado permanecía con su patrulla en la localidad de Nunumia (...)”¹⁸⁹

Sobre las actuaciones de los agentes del Estado durante la detención de la víctima, el Tribunal afirmó lo siguiente:

¹⁸⁸ **Anexo 14 del ESAP:** Sala Penal Nacional, Exp. N° 31-06-SPN, sentencia de 4 noviembre de 2011, páginas 64 a 66 (el subrayado es nuestro).

¹⁸⁹ **Anexo 14 del ESAP:** Sala Penal Nacional, Exp. N° 31-06-SPN, sentencia de 4 noviembre de 2011, página 68 (el subrayado es nuestro).

“(…) En relación a la actitud del acusado de no dejar que el agraviado tome sus alimentos que le habían llevado sus familiares, debe tenerse en cuenta lo manifestado por este, en el sentido que se baso en lo dispuesto por la guía del combatiente¹⁹⁰ que efectivamente del análisis de dicha guía que obra a fojas 2910 se aprecia que no existe disposición alguna sobre el tratamiento de los detenidos, además es de tener en cuenta que la localidad en la cual fue detenido el agraviado se encontraba en zona de emergencia lo que de una u otra manera influiría en el accionar de los efectivos militares de dichas zonas; por lo que este Colegiado considera que el accionar del acusado solo puede ser tomado como un indicio que deberá ser contrastado con otros medios de prueba, pero que por sí solo no genera convicción que el acusado era violento y mostraba desprecio por la vigencia de los derechos humanos (...)”¹⁹¹.

Con relación a la constancia de libertad de Jeremias Osorio Rivera, la Sala Penal concluyo:

“(…) si bien mediante Ejecutoria Suprema de fecha 24 de junio de 2010, estableció que la pericia grafotécnica practicada que establecía que la firma que aparece es del puno y letra del titular de la misma no es un documento idóneo para realizar un trabajo comparativo de firmas y huellas digitales, lo cierto también es que no se ha llegado a probar la falsedad de la misma ni fue objeto de tacha o impugnado por las partes, pero que sin embargo, por si solo no genera convicción que el acusado haya liberado, por lo que ello se deberá contrastar con otros medios de prueba (...) de otro lado existen declaraciones testimoniales brindadas en juicio oral de los señores Carlos Martínez y Simon Retuerto que si bien el Ministerio Público y la Parte Civil ha pretendido desacreditar, lo cierto es que no fueron objeto de tacha (...) se aprecia que la presunción realizada por el Ministerio Público respecto a que el acusado hizo firmar la constancia solo para justificar la liberación del agraviado, pero que en realidad no se dio dicha liberación, sino por el contrario el acusado desapareció al agraviado (...) se encuentra mermado por los indicadores (indicios) antes señalados, que si bien tampoco generan certeza de que el agraviado haya sido liberado, lo cierto es que existen dudas razonables al respecto, que no permiten inferir en el grado de certeza que el acusado sea responsable penal de la desaparición de Jeremias Osorio Rivera (...)”¹⁹².

Finalmente, en cuanto a los supuestos motivos de la liberación de la víctima, el tribunal afirmo:

“(…) en relación a los motivos que tuvo el acusado para liberar al agraviado, el Ministerio Público postula la teoría que el acusado tenía conocimiento que Jeremias Osorio era integrante de Sendero Luminoso y como tal lo había eliminado (...) si bien se tiene a fojas 2574 los radiogramas mediante los cuales el comandante Arnulfo Roncal da cuenta a la comandancia general a cargo de Manuel Obando que el agraviado era un conocido delincuente terrorista (...) es coherente lo explicado por la defensa del acusado y también

¹⁹⁰ **Anexo 3 del ESAP:** Manual N° GG 30-1 de abril de 1988, publicado con categoría de reservado por el Ministerio de defensa, Ejército peruano, “Guía para el combatiente en la zona de emergencia”.

¹⁹¹ **Anexo 14 del ESAP:** Sala Penal Nacional, Exp. N° 31-06-SPN, sentencia de 4 noviembre de 2011, página 70 (el subrayado es nuestro).

¹⁹² **Anexo 14 del ESAP:** Sala Penal Nacional, Exp. N° 31-06-SPN, sentencia de 4 noviembre de 2011, páginas 71 a 74 (el subrayado es nuestro).

es parte de la experiencia el saber que las comunicaciones realizadas por las comandancias ya sea través de radio o radiogramas no tenía la misma frecuencia radial o era de conocimiento de las base contrasubversivas, por lo que se infiere que la única información que tuvo el acusado como jefe de la base de Cajatambo fue la orden que le dio su comandante de liberar al detenido (...) por lo que presumir que el acusado tenía conocimiento que el agraviado era miembro de una organización terrorista, no se encuentra acreditado, quedando solo como una simple conjetura; siendo así también resulta coherente señalar que habiendo el acusado tenido en esa época el grado de teniente, debía cumplir las ordenes que le impartía su comandante de area, máxime si la orden impartida era legal "dar libertad al agraviado", y era acorde con la política de pacificación que estaban implementando el Ejército en dicha zona (...)¹⁹³.

Ante la nueva absolución por parte de la Sala Penal Nacional, los familiares de las víctimas, a través de su representación legal en el proceso penal, el 4 de noviembre de 2011, interpusieron recurso de nulidad contra la sentencia que absolvió de la acusación fiscal a Juan Carlos Tello Delgado. El representante del Ministerio Público también impugno la resolución.

Luego de la interposición del recurso correspondía, conforme a los artículos 290 y 300, numeral 5 del Código de Procedimientos Penales¹⁹⁴, los familiares de las víctimas tenían el plazo de 10 días para fundamentar por escrito su recurso de nulidad. Para efectos del cómputo del plazo de 10 días, conforme a la ejecutoria suprema R.N. N° 1004-2005-Huancavelica, este se contabiliza desde la notificación de la resolución de requerimiento para la fundamentación del citado recurso, a fin de contar con certeza de la viabilidad inicial o preliminar del mismo¹⁹⁵.

Ante la ausencia de notificación de la resolución de requerimiento del recurso de nulidad, con fecha 13 de diciembre de 2011, la defensa de los familiares de Jeremías Osorio Rivera solicitó la expedición y notificación de la mencionada resolución, así como la expedición de una copia de la sentencia de 4 de noviembre de 2011¹⁹⁶, para efectos de un adecuado ejercicio de su derecho de

¹⁹³ **Anexo 14 del ESAP:** Sala Penal Nacional, Exp. N° 31-06-SPN, sentencia de 4 noviembre de 2011, páginas 74 a 75 (el subrayado es nuestro).

¹⁹⁴ Así, conforme al artículo 290 del Código de Procedimientos Penales peruano, la parte civil puede interponer recurso de nulidad solo por escrito, únicamente en cuanto al monto de la reparación civil, salvo el caso de sentencia absolutoria, hasta dentro del día siguiente de expedido el fallo. El artículo 300, numeral 5, del mismo código establece que interpuesto el recurso, las partes deberán fundamentarlo en un plazo de 10 días, en caso de incumplimiento se declara su improcedencia. **Anexo 23 del ESAP:** Código de Procedimientos Penales del Perú (artículos citados), también disponible en <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-codprocpenales.htm&vid=Ciclope:CLPdemo> (consultado el 6 de octubre de 2012).

¹⁹⁵ El cómputo del plazo de 10 días, corre desde el día siguiente de la notificación de la resolución de requerimiento para la fundamentación del recurso de nulidad, de acuerdo a la jurisprudencia vinculante establecida por la Corte Suprema. **Anexo 24 del ESAP:** Corte Suprema de la República del Perú, Sala Penal Permanente, Ejecutoria Suprema R.N. N° 1004-2005-Huancavelica, también disponible en: http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/SalasSupremas/SPP/documentos/SPP_1004-2005_HUANCAVELICA.pdf (visitado el 6 de octubre de 2012).

¹⁹⁶ **Anexo 25 del ESAP:** Escrito de APRODEH a la Sala Penal Nacional de 13 de diciembre de 2011, también disponible: anexo 1 del escrito de Aprodeh a la CIDH de 1 de febrero de 2012, en: "11.845 Jeremías Osorio Expdte 3", pág. 124.

defensa, conforme a la jurisprudencia de desarrollada por el Tribunal Constitucional peruano¹⁹⁷. Ante la falta de pronunciamiento, a casi 3 meses de la emisión de la sentencia, el 1 de febrero de 2012, se realizó una nueva reiteración de lo solicitado en el escrito antes mencionado, sin que la Sala Penal Nacional atendiera el pedido realizado¹⁹⁸.

En atención a la demora en la tramitación del recurso de nulidad y la entrega de copias de la sentencia el 16 de febrero de 2012, la defensa de los familiares de Jeremías Osorio planteo una queja ante la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) contra los magistrados de la Sala Penal Nacional¹⁹⁹, la misma que fue admitida a trámite mediante resolución 12 de marzo de 2012²⁰⁰, y que aun se encuentra a la espera de que se emita un pronunciamiento sobre las conducta funcional de los magistrados de dicho tribunal²⁰¹.

El pasado 26 de marzo de 2012²⁰², a casi 4 meses de la audiencia pública en la que se dio lectura a la sentencia emitida por la Sala Penal Nacional, se proporciono a la representación de los familiares de Jeremías Osorio Rivera copia de la sentencia y se notifico la resolución de la misma Sala que ha admitió el recurso de nulidad, la cual se encontraba fechada 21 de noviembre de 2011²⁰³.

Con fecha 11 de abril de 2012, dentro del término de ley, la defensa de las víctimas fundamento el recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia de 6 de noviembre de 2011²⁰⁴. Sin embargo, conforme a la consulta realizada a la web del Poder Judicial, se tomó conocimiento que el expediente del caso Osorio Rivera fue remitido a la Corte Suprema el 30 de marzo de 2012, sin que

¹⁹⁷ Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que "(...) la exigencia de la escrituralidad de la sentencia tiene implicancia directa con el ejercicio del derecho de defensa (Art. 139,14 de la Constitución), puesto que la parte sentenciada, al no encontrarse conforme con la condena impuesta, necesita tomar conocimiento del razonamiento jurídico elaborado por el juzgador en la sentencia para de esa manera estar en la capacidad de poder contradecir sus términos, máxime si constituye un requisito para los recursos que se interpongan contra la sentencia condenatoria la fundamentación que contengan (conforme a lo dispuesto por el artículo 300, inciso 5, del Código de Procedimientos Penales (...)). **Anexo 26 del ESAP:** Tribunal Constitucional, Exp. N° 00397-2008-PHC/TC, Lima-Rosa María Véliz de Tataje, sentencia de 28 de noviembre de 2008, fundamento 4.

¹⁹⁸ **Anexo 27 del ESAP:** Escrito de APRODEH a la Sala Penal Nacional de 1 de febrero de 2012, también disponible: anexo 2 del escrito de Aprovech a la CIDH de 1 de febrero de 2012, en: "11.845 Jeremías Osorio Expte 3", pág. 125.

¹⁹⁹ **Anexo 28 del ESAP:** Queja de APRODEH ante la Oficina de Control de la Magistratura, de 16 de febrero de 2012, también disponible en: Anexo 3 del escrito de APRODEH de 2 de abril de 2012, en: "11.845 Jeremías Osorio Expte 3", pág. 79 a 81.

²⁰⁰ **Anexo 29 del ESAP:** Oficina de Control de la Magistratura, registro N° 3697-2012/Sala Penal Nacional, resolución N° 1 de 12 de marzo de 2012, también en: Anexo 3 del escrito de APRODEH de 2 de abril de 2012, en: "11.845 Jeremías Osorio Expte 3", págs. 38 a 40.

²⁰¹ Con fecha 6 de julio de 2012, la defensa de los familiares de Jeremías Osorio Rivera, se apersonó a la investigación presentó algunas consideraciones sobre la queja. **Anexo 30 del ESAP:** Escrito de APRODEH, registro N° 3697-2012, a la Oficina de Control de la Magistratura, de fecha 6 de junio de 2012.

²⁰² **Anexo 31 del ESAP:** Sala Penal Nacional, expediente N° 31-06-0, notificación de 11 de abril de 2012 de la resolución de 21 de noviembre de 2011.

²⁰³ **Anexo 32 del ESAP:** Sala Penal Nacional, expediente N° 31-06-0, Resolución de 21 de noviembre de 2011.

²⁰⁴ **Anexo 33 del ESAP:** Escrito de APRODEH, fundamentación de recurso de nulidad, 11 de abril de 2012.

se verificara si la representación de los familiares de la víctima había cumplido con fundamentar el recurso de nulidad²⁰⁵.

Del mismo modo, se tomó conocimiento que el escrito de fundamentación del citado recurso fue posteriormente remitido a la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, órgano jurisdiccional que ha asumido competencia sobre el proceso penal seguido por la desaparición forzada de Jeremías Osorio Rivera, con fecha 16 de abril de 2012²⁰⁶.

A la fecha de la presentación de este escrito, el citado expediente se encuentra desde el 15 de junio de 2012 ante la Primera Fiscalía Suprema correspondiente, a la espera de la emisión de un dictamen previo a la realización de la vista pública de la causa y la emisión de la ejecutoria suprema correspondiente²⁰⁷, a más de 11 años de la desaparición de la víctima.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los hechos previamente descritos y probados permiten determinar que el Estado del Perú vulneró varios derechos tutelados por la Convención Americana, en perjuicio del ciudadano peruano Jeremías Osorio Rivera y sus familiares.

Así, la detención y posterior desaparición forzada de Jeremías Osorio Rivera sumado a la falta de una investigación adecuada y efectiva de dichos hechos dentro de un plazo razonable, constituyen graves violaciones a los derechos reconocidos en los artículos 3 (derecho a la personalidad jurídica), 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (recurso efectivo) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional, en agravio de la mencionada víctima.

Asimismo, en virtud de la mencionada desaparición y la falta de una adecuada investigación de los hechos, el Estado del Perú ha incumplido las obligaciones derivadas de los artículos I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de personas.

Como consecuencia de la desaparición de Jeremías Osorio Rivera bajo la responsabilidad de agentes del Estado y la posterior impunidad sobre los hechos, los familiares de la víctima han experimentado profundos sentimientos de angustia y desesperanza, lesivos de su integridad personal, lo que constituye una violación del artículo 5 de la Convención Americana. Del mismo modo, la impunidad de los hechos en si misma constituye una violación de los artículos 8 y 25 de la misma Convención, en perjuicio de los familiares de Jeremías Osorio Rivera.

A continuación desarrollaremos nuestros argumentos en relación a la violación de los derechos antes mencionados.

²⁰⁵ **Anexo 34 del ESAP:** Poder Judicial, consulta de expedientes, Nulidad N° 1071-2012, disponible en: <http://apps.pj.gob.pe/cejSupremo/Expediente/DetalleExpediente.aspx?data=EHT1J92FOq%2fCMcwBIMbhlqzslQ%2bwpjW%2fvqA8WMdmlPnxaAZvPgDmPvvgTC6ec8xcuNx9v1XEjblZ7kM33bBpT6rJcfN%2fk4dr%2bCiq0eyb8%2fGaRhAL7LQK4B4wtcGQuK7ONCo4%2bPcSenDFI%2bt8V3hiDEoKdRG%2fsGOyXLNvDLnZTNoLjoUhlPPwpRvxg5%2b2tPnPD86ULOaCGbwqLnLlyszlPymZEhT1AcHzFkA%2bF%2bXdaK> (consultado el 2 de octubre de 2012).

²⁰⁶ Ídem.

²⁰⁷ Ídem.

1. Consideraciones previas sobre la desaparición forzada

La historia reciente del continente americano ha estado marcada por la práctica de una de las formas más graves de violación a los derechos humanos: la desaparición forzada de personas. Dicha experiencia llevó a los Estados americanos a calificar la desaparición forzada como un delito de lesa humanidad²⁰⁸. Desafortunadamente, el Perú no ha estado al margen de dicho fenómeno pues, durante el conflicto armado interno de las décadas de 1980 y 1990, se suscitó un elevado número de casos y denuncias por el delito de desaparición forzada. Posteriormente, la CVR ha identificado momentos y lugares en que la desaparición forzada, a manos de agentes del Estado, alcanzó niveles sistemáticos y/o generalizados²⁰⁹.

La magnitud de la práctica de la desaparición forzada en latinoamericana no podía pasar desapercibida ante los órganos de protección del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, habiendo sido objeto de reiterados pronunciamientos y sentencias emitidas por dichos órganos. La Corte Interamericana ha sido pionera en el tratamiento que ha dado a la desaparición forzada desde el primer caso contencioso que analizó en 1988²¹⁰ hasta determinar en el caso Goiburú que *"...la prohibición de la desaparición forzada de personas y el correlativo deber de investigarlas y sancionar a sus responsables han alcanzado carácter de jus cogens..."*²¹¹.

A fin de erradicar la práctica de desaparición forzada, los países de la Organización de Estados Americanos adoptaron la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas de 9 de junio de 1994, que recoge por primera vez en el derecho internacional la desaparición forzada con un delito con carácter autónomo, que constituye una forma compleja de violación de los derechos humanos y que, por ello, requiere un enfoque necesariamente integral. Años más tarde la comunidad internacional adoptó, el 20 de diciembre de 2006, la Convención Internacional de Naciones Unidas para la Protección de todas las Personas contra la Desaparición Forzada, la misma que representa un avance histórico al reconocer, a nivel del sistema universal, el carácter autónomo de tan grave delito.

Los estándares internacionales y la actual base convencional del delito de desaparición forzada generan una serie de obligaciones para los Estados, que permite un mejor tratamiento de este execrable delito. La jurisprudencia de la honorable Corte ha señalado como elementos concurrentes y constitutivos de la desaparición forzada: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada²¹².

²⁰⁸ Resolución de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos de 18 de noviembre de 1983. AG/RES.666 (XIII-0/83).

²⁰⁹ Ver: Acápite V.3.

²¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez, sentencia de 29 de julio de 1988.

²¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Goiburú y Otros, sentencia de 22 de septiembre de 2006, párrafo 84.

²¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Gonzales Medina y Familiares, sentencia de 27 de febrero de 2012, párrafo 128.

Bajo dichas consideraciones, resaltando el contexto y los hechos alegados en el presente caso, la desaparición de Jeremías Osorio Rivera debe ser analizada como un delito autónomo, esto es, considerando su naturaleza múltiple y continuada, así como el principio de inversión de la carga de la prueba y los estándares existentes en cuanto a la obligación de respeto y garantía vinculantes al Estado del Perú.

1.1. La desaparición forzada como delito múltiple y continuado

La Corte Interamericana estableció en el caso Velásquez Rodríguez que la desaparición forzada constituye una "...violación múltiple y continuada..." de varios derechos recogidos en la Convención Americana²¹³, principios posteriormente afirmados en el Preámbulo y el artículo III de la CIDF, posición que ha sido reiterada en la más reciente jurisprudencia de la Corte²¹⁴.

La naturaleza múltiple de la desaparición forzada implica que, ante una situación de detención arbitraria e ilegal atribuible a agentes del Estado u otros que actúen con su aquiescencia, donde se produzca una negación y falta de información sobre la misma, y donde se prive a la víctima de su derecho de acudir a un juez para reclamar por la detención, se configura de inmediato una violación del derecho a la integridad personal (artículo 5), la libertad personal (artículo 7), y del derecho a la vida (artículo 4) de la CADH²¹⁵. La violación automática de estos derechos hace que no sea necesario analizar los elementos concretos que han sido violados respecto a cada uno de ellos. Los tres derechos señalados se violan "...en conexión con el artículo 1.1. [de la CADH], que establece las obligaciones del Estado de respetar y garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de la Convención..."²¹⁶.

Por otro lado, la desaparición forzada implica una violación continuada de dichos derechos porque subsiste hasta que el Estado la repare, es decir, hasta que informe sobre los hechos y el paradero de la víctima, investigue los hechos y procese y sancione a los culpables, y repare tanto a la víctima como a sus familiares²¹⁷.

1.2. Inversión de la carga de la prueba

²¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez, sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 156.

²¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Gonzales Medina y Familiares, sentencia de 27 de febrero de 2012, párrafo 128, caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia), Sentencia de 24 de noviembre de 2010, párrafo 102, caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña, sentencia de 1 de setiembre de 2010, párrafo 57.

²¹⁵ Medina Quiroga, C., La Convención Americana: Teoría, y Jurisprudencia. Vida, Integridad Personal, Libertad Personal, Debido Proceso, y Recurso Judicial, Centro de Derechos Humanos Facultad de Derecho, Universidad de Chile, diciembre de 2003, páginas 128-129.

²¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez, sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo. 155-157.

²¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Goiburú y otros, sentencia de 22 de setiembre de 2006, párrafo 82; caso Gómez Palomino, sentencia de 22 de noviembre de 2005, párrafo 92; caso de las Hermanas Serrano Cruz, sentencia de 23 de noviembre de 2004, párrafos 100-106; caso Molina Theissen, sentencia de 3 de julio de 2004, párrafo 41; caso 19 Comerciantes, sentencia de 5 de julio de 2004, párrafo 142.

La Corte Interamericana ha señalado que "...en los procesos sobre violaciones de derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de alegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado..."²¹⁸. La consecuencia ineludible de la desaparición forzada es que tanto la víctima como sus familiares, quienes son los que normalmente denuncian la violación, no están en posición de probar ni proporcionar pruebas sobre el destino y paradero de la víctima.

Al respecto, la Comisión Interamericana ha entendido que la carga de la prueba de los hechos no recae en los peticionarios, salvo prueba en contrario. Así, el Estado es responsable de todas aquellas personas que haya detenido y que ello es aún más relevante cuando en el Estado exista una práctica gubernamental de desaparición de personas²¹⁹. En el mismo sentido, la Corte ha establecido que se puede aplicar el principio de la inversión de la carga de la prueba en casos de desaparición forzada bajo las siguientes condiciones:

"(...) Si se puede demostrar que existió una práctica gubernamental de desapariciones en Honduras llevada a cabo por el Gobierno o al menos tolerada por él, y si la desaparición de Manfredo Velásquez se puede vincular con ella, las denuncias hechas por la Comisión habrían sido probadas ante la Corte, siempre y cuando los elementos de prueba aducidos en ambos puntos cumplan con los criterios de valoración requeridos en casos de este tipo (...)"²²⁰.

De darse dichas condiciones, la desaparición específica se considera demostrada²²¹, siendo para la Corte razonable presumir y concluir que existe responsabilidad internacional del Estado²²²

En virtud de lo anterior, en casos previos contra el Estado de Perú, la honorable Corte, siguiendo los hallazgos de la CVR, ha reconocido la existía una práctica sistemática de desapariciones forzadas perpetradas por agentes estatales entre el periodo 1989 y 1993²²³, contexto en el que produjo la detención y posterior desaparición de Jeremías Osorio Rivera acaecida el año 1991. Si bien, en una reciente sentencia emitida en el proceso penal seguido por la desaparición de Jeremías Osorio Rivera, se ha negado que el patrón sistemático de desapariciones forzadas sea aplicable a la

²¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez, sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 135; caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña, sentencia de 1 de setiembre de 2010, párrafo 70.

²¹⁹ CIDH. Informe No. 56/99. Casos 10.824, 11.044, 11.124, 11.125 y 11.175. 13 de abril de 1999, párrafo 81. También en Informe No. 3/98, Caso 11.221. Colombia. Informe Anual 1997, párrafo 62; Informe No. 101/01, Caso 10.247 y Otros. Ejecuciones Extrajudiciales y Desapariciones Forzadas de Personas en Perú. 11 de octubre de 2001, párrafo 184.

²²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez, sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 126; caso Gómez Palomino, sentencia de 22 de noviembre de 2005, párrafo 105 y 106.

²²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Bámaca Velásquez, sentencia de 25 de noviembre de 2000, párrafo 130.

²²² Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Juan Humberto Sánchez. Sentencia de 7 de junio de 2003, párrafo 108; caso Bámaca Velásquez, sentencia de 25 de noviembre de 2000, párrafos 130 y 131; caso Cantoral Benavides, sentencia de 18 de agosto de 2000, párrafos 47 y 48; caso Blake, sentencia de 24 de enero de 1998, párrafos 47, 49, 51.

²²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gómez Palomino, sentencia de 22 de noviembre de 2005, párrafo 54; Caso La Cantuta, sentencia de 29 de noviembre de 2006, párrafo 80 y Caso Anzualdo Castro, sentencia de 22 de setiembre de 2009, párrafo 48.

provincia de Cajatambo, lugar donde ocurrieron los hechos²²⁴, la representación de los familiares considera que decisión es contraria a la jurisprudencia de este tribunal sobre la materia, tal como veremos más adelante.

Por las consideraciones que pasamos a exponer, la desaparición forzada de Jeremías Osorio Rivera se encuentra probada, en concordancia con los hechos previamente descritos y las consideraciones jurídicas que veremos a continuación.

2.- La desaparición forzada de Jeremías Osorio Rivera

Para realizar el análisis de lo ocurrido a la referida víctima, esta representación tomará en cuenta distintos elementos probatorios directos como indiciarios que contribuyen a determinar lo sucedido, los cuales serán abarcados en el siguiente orden: (1) el contexto en la época de los hechos; (2) las circunstancias y condiciones de la detención de la víctima; (3) las irregularidades en la liberación; (4) la falta de determinación del paradero de Jeremías Osorio Rivera.

2.1.- El contexto en la época de los hechos

Tal como indicamos anteriormente, este honorable Tribunal ha reconocido la existía una práctica sistemática de desapariciones forzadas perpetradas por agentes estatales entre el periodo 1989 y 1993²²⁵, durante el conflicto armado interno vivido en el Perú, entre 1980 a 2000, recogiendo lo señalado en el informe final de la CVR.

Sin embargo, recientemente un tribunal nacional interno ha negado que dicho patrón sistemático de desapariciones forzadas sea aplicable a la provincia de Cajatambo, lugar donde ocurrieron los hechos; limitándolo exclusivamente al departamento de Ayacucho, puesto que conforme a parte de las investigaciones de la CVR (tomo IV, "la violencia en las regiones"), en dicho lugar el mayor número de víctimas de violaciones de derechos humanos correspondía a Sendero Luminoso²²⁶.

Resulta evidente que dicha conclusión niega un marco fáctico contextual desarrollado y reconocido por la jurisprudencia de este tribunal, respecto a la utilización del recurso de la desaparición forzada, como método de eliminación de miembros o sospechosos de pertenecer a organizaciones subversivas, de manera más sistemática entre el periodo 1989 y 1993, a partir de una lectura parcial de los hallazgos de la CVR.

Si bien el informe al referirse a la violencia en las regiones realiza una narración de algunos casos más resaltantes de lo ocurrido durante en el conflicto armado, dicha narración no es exclusiva y

²²⁴ **Anexo 14 del ESAP:** Sala Penal Nacional, Exp. N° 31-06-SPN, sentencia de 4 noviembre de 2011, páginas 64 a 66 (el subrayado es nuestro).

²²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gómez Palomino, sentencia de 22 de noviembre de 2005, párrafo 54; Caso La Cantuta, sentencia de 29 de noviembre de 2006, párrafo 80 y Caso Anzualdo Castro, sentencia de 22 de setiembre de 2009, párrafo 48.

²²⁶ **Anexo 14 del ESAP:** Sala Penal Nacional, Exp. N° 31-06-SPN, sentencia de 4 noviembre de 2011, páginas 64 a 66 (el subrayado es nuestro).

excluyente. Así, del propio informe se desprende que durante dicho periodo también se suscitaron otras desapariciones forzadas atribuibles a agentes estatales²²⁷.

Contrariamente a lo afirmado por un tribunal nacional durante las investigaciones por la desaparición forzada de Jeremías Osorio Rivera, el hecho que la CVR no haya registrado un elevado número de casos de desaparición forzada, no permite inferir que se trata de un hecho aislado, considerando el elevado número de casos ocurridos a nivel nacional que, precisamente, le permitieron inferir a la CVR que tales hechos constituían un patrón sistemático, mas si la actuación del personal del Ejército tenía como guía desarrollar las operaciones del Manual N° 41-7 de Guerra No convencional defensa del territorio contrasubversivo, en cómo se ha dicho se establece como misión en las operaciones la captura o eliminación de delincuentes subversivos.

En ese orden de ideas, estos hallazgos también comprendieron la descripción de un *modus operandi* de la desaparición forzada²²⁸, que perseguía obtener información, la eliminar del subversivo o simpatizante asegurando la impunidad e intimidar a la población²²⁹, evitando el acceso a la víctima de mecanismos legales de protección, a través de la negación de la privación de la libertad, la ausencia de información o la difusión de información falsa sobre el paradero de los detenidos²³⁰.

Al respecto, en el presente caso, se ha establecido que la provincia de Cajatambo, al igual que el departamento de Ayacucho se encontraba bajo la declaración de Estado de emergencia, razón por la cual el control del orden interno fue asumido por el Ejército, debido a la presencia de miembros de Sendero Luminoso²³¹. Se ha establecido también que el control ejercido por los efectivos del Ejército de la Base de Cajatambo, integrantes del Batallón de Infantería Blindado N° 77, era producto de la ejecución de planes operativos o directivas emanadas del Comando Superior cuyo objetivo principal era capturar y/o destruir delincuentes terroristas, razón por la que no es posible afirmar que sus acciones respondía a actos aislados o carentes de coordinación o planeamiento²³².

Por tales consideraciones, esta representación considera que la honorable Corte dar probado que la detención y posterior desaparición de Jeremías Osorio Rivera se produjo en un contexto durante el cual se produjo una práctica sistemática de desapariciones forzadas por parte de agentes estatales, y que los hechos ocurrieron en un territorio donde efectivos del Ejército tenía el control de la zona, cuya intervención estaba sujeta a la planificación previa de operaciones e intervenciones.

²²⁷ CVR, Informe Final, Lima, 2003, Anexo IV, Casos y Víctimas Registradas por la CVR, Tomo XVII, páginas 128 a 133, en: Anexo 18 del Informe N° 140/11 CIDH.

²²⁸ CVR, Informe Final, Lima, 2003, tomo VI, página 96 en: Anexo 12 del Informe N° 140/11 CIDH. También en CIDH, Caso 10.247 y Otros, Ejecuciones Extrajudiciales y Desapariciones Forzadas de Personas en Perú. Informe No. 101/01 de 11 de octubre de 2001 en: Anexo 8 del Informe N° 140/11 CIDH; Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gómez Palomino, sentencia de 22 de noviembre de 2005, párrafo 54.2.

²²⁹ Doc. Cit., tomo VI, página 83, en: Anexo 12 del Informe N° 140/11 CIDH.

²³⁰ Doc. Cit., tomo VI, página 84, en: Anexo 12 del Informe N° 140/11 CIDH.

²³¹ Conforme al Decreto Supremo N° 016-DE/SG de 2 de abril de 1991, citado en: Sala Penal Nacional, expediente N° 554-07, sentencia de 17 de diciembre de 2008, página 51, en: Anexo 25 del Informe N° 140/11 CIDH.

²³² Sala Penal Nacional, expediente N° 554-07, sentencia de 17 de diciembre de 2008, página 51 a 56, en: Anexo 25 del Informe N° 140/11 CIDH y **Anexo 14 del ESAP**: Sala Penal Nacional, Exp. N° 31-06-SPN, sentencia de 4 noviembre de 2011, página 67.

2.2.- Las circunstancias y condiciones de la detención de la víctima

En dicho contexto, la detención de Jeremías Osorio Rivera no ha sido negada por los agentes estatales involucrados en este hecho, los mismos que han reconocido que esta se produjo el 28 de abril de 1991, en la localidad de Nunumia. Del mismo modo, durante las investigaciones adelantadas por el Estado se afirma que se halló en su poder de Jeremías Osorio Rivera un revolver y explosivos, sin que como consecuencia de ello se levantara un acta sobre los objetos hallados en poder de la víctima, ni que éste haya suscrito documento alguno sobre los mismos²³³.

Asimismo, se ha determinado que durante el traslado de la víctima de Nunumia a la ciudad de Cajatambo, llevaba puesto un pasamontañas que le cubría el rostro a pesar de haber sido detenido en una reunión pública y en presencia de varios testigos que pudieron identificar al detenido, lo que permitiría inferir que dicha prenda tenía por finalidad ocultar durante el trayecto los maltratos que había sufrido Jeremías Osorio al momento de su detención²³⁴. Finalmente, se ha establecido que los agentes estatales no dejaron que la víctima tome alimentos que le habían llevado sus familiares, en el sentido que se baso en lo dispuesto por la guía del combatiente²³⁵ y que la localidad en la cual fue detenido el agraviado se encontraba en zona de emergencia²³⁶. La mañana del 30 de abril de 2012 sería la última vez en que los familiares de Jeremías Osorio verían a la víctima, mientras era conducida por una patrulla del Ejército a la base contrasubversiva de Cajatambo.

2.3.- Sobre la supuesta liberación

En las investigaciones adelantadas a nivel interno se da cuenta de un documento titulado “papeleta de libertad”, de fecha 1 de mayo de 1991, con la cual los agentes estatales responsables de la detención de la víctima acreditarían su liberación. El mencionado documento fue hecho a mano, sin ningún sello, ni distintivo que corroborada que fue elaborado en la base militar Cajatambo, sin que sea suscrita por algún otro efectivo militar de dicha base.

Al respecto, cabe mencionar que dicho documento no fue extendido a Gudner Zarate Osorio, quien fue intervenido con la víctima el 28 de abril de 1991 y posteriormente liberado, al igual que se hiciera en otra oportunidad por el Jefe de la Patrulla y responsable de la detención de la víctima, así como por su superior jerárquico inmediato²³⁷.

²³³ Sala Penal Nacional, expediente N° 554-07, sentencia de 17 de diciembre de 2008, página 51 a 56, en: Anexo 25 del Informe N° 140/11 CIDH y **Anexo 14 del ESAP**: Sala Penal Nacional, Exp. N° 31-06-SPN, sentencia de 4 noviembre de 2011, página 68.

²³⁴ Sala Penal Nacional, expediente N° 554-07, sentencia de 17 de diciembre de 2008, página 51 a 56, en: Anexo 25 del Informe N° 140/11 CIDH.

²³⁵ En cuyo numeral 43 se señala la actitud que se debe asumir con los DDSS capturados: a) aislarlos en un local adecuado y en seguridad, b) someterlos a una interrogación básica, c) deben encontrarse esposados y vendados en todo momento, d) se debe evitar contacto con el personal de tropa no autorizado, e) evacuarlos empleando medios terrestres y/o aéreos, ver: **Anexo 3 del ESAP**: Manual N° GG 30-1 de abril de 1988, publicado con categoría de reservado por el Ministerio de defensa, Ejército peruano, “Guía para el combatiente en la zona de emergencia”.

²³⁶ **Anexo 14 del ESAP**: Sala Penal Nacional, Exp. N° 31-06-SPN, sentencia de 4 noviembre de 2011, página 69 y 70.

²³⁷ **Anexo 35 del ESAP**: Declaración de Juan Tello Delgado, acta de sexta sesión de audiencia del juicio oral, de 4 de enero de 2011. En la que manifestó lo siguiente:

Por otra parte, si bien la Sala Penal Nacional ha valorado, a efectos de fundamentar la primera sentencia absolutoria, que la pericia grafotécnica efectuada sobre la papeleta de detención en la da cuenta que la firma que allí aparece proviene del puño gráfico de Jeremías Osorio Rivera, pero que con relación a la impresión dactilar presente en la parte inferior del documento no corresponde al índice derecho, por lo que podría corresponder a otro dedo²³⁸, no es menos cierto que en la ratificación del peritaje durante el primer juicio oral, los peritos dejaron en evidencia que no se realizaron los procedimientos debidos para poder arribar a dicha conclusión.

En efecto, y sobre el particular, la Corte Suprema determinó que la pericia realizada sobre dicho documento necesitaba firmas coetáneas, entendiendo por estas como de dos años de antigüedad o posterioridad, contando para la pericia con una muestra de 11 años de antigüedad, motivo por el cual dicha prueba científica carece de certeza al no ofrecer una conclusión valedera al haberse afectado la nitidez de las muestras²³⁹.

Asimismo, durante las investigaciones adelantadas se ha determinado que los agentes estatales responsables de la detención de la víctima consideraban a Jeremías Osorio Rivera como delincuente subversivo, conforme se advierte de los partes de fin de operaciones del acusado y del testigo Arnulfo Roncal Vargas y de la copia del radiograma N° 628 remitida por éste último, incluso se le asignó el alias de Gashpao, que guarda coincidencia con el alias incriminado en los atestados policiales formulados en contra de la víctima y que el arma incautada era de un efectivo policial, por lo que debió de seguir los procedimientos respecto a la detención de presuntos elementos subversivo, que según el testigo Pablo Correa Falen, entonces Inspector de la Décima Octava División Blindada, existían en la fecha de los hechos que obviamente sería el manual de guerra no convencional contrasubversiva ME 41-7; es decir, debió de ponerlo a disposición de la autoridad policial para que se siguieran las investigaciones²⁴⁰.

"(...)---- Usted señalo que se habían encontrado con otra patrulla y que usted había dispuesto la libertad de seis personas que según su criterio habían sido injustamente capturadas ¿Es cierto ello? Dijo: así es (...)

¿En estas libertades se confeccionaron boletas? Dijo: si mal no recuerdo creo que sí.---- ¿Quién estuvo a cargo de la confección de las boletas? Dijo: no recuerdo exactamente (...)"

y **Anexo 36 del ESAP**: Declaración de Arnulfo Roncal Vargas, acta de decimo cuarta sesión de audiencia del juicio oral, de 11 de marzo de 2011. En dicha oportunidad manifestó:

(...) ¿Estaba dentro del plan Palmira algún señalamiento respecto del trámite que se tenía que hacer sobre personas civiles detenidos presuntamente vinculadas al terrorismo? Dijo: no, porque nosotros somos de la especialidad de blindados, nosotros no levantamos esos documentos, nos dan los documentos específicamente para actuar dentro de la guerra convencional con conocimiento de los antitanques y armamento de tanques, más no así para una zona de emergencia (...)"

²³⁸ Sala Penal Nacional, expediente N° 554-07, sentencia de 17 de diciembre de 2008, página 42, en: Anexo 25 del Informe N° 140/11 CIDH.

²³⁹ Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, recurso de nulidad N° 1101-2009, Ejecutoria suprema de 24 de junio de 2010, anexo 35 del Informe N° 140/11 CIDH.

²⁴⁰ Sala Penal Nacional, expediente N° 554-07, sentencia de 17 de diciembre de 2008, páginas 53 a 54, anexo 25 del Informe N° 140/11 CIDH y Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, recurso de nulidad N° 1101-2009, Ejecutoria suprema de 24 de junio de 2010, anexo 35 del Informe N° 140/11 CIDH.

Sobre la obligación de disponer a Jeremías Osorio Rivera ante las autoridades competentes, de acuerdo a las declaraciones brindadas durante las investigaciones realizadas a nivel interno, se determinó que en la época de los hechos existía una dependencia de la Policía Nacional en el distrito de Gorgor, mientras que la base contrasubversiva de Cajatambo se encontraba a pocos metros de la Fiscalía²⁴¹. En una reciente sentencia, se justifica que no se haya cumplido con entregar al detenido a la autoridades competentes bajo el argumento que el Jefe de la Base de Cajatambo obedeció las ordenes brindadas por un superior²⁴².

Por otra parte, en la misma resolución, se afirma que existen testigos que permiten acreditar que la víctima fue efectivamente liberada, conforme a lo señalado en la papeleta de libertad. Uno de los testigos, Aquiles Román Atencio, también efectivo del Ejército afirma haber presenciado la salida de un civil de la Base militar de Cajatambo el 1 de mayo de 1991 y por otra parte, Simeón Retuerto Roque, un civil, habría presenciado el mismo hecho, quienes sin embargo al momento del interrogatorio no pudieron hacer la descripción física de la víctima, ni dar cuenta de cómo lo conocieron o a que familia pertenecía²⁴³ ²⁴⁴. Estos testigos fueron presentados en juicio a 17 años de ocurridos los hechos.

²⁴¹ Declaración de Aquiles Román Atencio, decima segunda sesión de audiencia pública, de 5 de agosto de 2008, citado en: Sala Penal Nacional, expediente N° 554-07, sentencia de 17 de diciembre de 2008, páginas 32 a 33, anexo 25 del Informe N° 140/11 CIDH.

²⁴² **Anexo 14 del ESAP:** Sala Penal Nacional, Exp. N° 31-06-SPN, sentencia de 4 noviembre de 2011, página

²⁴³ El testigo Carlos Humberto Martínez García declaró lo siguiente:

"(...) ¿Diga usted si conoció a Jeremías Osorio Rivera? **Dijo:** no lo conozco.

(...)

¿Puede describir físicamente cómo era la persona y cómo se encontraba vestida? **Dijo:** yo lo vi salir, estaba vestido con unas ropas oscuras, de aproximadamente un metro sesenta y cinco a setenta, lo vi pasar con una persona que lo llevaba a la puerta de salida (...)"

Anexo 37 del ESAP: Declaración de Carlos Humberto Martínez García, décima sesión de audiencia pública, de 4 de marzo de 2011. También, en: Declaración de Carlos Humberto Martínez García, vigésima sesión de audiencia pública de 6 de octubre de 2008, citado en: Sala Penal Nacional, expediente N° 554-07, sentencia de 17 de diciembre de 2008, páginas 40 a 41, anexo 25 del Informe N° 140/11 CIDH.

²⁴⁴ Por su parte el testigo Simeón Retuerto Roque declaró:

¿Cómo se dio cuenta de que era Jeremías Osorio Rivera el que salía de la base de Cajatambo? **Dijo:** por su fisionomía, por su manera de caminar.---- ¿Recuerda usted cómo estaba vestido? **Dijo:** si, con un pantalón jean, y una casaca negra sin sombrero, se fue con dirección al parque y de allí no se nada, si habrá vuelto o no

(...)

¿Usted tenía bastante amistad con el agraviado Jeremías Osorio? **Dijo:** no bastante, sino una amistad simple, a veces nos encontrábamos en fiestas y nos saludábamos.---- ¿Al momento que usted indicó que salía Jeremías de la base, usted lo saludó? **Dijo:** no, solamente volteó, miro, y se fue por la parte baja, yo estaba en una parte distanciada, aproximadamente de diez metros, no nos hemos llegado a encontrar frente a frente para saludarnos.---- ¿Entonces habría una duda, porque usted indica que le vio su fisionomía pero desde lejos? **Dijo:** no pero por fisionomía se conoce

(...)

¿Usted recuerda, dónde exactamente vivía el señor Jeremías Osorio? **Dijo:** no, de ahora último no recuerdo dónde vivía, sólo nos encontrábamos y saludábamos.---- ¿Era su amigo? **Dijo:** íntimo no.---- ¿Usted conoce a la señora Silvia Osorio Rivera? **Dijo:** si vive en Cajatambo.---- ¿Conoce al señor Víctor Reyes? **Dijo:** si es su esposo.---- ¿Usted se enteró cómo el señor Jeremías llegó a la base de Cajatambo? **Dijo:** eso no sé, yo

Cabe recordar que durante las investigaciones adelantadas inicialmente, estas personas nunca fueron citadas a declarar, tanto ante el Fuero Civil, como el Fuero Militar. Durante las investigaciones en el Fuero Militar se solicitó la concurrencia de integrantes de la patrulla militar al mando del Jefe de la Base Militar de Cajatambo, Tello Delgado, así como que esta persona precise el nombre de quienes presenciaron la liberación de la víctima²⁴⁵, sin embargo, estas personas nunca fueron identificadas y tampoco concurren a declarar ante dichas instancias, incluso durante los 2 juicios orales seguidos por la desaparición de la víctima.

En anteriores oportunidades, la Comisión Interamericana tuvo oportunidad de conocer casos en los que, como parte de la impunidad de los hechos de desaparición forzada, las autoridades alegaban que la víctima había sido liberada, y presentaban incluso constancias de liberación, las cuales algunas veces contenían la firma falsificada de la víctima y otras veces su firma verdadera, obtenida bajo tortura, sin que en realidad la liberación se hubiera producido²⁴⁶.

Si bien la Corte Interamericana no ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre supuestos similares en el caso peruano²⁴⁷, en otros casos de desaparición forzada ocurridos en la región, este honorable tribunal ha determinado que es parte de dicha práctica que los Estados proporcionen información falsa sobre el paradero de las víctimas, con el objetivo que estos graves crímenes queden impunes.

De lo expuesto, las circunstancias en que se dio la detención, traslado y difusión de la información sobre el paradero de Jeremías Osorio Rivera encuadran en el modus operandi de la práctica de la desaparición forzada por agente del Estado peruano, la misma que se produjo en el marco de un patrón sistemático de tales execrables hechos, contra personas sospechosas de pertenecer o colaborar con Sendero Luminoso, quien se encontraba además inmerso en una investigación policial por el asesinato de un efectivo de la Policía Nacional y la utilización de su arma de fuego.

2.4.- La falta de determinación del paradero de Jeremías Osorio Rivera.

solamente he visto que salía.--- ¿Usted tiene amistad con el señor Víctor Reyes y la señora Silvia Osorio? Dijo: si, no tanto a fondo, pero si nos conocemos, dado que el señor Víctor también es comunero y a veces nos saludados y a veces no.--- Estando a que usted conocía a la hermana y al cuñado del señor Jeremías Osorio ¿Usted porqué no fue a avisarle a la señora Silvia Osorio que su hermano estaba saliendo de la base de Cajatambo? Dijo: yo no sabía ni cual era la situación, si hubiera sabido de la detención sí lo hubiera hecho (...)"

Anexo 38 del ESAP: Declaración de Simeón Retuerto Roque, decima segunda sesión de audiencia pública, de 4 de marzo de 2011 y Declaración de Simeón Retuerto Roque, vigésima sesión de audiencia pública, de 6 de octubre de 2008, citado en: Sala Penal Nacional, expediente N° 554-07, sentencia de 17 de diciembre de 2008, páginas 39 a 40, anexo 25 del Informe N° 140/11 CIDH.

²⁴⁵ Dictamen de auditor N° 108-94 de 2 de febrero de 1994, anexo 65 del Informe N° 140/11 CIDH.

²⁴⁶ CIDH, Informe N° 51/99, Casos 10.471 y otros (Perú), Informe Anual 1998, párrafos 68 al 95. Ver en el mismo sentido, CIDH, Informes Nos. 52/99, 53/99, 54/99, 55/99, 56/99 y 57/99, (Perú), Informe Anual 1998.

²⁴⁷ Así en las sentencias de los casos caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia, Sentencia de 1 de septiembre de 2010, párrafo 109, Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay, sentencia de 22 de septiembre de 2006, párrafo 61.39 y Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia, sentencia de 26 de enero de 2000, párrafo 2. En este último caso, al haberse producido un allanamiento del Estado boliviano, la Corte no ingresó a analizar los hechos planteados por la Comisión en su demanda.

Ocurridos los hechos, los familiares de la víctima solicitaron la realización de una diligencia de inspección en el lugar donde ocurrieron los hechos, la misma que no se llevó a cabo²⁴⁸. Durante las investigaciones seguidas ante el Fuero Militar y las nuevas investigaciones tampoco se llevaron a cabo diligencias que permitan determinar el paradero de la víctima.

Las investigaciones adelantadas a nivel interno coinciden en afirmar que la víctima se encuentra desaparecida²⁴⁹, sin embargo, no han podido esclarecer y ofrecer una versión definitiva y oficial de lo sucedido a Jeremías Osorio Rivera hace 21 años y 4 meses de su detención y posterior desaparición. En el caso de la primera sentencia emitida por la Sala Penal Nacional, pese a reconocerse la desaparición de la víctima, la Sala Penal Nacional no dispone continuar las investigaciones para conocer a los autores de los hechos y el paradero de Jeremías Osorio Rivera. En la segunda sentencia emitida por el mismo tribunal interno, no existe un pronunciamiento claro sobre la desaparición de la víctima y, de la misma forma, tampoco se dispone continuar las investigaciones para conocer su paradero e identificar y sancionar a los responsables de los hechos²⁵⁰.

Por las consideraciones previamente expuestas, la representación de los familiares de Jeremías Osorio Rivera concluye que se encuentra suficientemente acreditado que la víctima fue detenida el 28 de abril de 1991 por agentes del Estado de Perú y que posteriormente se proporcionó información falsa sobre el paradero de la misma, encontrándose desaparecida desde el 30 de abril del mismo año, sin que se conozca su paradero hasta la fecha, resultando por ello el Estado peruano es responsable internacional de estos hechos.

3.- El Estado del Perú es responsable de la violación del derecho a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida y al reconocimiento de la personalidad jurídica (artículos 3, 5.1, 5.2, 4 y 7 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la misma Convención)²⁵¹ y la obligación prevista en el artículo I.a) y III de la CISDFP²⁵², en perjuicio de Jeremías Osorio Rivera

²⁴⁸ Juzgado Mixto de Cajatambo, resolución de 26 de agosto de 1991, anexo 45 del Informe N° 140/11 CIDH.

²⁴⁹ Sala Penal Nacional, expediente N° 554-07, sentencia de 17 de diciembre de 2008, página 56, anexo 25 del Informe N° 140/11 CIDH.

²⁵⁰ Anexo 14 del ESAP: Sala Penal Nacional, Exp. N° 31-06-SPN, sentencia de 4 noviembre de 2011, página 78.

²⁵¹ Artículo 7

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales

Artículo 5

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas, o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser Humano

Artículo 4

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente

Artículo 3

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

3.1. Artículo 7

En cuanto a la afectación de las garantías reconocidas en el artículo 7 de la Convención, la Corte Interamericana ha determinado que no resulta necesario un análisis detallado de la detención frente a cada una de las garantías allí establecidas. Así al constituir la detención un paso previo a la desaparición de la víctima, resulta innecesario determinar si ésta fue informada de los motivos de su detención, si esta se dio al margen de los motivos y condiciones establecidos en la legislación interna vigente cuando acontecieron los hechos, ni si el acto de detención fue irrazonable, imprevisible o carente de proporcionalidad²⁵³.

En el presente caso, esta representación ha acreditado que Jeremías Osorio Rivera fue detenido por agentes del Estado peruano, integrantes de una patrulla del Ejército, hecho que constituyó el primer paso de su posterior desaparición forzada, motivo por el cual no resulta necesario analizar las circunstancias que rodearon la privación de su libertad, a la luz del artículo 7 de la Convención americana, situación que permite concluir que este hecho fue ilegal, arbitrario y sin el respecto estricto de las garantías previstas en dicho artículo.

3.2. Artículo 5

Jeremías Osorio Rivera fue objeto de una detención ilegal y arbitraria, tal como fue establecido en párrafos anteriores. Bajo dicha situación, la Corte Interamericana ha sido clara en señalar que la misma constituye "...una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad..."²⁵⁴.

Artículo 1.1

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

²⁵² Artículo I

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a:

a) No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales.

Artículo III (parte pertinente)

Los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.

²⁵³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso La Cantuta, sentencia de 29 de noviembre de 2006, párrafo 109.

²⁵⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Bámaca Velásquez, sentencia de 25 de noviembre de 2000, párrafo 150; caso Cantoral Benavides, sentencia de 18 de agosto de 2000, párrafo 90; caso Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros), sentencia de 19 de noviembre de 1999, párrafo 166.

De acuerdo a las declaraciones del hermano de la víctima, Porfirio Osorio Rivera y del testigo Aquiles Román Atencio, en la investigación adelantada a nivel interno, Jeremías Osorio Rivera fue objeto de golpes en el rostro. Asimismo, se ha determinado que durante el traslado de la víctima de Nunumia a la ciudad de Cajatambo, llevaba puesto un pasamontañas que le cubría el rostro y llevaba las manos atadas, a pesar de haber sido detenido en una reunión pública y en presencia de varios testigos que pudieron identificar al detenido, lo que permitiría inferir que dicha prenda tenía por finalidad ocultar durante el trayecto los maltratos que había sufrido Jeremías Osorio al momento de su detención. Del mismo modo, no se permitió a la víctima recibir los alimentos que sus familiares le habían proporcionado, manteniéndolo aislado atado y vendado, según el imputado siguiendo las directivas dispuestas por la guía del combatiente y la situación de estado de emergencia en la que se encontraba la zona.

Que durante situaciones como la antes descrita, la Corte Interamericana ha señalado que "...es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes... (Detención ilegal, tratos crueles, inhumanos y degradantes y muerte) experimenta dolores corporales y un profundo sufrimiento y angustia moral, por lo que este daño no requiere pruebas..."²⁵⁵. Así, las circunstancias de la detención, su traslado y reclusión en una base militar, así como la incertidumbre sobre su situación en un contexto públicamente conocido de detenciones y desapariciones forzadas, permiten concluir razonablemente que Jeremías Osorio Rivera padeció miedo, angustia, vulneración e indefensión durante su detención.

Por otra parte, la práctica de tortura en contra de víctimas de desaparición forzada ha sido considerada por la CVR, como un paso o etapa dentro de la compleja práctica de la desaparición forzada, método utilizado por agentes del Estado durante la lucha contra la subversión, el cual constituye un patrón sistemático de violación de derechos humanos durante el año 1991, de acuerdo a las investigaciones de la CVR²⁵⁶.

Frente a la afectación antes mencionada, debemos indicar que las investigaciones adelantadas por el Estado no se adecuan a los estándares del sistema interamericano, es decir, no se han desarrollado con seriedad, imparcialidad, efectividad y dentro de un plazo razonable, situación no ha permitido determinar el esclarecimiento de los hechos, así como la identificación y sanción de todos los autores materiales e intelectuales de la detención, torturas y posterior desaparición de Jeremías Osorio Rivera, situación que configura el incumplimiento de obligación de garantizar el respeto al derecho a la integridad personal, conforme se encuentra establecida por el artículo 1.1 de la Convención americana; tal como veremos más adelante.

Con relación a los familiares de Jeremías Osorio Rivera

Juana Rivera Lozano, Santa Gaytán Calderón, Porfirio Osorio Rivera, madre, conviviente y hermano de la víctima, respectivamente, conforme a lo expresado durante la investigación adelantada a nivel interno, realizaron las acciones respectivas frente a la detención de Jeremías Osorio Rivera ante los agentes estatales responsables de dicho hecho e iniciaron las acciones legales correspondientes

²⁵⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso 19 comerciantes, sentencia de 5 de julio de 2004, párrafo 248; caso Maritza Urrutia, sentencia de 27 de noviembre de 2006, párrafo 168; caso Myrna Mack Chang, sentencia de 25 de noviembre de 2003, párrafo 262; caso Bulacio, sentencia de 18 de setiembre de 2003, párrafo 98.

²⁵⁶ Ver: Acápito V.3.b)

contra los mismos, desconociendo hasta la fecha el paradero de la víctima. Juana Rivera Lozano y Porfirio Osorio Rivera señalaron a la CVR, las secuelas sufridas como consecuencia de la detención y posterior desaparición de Jeremías Osorio Rivera. Santa Gaytán Calderón, quedó a cargo de los 4 hijos que tuvo con la víctima.

Porfirio Osorio Rivera ha mantenido una actitud de lucha constante para conocer el paradero de su hermano Jeremías y también obtener la sanción de los responsables de su desaparición, en representación de la madre, conviviente e hijos de Jeremías Osorio Rivera. Juana Rivera Lozano falleció de una penosa enfermedad, conociendo que la desaparición de su querido hijo aún se encontraba impune. Por su parte, otros hermanos de Jeremías Osorio Rivera, como Silvia Osorio Rivera acompañó a su hermano Porfirio luego de la detención de la víctima. Los familiares antes mencionados, junto con otros hermanos de Jeremías Osorio han venido participando y asistiendo a las audiencias públicas del proceso penal ante el Fuero Civil, como testigos o como parte del público asistente, quienes han lamentado las 2 oportunidades en que se ha absuelto a uno de los presuntos responsables.

En este orden de ideas, la Corte Interamericana ha establecido en múltiples ocasiones que los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas²⁵⁷. Asimismo, respecto a casos de desapariciones forzadas de personas, la Corte ha llegado a establecer que:

"(...) La violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa, precisamente, de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo que se acrecienta por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima, o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido (...)”²⁵⁸.

Por ello la Corte ha resaltado la importancia que tienen para los familiares de las víctimas *"...entregarles los cadáveres y proporcionarles información sobre el desarrollo de las investigaciones..."²⁵⁹* y que, asimismo, la privación de la posibilidad de darles *"...una sepultura acorde con sus tradiciones, valores o creencias..."²⁶⁰* intensifica los sufrimientos de los familiares.

Para demostrar las graves afectaciones a la integridad personal de los familiares de la víctima, debemos recordar que la Corte ha señalado que *"...no se necesita prueba para demostrar las graves afectaciones a la integridad psíquica y emocional de los familiares de las víctimas..."²⁶¹*. Sin perjuicio de lo antes expresado, esta representación hará llegar a la Corte Interamericana un

²⁵⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Castillo Páez, sentencia de 27 de noviembre de 1998, párrafo 59.

²⁵⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Gómez Palomino, sentencia de 22 de noviembre de 2005, párrafo. 61; caso Blanco Romero y otros, sentencia de 28 de noviembre de 2005, párrafo 59; caso 19 Comerciantes, sentencia de 5 de julio de 2004, párrafo. 211; caso Bámaca Velásquez, sentencia de 25 de noviembre de 2000, párrafo 160; caso Blake, sentencia de 24 de enero de 1998, párrafo 114.

²⁵⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros), sentencia de 19 de noviembre de 1999, párrafo 73.

²⁶⁰ Ídem.

²⁶¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Masacre de Mapiripán, sentencia de 15 de septiembre de 2005, párrafo 146; caso Masacres de Ituango, sentencia 1 de julio de 2006, párrafo 262.

peritaje que dará cuenta los impactos emocionales de la desaparición de Jeremías Osorio sobre sus familiares.

Tal como ha quedado acreditado, los familiares de Jeremías Osorio Rivera luego de su detención y posterior desaparición realizaron una serie de gestiones para conocer el paradero de la víctima y, a su vez, investigar y sancionar a los responsables de tales hechos, sin embargo, hasta la fecha dichas gestiones no han tenido un resultado esperado, tal como se analizará posteriormente.

La vulneración del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de Jeremías Osorio Rivera es resultado directo de su desaparición forzada, de la incertidumbre que han vivido y viven respecto a lo ocurrido con la víctima y, asimismo, de la impunidad en la que se encuentra la desaparición forzada de Jeremías Osorio Rivera a más de 19 años de ocurridos los hechos, la misma que es consecuencia de la ausencia de procesamiento y sanción de todos los autores materiales e intelectuales de los hechos.

En virtud de las consideraciones expuestas, el Estado peruano ha violado el artículo 5 de la Convención americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional en perjuicio de Jeremías Osorio Rivera y sus familiares más cercanos.

3.3. Artículo 4

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, desde su primera sentencia, ha reconocido que la desaparición conlleva "*...la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguido del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes los cometieron...*"²⁶².

En el mismo orden de ideas, ha considerado que la desaparición de una persona por un periodo prolongado de tiempo, así como por el contexto en que se produjo la desaparición "*...son de por sí suficientes para concluir razonablemente...*"²⁶³ que la víctima fue privada de su vida y que "*...incluso manteniendo un mínimo margen de duda, debe tenerse presente que su suerte fue librada a manos de autoridades cuya práctica sistemática comprendía la ejecución sin fórmula de juicio de los detenidos y el ocultamiento del cadáver para asegurar su impunidad...*"²⁶⁴.

Desde que se produjo la detención y posterior desaparición de Jeremías Osorio Rivera por parte miembros de una patrulla del Ejército del Perú han transcurrido más de 19 años, sin que la víctima haya reaparecido tal como recientemente lo ha señalado la Defensoría del Pueblo; hechos que acaecieron en el contexto de una práctica sistemática de desapariciones forzadas por parte del Estado, situación que permite presumir que Jeremías Osorio Rivera fue privado de su vida mediante una ejecución extrajudicial por los mencionados agentes del Estado.

Es importante mencionar además que la víctima tenía la condición de civil, en el marco de un conflicto armado interno, razón por la que el artículo 4 debe ser interpretado a la luz de las normas

²⁶² Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez, sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 157.

²⁶³ Doc. Cit., párrafo 188.

²⁶⁴ Ídem.

del Derecho Internacional Humanitario, de manera específica, del artículo 3 común de los Convenios de Ginebra²⁶⁵, los cuales expresamente prohíben bajo toda circunstancia la violencia sobre las personas que no participen directamente en las hostilidades.

Por otra parte, la violación del artículo 4 de la Convención Americana "...no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estado tomen todas las medidas apropiada para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de todas las personas bajo su jurisdicción (...) En razón de lo anterior, los Estados deben tomar las medidas necesarias, no sólo para prevenir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, sino también para prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propias fuerzas de seguridad..."²⁶⁶.

De acuerdo a los hechos expuestos, Jeremías Osorio Rivera fue detenido por efectivos del Ejército del Perú, momento a partir del cual el Estado tuvo la obligación de brindar información sobre el paradero de la víctima y realizar una investigación sobre los hechos, conforme a lo obligación de garantía del artículo 1.1 de la Convención. Sobre el último extremo de dicha obligación, la investigación iniciada por el Estado no fue lo suficientemente efectiva como para establecer el paradero de Jeremías Osorio Rivera, puesto que fue desarrollada de manera incompleta, poco diligente y a través de un órgano que no revestía las condiciones de imparcialidad necesarias. La falta de una investigación apropiada y efectiva ocurrida en el contexto de un patrón de desapariciones forzadas, constituye una violación del derecho a la vida, en cuanto a la obligación de garantizar dicho derecho, conforme al artículo 1.1 de la Convención americana.

Por tanto, el Estado vulneró el derecho a la vida de Jeremías Osorio Rivera al incumplir la obligación de respetar y garantizar dicho derecho, como consecuencia de la investigación incompleta sobre la desaparición forzada, hechos que constituyen una violación al artículo 4.1 de la Convención americana en relación con el artículo 1.1 en perjuicio de Jeremías Osorio Rivera.

3.4. Artículo 3

La Corte Interamericana ha considerado que el contenido del derecho mencionado es que se reconozca a la persona "...en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales [, lo cual] implica la capacidad de ser titular de derechos (capacidad y goce) y de deberes; la violación de aquel reconocimiento supone desconocer en términos absolutos la posibilidad de ser titular de [los] derechos y deberes [civiles y fundamentales]..."²⁶⁷.

El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica "...representa un parámetro para determinar si una persona es titular o no de los derechos de que se trate, y si los puede ejercer, por lo que

²⁶⁵ El Estado peruano ratificó los Convenios de Ginebra el 15 de febrero de 1956, ver: www.icrc.org/ihi.nsf/WebSign?ReadForm&id=375&ps=P.

²⁶⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Bámaca Velásquez, sentencia de 20 de noviembre de 2000, párrafo 172.

²⁶⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Kenneth Anzualdo, sentencia de 22 de setiembre de 2009, párrafo 87.

desconocer aquel reconocimiento hace al individuo vulnerable frente al Estado o particulares. De este modo, el contenido del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica refiere al correlativo deber general del Estado de procurar los medios y condiciones jurídicas para que ese derecho pueda ser ejercido libre y plenamente por sus titulares..."²⁶⁸.

En la jurisprudencia del sistema interamericana, la Comisión Interamericana ha considerado que ante una desaparición forzada se produce la afectación del derecho a la personalidad jurídica, mientras que la Corte Interamericana había desestimado invocar la violación del artículo 3 de la Convención para dicho tipo de afectación de derechos reconocidos en la Convención. Sin embargo, en una reciente sentencia emitida contra el Estado del Perú, la Corte Interamericana modificó su anterior jurisprudencia, considerando "...posible que, en casos de esta naturaleza, la desaparición forzada puede conllevar una violación específica del referido derecho: más allá de que la persona desaparecida no pueda continuar gozando y ejerciendo otros, y eventualmente todos, los derechos de los cuales también es titular, su desaparición busca no sólo una de las más graves formas de sustracción de una persona de todo ámbito del ordenamiento jurídico, sino también negar su existencia misma y dejarla en una suerte de limbo o situación de indeterminación jurídica ante la sociedad, el Estado e inclusive la comunidad internacional..."²⁶⁹.

Tal como mencionamos anteriormente, la Comisión Interamericana en diversos precedentes ha considerado reiteradamente que la persona detenida y desaparecida fue excluida necesariamente del orden jurídico e institucional del Estado, lo que significó una negación de su propia existencia como ser humano revestido de personalidad jurídica²⁷⁰. Por su parte, la Corte ha estimado "...que en casos de desaparición forzada de personas se deja a la víctima en una situación de indeterminación jurídica que imposibilita, obstaculiza o anula la posibilidad de la persona de ser titular o ejercer en forma efectiva sus derechos en general, en una de las más graves formas de incumplimiento de las obligaciones estatales de respetar y garantizar los derechos humanos..."²⁷¹.

En el presente caso, la actuación de los agentes del Estado responsables de la detención y posterior desaparición Jeremías Osorio Rivera estuvo dirigida a actuar al margen de la ley, sembrar temor, ocultar las pruebas del delito y evitar una eventual sanción, persiguiendo con ello crear un vacío jurídico durante el tiempo de la desaparición de la víctima, a través de la supuesta liberación del detenido Jeremías Osorio Rivera. Durante el proceso adelantado internamente, el Estado ha determinado que Juan Carlos César Tello Delgado, único agente inculpado por la desaparición de Jeremías Osorio Rivera, y su mando superior, Arnulfo Roncal Vargas, quien tiene la condición de testigo, actuaron al margen de las normas reglamentarias del Ejército y la ley procesal penal vigente que establecían la obligación de poner a la víctima a disposición de las autoridades correspondientes. En ese orden de ideas, la CVR ha estimado como una de las formas de asegurar los objetivos de la desaparición forzada, era la de proporcionar información falsa sobre el destino de las víctimas, como la supuesta liberación de Jeremías Osorio Rivera luego de su detención. Todo

²⁶⁸ Doc. Cit., párrafo 88.

²⁶⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Kenneth Anzualdo, sentencia de 22 de setiembre de 2009, párrafo 90.

²⁷⁰ Doc. Cit., párrafo 99.

²⁷¹ Doc. Cit., párrafo 101.

ello hizo imposible que Jeremías Osorio Rivera ejerciera sus derechos y mantiene hasta la fecha a sus familiares en una total incertidumbre sobre el paradero y la situación legal de la víctima.

Conforme a lo antes expuesto, los peticionarios consideramos que el Estado violó el artículo 3 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio de Jeremías Osorio Rivera.

3.5. Conclusión

De acuerdo a los hechos previamente descritos y probados, esta representación concluye que el Estado peruano es responsable de la desaparición forzada de Jeremías Osorio Rivera, a través de las acciones llevadas a cabo por integrantes de la Base Contrasubversiva de Cajatambo, y por ello, es responsable de la violación de los artículos 7, 5, 4, y 3 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional, así como del incumplimiento de la obligación contenida en el artículo I.a) de a CISDFP.

4.- El Estado del Perú es responsable de la violación del derecho a las garantías y protección judicial (artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana) en relación con la obligación de respetar los derechos humanos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículos 1.1 y 2 de la misma Convención)²⁷² y la obligación prevista en el artículo III de la CISDFP²⁷³

La interpretación conjunta de ambos artículos, relacionados con el artículo 1.1 de la Convención americana, reconoce el derecho de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y sus familiares a la investigación efectiva por las autoridades del Estado de tales violaciones, a través de un proceso penal contra todos los responsables, la imposición de las sanciones previstas en el ordenamiento jurídico interno y la reparación correspondiente de los daños sufridos a

²⁷² Artículo 8.1

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25.1

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Artículo 2

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

²⁷³ Artículo III

Los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.

consecuencia de tales hechos. A su vez, queda definido el deber del Estado de investigar tales hechos que subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida²⁷⁴.

Sobre el recurso debe ser de carácter judicial, sencillo y rápido, la Corte Interamericana ha señalado lo siguiente:

*“(...) los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1) (...)”*²⁷⁵.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 1.1, 8 y 25 del mencionado instrumento internacional, surgen el derecho a la verdad, que asiste a los familiares de las presuntas víctimas de conocer lo que sucedió y de saber quiénes fueron los responsables de los respectivos hechos²⁷⁶ y la obligación del Estado de combatir la situación de impunidad de tales hechos, que son asumidos como derechos y obligaciones que surgen de la condición de Estado parte de la Convención Americana, tal como ha sido establecido por la jurisprudencia del sistema interamericano.

En ese sentido, el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en un tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares, a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables²⁷⁷. Así, el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos y las responsabilidades correspondientes, a través de la obligación investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención americana²⁷⁸.

²⁷⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez., sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 181.

²⁷⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Masacre de la Rochela, sentencia de 11 de mayo de 2007, párrafo 145.

²⁷⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso de las hermanas Serrano Cruz, sentencia de 1 de marzo de 2005, párrafo 62. Asimismo, el Tribunal Constitucional del Perú reconoció el derecho a la verdad como un nuevo derecho fundamental, al amparo del artículo 3 de la Constitución Política del Perú. Dicho derecho asiste, en una dimensión individual, a “...las víctimas, sus familias y sus allegados...”, en casos de violaciones a los derechos humanos y comprende “...el conocimiento de las circunstancias en que se cometieron las violaciones de los derechos humanos y, en caso de fallecimiento o desaparición, del destino que corrió la víctima...” pues “(...) las personas, directa o indirectamente afectadas por un crimen de esa magnitud, tienen derecho a saber siempre, aunque haya transcurrido mucho tiempo desde la fecha en la cual se cometió el ilícito, quién fue su autor, en qué fecha y lugar se perpetró, cómo se produjo, por qué se le ejecutó, dónde se hallan sus restos, entre otras cosas ...”. Por su propia naturaleza, este derecho “...es de carácter imprescriptible...”. Tribunal Constitucional, sentencia de Exp. N.º 2488-2002-HC/TC, Piura, Genaro Villegas Namuche, de 18 de marzo de 2004, párrafo 9. En: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02488-2002-HC.html> (consultado el 6 de octubre de 2012).

²⁷⁷ Corte Interamericana Derechos Humanos, caso Penal Castro Castro, sentencia de 25 de noviembre de 2006, párrafo 160.

²⁷⁸ Corte Interamericana Derechos Humanos, caso La Rochela, sentencia de 11 de mayo de 2007, párrafo 147.

Como correlato de tales derechos se encuentra la obligación de investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, sobre la cual la Corte Interamericana ha destacado lo siguiente:

"(...) La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad (...)"²⁷⁹.

Asimismo, con relación a citada obligación, la Corte Interamericana ha establecido que *"...en casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Estado tiene el deber de iniciar ex officio y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva..."*²⁸⁰ (El subrayado es nuestro). Una investigación con estas características *"...es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos que ven afectados o anulados por esas situaciones, como los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida..."*²⁸¹.

Sobre las características que debe revestir la obligación de investigar, la Corte Interamericana entiende que respecto a la seriedad de la investigación, ésta *"...debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y estar orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de todos los responsables, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales..."*²⁸². Por ello, las autoridades a cargo de las investigaciones deben actuar con la diligencia necesaria en la tramitación de los procedimientos internos, en tal sentido, corresponde a jueces y fiscales llevar a cabo un conjunto de debidas diligencias o actuaciones mínimas en casos de graves violaciones a los derechos humanos, como la desaparición forzada de personas. Así, para dicho tipo de casos, la Corte ha considerado que es indispensable buscar, localizar e identificar plenamente los restos de las víctimas y entregarlos a sus familiares²⁸³, concluyendo que una investigación carece de la seriedad debida cuando *"...los*

²⁷⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez, sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 177.

²⁸⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso de la masacre de Pueblo Bello, sentencia de 31 de enero de 2006, párrafo 143; caso Penal Castro Castro, sentencia de 25 de noviembre 2006, párrafo 256.

²⁸¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso La Cantuta, sentencia de 29 noviembre de 2006, párrafo 110; caso Goiburú y otros, sentencia de 22 de setiembre 2006, párrafo 143; caso Penal Castro Castro, sentencia de 25 de noviembre de 2006, párrafo 256.

²⁸² Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Masacre de la Rochela, sentencia de 11 de mayo de 2007, párrafo 148; caso Penal Castro Castro, sentencia de noviembre de 2006, párrafo 256; caso Masacre de Puerto Bello, sentencia de 31 de enero de 2006, párrafo 143.

²⁸³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso La Cantuta, sentencia de 29 noviembre de 2006, párrafo 146.

*procesos no abarquen la totalidad de los hechos violatorios...*²⁸⁴ así como por no comprender a *"...todos los responsables de los hechos, especialmente cuando están o pueden estar involucrados agentes estatales..."*²⁸⁵.

Con respecto a la efectividad de la investigación, ésta implica que *"...el derecho de acceso a la justicia no se agota con el trámite formal de procesos internos..."*²⁸⁶, es decir, la investigación debe ser capaz de asegurar los derechos de acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación de las víctimas y familiares de graves violaciones a los derechos humanos. Para tales efectos, en primer término, los recursos internos deben adelantarse con la debida diligencia, a fin de esclarecer los hechos de manera oportuna, debiendo hacer *"...todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables..."*²⁸⁷. Así, se garantiza la realización del derecho a la verdad que asiste a las víctimas y familiares de graves violaciones a los derechos humanos, a través de la investigación y el juzgamiento de dichas violaciones, derechos garantizados por los artículos 8 y 25 de la Convención americana, asegurando para ello que los familiares de las víctimas tengan pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones y procesos. Por último, la investigación efectiva debe permitir la reparación de los derechos vulnerados ante las instancias internas del Estado, en caso ello no ocurra surge el derecho de la víctima a acudir a la instancia internacional.

La imparcialidad supone que el órgano jurisdiccional al momento de resolver un asunto no se encuentre sujeto a interferencias de otros órganos y actúe libre de prejuicios frente al caso en concreto; en otras palabras, debe ser neutral pues, *"...uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos, es la garantía de la independencia de los jueces y, para tales efectos, los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos, tanto para su nombramiento como para su destitución..."*²⁸⁸. En dicho orden de ideas, la Corte Interamericana ha sido clara en rechazar la intervención de la jurisdicción penal militar como un fuero competente para investigar, juzgar y sancionar a los autores de grave violaciones de derechos humanos pues *"...en un Estado democrático de derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional: solo se debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar..."*²⁸⁹. En el caso que la justicia

²⁸⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Penal Castro Castro, sentencia de 25 noviembre de 2006, párrafo 437.

²⁸⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Penal Castro Castro, sentencia de 25 noviembre de 2006, párrafo 256; caso Goiburú y otros, sentencia de 22 de setiembre de 2006, párrafo 117; caso Ximenes López, sentencia de 4 de julio de 2006, párrafo 148.

²⁸⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso La Cantuta, sentencia de 29 noviembre de 2006, párrafo 149.

²⁸⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso La Cantuta, sentencia de 29 noviembre de 2006, párrafo 149.

²⁸⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Tribunal Constitucional, sentencia de 31 de enero de 2001, párrafo 73.

²⁸⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso La Cantuta, sentencia de 29 noviembre de 2006, párrafo 142; caso Almonacid Arellano y otros, sentencia de 26 de setiembre de 2006, párrafo 131; caso de la Masacre de Pueblo Bello, sentencia de 31 de enero de 2006, párrafo 189; caso Palamara Iribarne, sentencia de 22 de noviembre de 2005, párrafo 124; caso de la "Masacre de Mapiripán", sentencia de 15 de setiembre de 2005, párrafo 202; Caso 19 Comerciantes, sentencia de 5 de julio de 2004, párrafo 165; caso Las Palmeras, sentencia de 6 de diciembre de 2001, párrafo 51; caso Cantoral Benavides, sentencia de 18 de agosto de 2000, párrafo 113; caso Durand y Ugarte, sentencia de 16 de agosto de 2000, párrafo 117.

militar asuma competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, por tanto, el debido proceso, el cual a su vez se encuentra íntimamente ligado al derecho de acceso a la justicia.

Además de las características antes reseñadas, la obligación de investigar debe realizarse dentro de un plazo razonable, para cuya determinación "...es preciso tomar en cuenta tres elementos (...): a) complejidad del caso, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales..."²⁹⁰. Asimismo, "la razonabilidad del plazo se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento penal..."²⁹¹, es decir, el análisis se extiende desde la denuncia hasta que se dicte sentencia definitiva y firme, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse²⁹².

Del mismo modo, los Estados parte de la Convención Americana tienen el deber de evitar y combatir la impunidad en relación con violaciones de derechos humanos, como las cometidas en el presente caso²⁹³. La impunidad ha sido definida por la Corte como "...la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana..."²⁹⁴, la misma que se ve reflejada en la falta de un recurso efectivo frente a tales violaciones.

A fin de establecer si el Estado mediante la actuación de sus órganos judiciales ha dado cumplimiento a las obligaciones antes mencionadas, los órganos del sistema interamericano pueden examinar los procesos adelantados en el ámbito interno, a fin de determinar "...si la integralidad de los procedimientos estuvo conforme a las disposiciones internacionales..."²⁹⁵, es decir, "...si los procedimientos han sido desarrollados con respeto a las garantías judiciales, en un plazo razonable, y si han ofrecido un recurso efectivo para asegurar los derechos de acceso a la justicia, el conocimiento de la verdad de los hechos y la reparación a los familiares..."²⁹⁶.

A la luz de los criterios previamente desarrollados, los peticionarios nos referiremos si respecto a la detención y posterior desaparición forzada en perjuicio de Jeremías Osorio Rivera se han vulnerado los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1. de la misma Convención.

4.1. El Estado no ha realizado una investigación con la debida diligencia respecto a la detención y posterior desaparición de Jeremías Osorio Rivera

²⁹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso La cantuta, sentencia de 22 de noviembre de 2006, párrafo 149.

²⁹¹ Corte Interamericana Derechos Humanos, caso Bernabé Baldeón, sentencia de 4 de abril de 2006, párrafo 150.

²⁹² Ídem.

²⁹³ Corte Interamericana Derechos Humanos, caso Bernabé Baldeón, sentencia de 4 de abril de 2006, párrafo 164.

²⁹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso de la masacre de Mapiripán, sentencia de 15 de setiembre de 2005, párrafo 237; caso de la Comunidad Moiwana, sentencia de 15 de junio de 2005, párrafo 203; Caso de las Hermanas Serrano Cruz, sentencia de 1 de marzo de 2005, párrafo 170; caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 148.

²⁹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Ximenes López, sentencia de 4 de julio de 2006, párrafo 174; caso Baldeón García, sentencia de 6 de abril de 2006, párrafo 142.

²⁹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Baldeón García, sentencia de 6 de abril de 2006, párrafo 142.

Con relación al presente caso, de las copias de los actuados correspondientes al expediente N° 24-91 anexos al presente escrito, se desprende que la investigación por la desaparición de Jeremías Osorio Rivera fue iniciada a petición de Porfirio Osorio Rivera, hermano de la víctima, sin embargo, las actuaciones iniciales no obtuvieron el resultado esperado, es decir, conocer el paradero de la víctima.

Durante la investigación cabe destacar que no fueron realizadas diligencias de suma importancia. Si bien la Fiscalía y el Juzgado recabaron la declaración de los familiares de Jeremías Osorio Rivera, no ocurrió lo mismo respecto de testigos que presenciaron el traslado de la víctima desde Nunumia hasta Cajatambo, a pesar de haber sido señalados por Porfirio Osorio Rivera en la declaración brindada ante el Juzgado de Cajatambo y haberlo solicitado por escrito²⁹⁷, sin que se haya hecho uso de las medidas de carácter coercitivo que la ley procesal penal peruana permitía a fin de garantizar la concurrencia de los testigos. Por otra parte, tampoco se llevó a cabo la inspección ocular al lugar donde se produjo la detención a pesar de haber sido solicitada por Porfirio Osorio²⁹⁸ o la inspección en la Base Militar de Cajatambo.

La investigación ante el Fuero Militar tampoco recabo las declaraciones de los testigos y las diligencias antes mencionadas. Cabe mencionar que durante la misma, mediante Dictamen de Auditor, se solicitó identificar el número de efectivos de la patrulla que detuvo a Jeremías Osorio y la comparecencia de los mismos para tomar sus declaraciones testimoniales, sin que tampoco se haya concretado dichas diligencias²⁹⁹.

La nueva investigación también fue iniciada a instancia del hermano de la víctima, Porfirio Osorio Rivera³⁰⁰, durante la cual el Estado si bien recabó alguno de los testimonios de las personas que presenciaron el traslado de Jeremías Osorio Rivera, no llevó a cabo diligencias tendientes a la ubicación de los restos de la víctima, la reconstrucción de los hechos, la inspección de la Base Militar de Cajatambo.

Por otra parte, a nivel interno sólo se ha individualizado como presunto responsable de la detención y posterior desaparición de Jeremías Osorio Rivera, al Jefe de la Patrulla de la Base del Ejército de Cajatambo que detuvo a la víctima. La investigación no ha comprendido a otros agentes estatales que tuvieron directa participación en la detención o la posterior desaparición de Jeremías Osorio Rivera. Respecto a los primeros, no se ha individualizado a otros autores directos por falta de información. En cuanto otros posibles responsables, el Ministerio Público solicitó durante el primer juicio oral la remisión de copias sobre un testigo que podría tener participación en la desaparición,

²⁹⁷ Juzgado Mixto de Cajatambo, resolución de 24 de julio de 1991, anexo 11 del escrito de observaciones sobre el fondo de 25 de noviembre de 2010, en: "11.845 Jeremías Osorio Expte 2", pág. 215 y Escrito de Porfirio Osorio Rivera de 23 de agosto de 1991, del escrito de observaciones sobre el fondo de 25 de noviembre de 2010, en: "11.845 Jeremías Osorio Expte 2", 175 a 176.

²⁹⁸ Escrito de Porfirio Osorio Rivera de 13 de agosto de 1991, anexo 44 del Informe N° 140/11 CIDH y Escrito de Porfirio Osorio Rivera, de 6 de diciembre de 1991, anexo 48 del Informe N° 140/11 CIDH.

²⁹⁹ Dictamen de auditor N° 108-94 de 2 de febrero de 1994, anexo 65 del Informe N° 140/11 CIDH.

³⁰⁰ Denuncia de Porfirio Osorio Rivera de 14 de junio de 2004, anexo 74 del Informe N° 140/11 CIDH.

solicitud que fue desestimada en la sentencia emitida por la Sala Penal Nacional³⁰¹. Podemos afirmar que la investigación adelantada por el Estado no han conseguido identificar y comprender a todos los responsables de la desaparición de la víctima, habiendo procesar sólo a un presunto responsable de los hechos.

4.2. El Estado no ha llevado a cabo una investigación contra los responsables de la detención y posterior desaparición forzada de Jeremías Osorio Rivera ante un juez o tribunal que reúna las garantías de independencia e imparcialidad.

La información aportada por el Estado así como la que presentada por esta representación ha permitido acreditar que iniciada la investigación ante el Fuero Penal Ordinario, paralelamente se abrió una investigación ante el Fuero Privativo Militar, la misma que dio origen a una posterior contienda de competencia que fue dirimida a favor de Fuero Privativo Militar³⁰².

Anteriormente, iniciadas las acciones ante el Fuero Penal Ordinario, el Fiscal encargado de la investigación decidió remitir la denuncia presentada por Porfirio Osorio Rivera, abdicando de a sus facultades constitucionales y legales, resolución que fue revocada por el Fiscal Superior ante el recurso de queja planteado por el familiar de la víctima³⁰³.

Al respecto, hemos resaltado que la Corte Interamericana ha sido clara en rechazar la intervención de la jurisdicción penal militar como un fuero competente para investigar, juzgar y sancionar a los autores de grave violaciones de derechos humanos. La misma Corte ha establecido que el inicio de procesos penales ante el fuero militar tiene por objeto sustraer a los responsables de graves violaciones de derechos humanos, situación que constituye una vulneración del derecho de acceso a la Justicia³⁰⁴.

En el mismo orden de ideas, el artículo 10º de la Ley N° 24150, cuya aplicación fue invocada en la solicitud de inhibición planteada por el fuero militar y posteriormente acogida por el Juzgado Mixto de Cajatambo, fue declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional del Perú, por considerarlo incompatible con el artículo 173º de la Constitución Política de 1993³⁰⁵. Al respecto, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

³⁰¹ Sala Penal Nacional, expediente N° 554-07, sentencia de 17 de diciembre de 2008, páginas 51 a 56, anexo 25 del Informe N° 140/11 CIDH.

³⁰² Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército, Oficio N° 619-92/Sec/2daZJE de 11 de junio de 1992, en anexo 58 del Informe N° 140/11 CIDH y Juzgado Mixto de Cajatambo, resolución de 22 de julio de 1992, en: Anexo 59 del Informe N° 140/11 CIDH.

³⁰³ Fiscalía Provincial Mixta de Cajatambo, resolución de 24 de mayo de 1991, en: Anexo 39 del Informe N° 140/11 CIDH, Recurso de queja de Porfirio Osorio Rivera de 27 de mayo de 1991, en: Anexo 40 del Informe N° 140/11 CIDH y Segunda Fiscalía Superior del Callo, resolución de 20 de junio de 1991, en: Anexo 41 del Informe N° 140/11 CIDH.

³⁰⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso La Cantuta, sentencia de 29 noviembre de 2006, párrafo 142.

³⁰⁵ El artículo 173 establece: "En caso de delito de función, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional están sometidos al fuero respectivo y al Código de Justicia Militar. Las disposiciones de éste no son aplicables a los civiles, salvo en el caso de los delitos de traición a la patria y de terrorismo que la ley determina. La casación a que se refiere el artículo 141 sólo es aplicable cuando se imponga la pena de muerte. Quienes infringen las normas del Servicio Militar Obligatorio están asimismo sometidos al Código de Justicia Militar".

(...) 136. El Tribunal Constitucional considera que sobre dicha fracción dispositiva es posible inferir, cuando menos, dos sentidos interpretativos. A saber:

a. En primer lugar (...) una primera norma o sentido interpretativo sería el siguiente: "quienes tienen la condición de miembros de las Fuerzas Armadas o Fuerzas Policiales están sujetos a la aplicación del Código de Justicia Militar".

b. En segundo lugar, también están sujetos a la aplicación del Código de Justicia Militar y, por tanto, al fuero privativo, los miembros de las Fuerzas Armadas o Policiales "que se encuentren prestando servicios en las zonas declaradas en estado de excepción".

*137. El Tribunal Constitucional considera que se trata de sentidos interpretativos manifiestamente inconstitucionales. El primero, porque condiciona la aplicación del Código de Justicia Militar y, por tanto, habilita la competencia del fuero privativo, por el simple hecho de tener la condición de miembro de las Fuerzas Armadas o las Fuerzas Policiales [ratione personae]. El segundo porque, además de la calidad del agente, condiciona la aplicación del Código de Justicia Militar y, por tanto, habilita la competencia del fuero privativo en atención al lugar en que se cometa el delito (ratione loci); esto es, por establecer que un miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional estará sometido al fuero militar y le será aplicable el referido Código, si es que se encuentra prestando servicios en las zonas declaradas en estado de excepción (...)*³⁰⁶.

Que, por tales consideraciones, en el presente caso, la justicia militar al haber asumido competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria.

Adicionalmente, sobre la intervención del Fuero Militar en la investigación de graves violaciones de derechos humanos, este tribunal ha expresado en otro caso contra el Estado peruano, que los procesos iniciados por dicho fuero tenían por única finalidad de sustraerles a procesados por estos graves crímenes de la persecución penal del fuero común y procurar su impunidad³⁰⁷.

Respecto a la desaparición de Jeremías Osorio Rivera, el fuero privativo militar solicitó a las autoridades del fuero común se inhiban de seguir conociendo los hechos ya que en dicho fuero existía una investigación iniciada contra Andrés López Cárdenas, por los mismos hechos que se investigaban en el fuero civil y que por ser éste un elemento militar debía de ser de conocimiento del ámbito judicial castrense³⁰⁸.

De ello se infiere que el Fuero Militar tenía pleno conocimiento que la persona implicada era Juan Tello Delgado – y no Andrés López Cárdenas - ya que este era un seudónimo, un nombre inexistente impuesto por el mismo Ejército para efectos de seguridad y protección en las acciones militares³⁰⁹, lo que evidencia que el claro y único fin de dicho proceso era sustraerlo de la justicia ordinaria y evitar una real investigación de los hechos.

³⁰⁶ **Anexo 39 del ESAP:** Tribunal Constitucional, expediente N° 0017-2003-AI/TC, sentencia de 16 de marzo de 2004. En: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00017-2003-AI.html>.

³⁰⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso La Cantuta, sentencia de 29 noviembre de 2006, párrafo 144.

³⁰⁸ Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército, Oficio N° 619-92/Sec/2daZJE de 11 de junio de 1992, en anexo 58 del Informe N° 140/11 CIDH.

³⁰⁹ Tal como fue manifestado por el Jefe de Tello Delgado, Arnulfo Roncal Vargas. **Anexo 36 del ESAP:** Declaración de Arnulfo Roncal Vargas, acta de decimo cuarta sesión de audiencia del juicio oral, de 11 de marzo de 2011.

Que por tanto, la justicia militar al haber asumido competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria con el propósito de sustraer de la justicia común a uno de los responsables de la desaparición de la Jeremías Osorio Rivera y procurar la impunidad de los hechos, el Estado vulneró el derecho al juez natural y, por tanto, el debido proceso, el cual a su vez se encuentra íntimamente ligado al derecho de acceso a la justicia de la víctima y sus familiares.

4.3. El Estado no ha llevado a cabo una investigación contra los responsables de la detención y posterior desaparición forzada de Jeremías Osorio Rivera dentro de un plazo razonable.

Hemos señalado que la investigación por la desaparición forzada de Jeremías Osorio Rivera fue iniciada a instancia de sus familiares inmediatamente después de ocurridos los hechos. A más de 21 años de la desaparición forzada de la víctima, el proceso penal adelantado a nivel interno no ha comprendido a todos los presuntos autores materiales e intelectuales de la desaparición de Jeremías Osorio Rivera.

Entre el 7 de febrero de 1996, fecha en que se produjo la confirmación del sobreseimiento del proceso penal ante el fuero militar y el 14 de junio de 2004, fecha de presentación de la nueva denuncia de Porfirio Osorio Rivera, transcurrieron 8 años de inacción por parte del Estado peruano. De dicho periodo, cabe resaltar que transcurrieron 4 años bajo un régimen que consagró legalmente la impunidad de graves violaciones de derechos humanos a través de las leyes N° 26479 y 26492; los 4 años posteriores transcurrieron bajo regímenes democráticos, sin que dispusiera de oficio una nueva investigación por la desaparición de Jeremías Osorio Rivera.

Sobre el proceso penal adelantado contra Juan Carlos César Tello Delgado, conforme la documentación remitida por el propio Estado y por esta representación, han transcurrido 21 años desde la denuncia inicialmente interpuesta por Porfirio Osorio Rivera, sin que hasta la fecha exista sentencia firme por la desaparición forzada de Jeremías Osorio Rivera.

El 17 de diciembre de 2008, a 17 años de los hechos, la Sala Penal Nacional, órgano jurisdiccional especializado en el juzgamiento de graves violaciones a los derechos humanos ocurridas durante el conflicto armado interno, emitió una sentencia absolutoria a favor de la mencionada persona luego de más de 4 años de reiniciada la investigación a solicitud de los familiares de la víctima³¹⁰. La resolución de la Corte Suprema que dispuso anular dicha sentencia fue emitida el 24 de junio de 2010, casi a 2 años de la emisión de la sentencia absolutoria³¹¹.

El 4 de noviembre de 2011, a 20 años de la desaparición de la víctima, el mismo órgano jurisdiccional especializado emitió una nueva sentencia absolutoria³¹², sin que hasta la fecha del presente escrito se emita un pronunciamiento por la Corte Suprema que confirme o anule dicha

³¹⁰ Sala Penal Nacional, expediente N° 554-07, sentencia de 17 de diciembre de 2008, anexo 25 del Informe N° 140/11 CIDH.

³¹¹ Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, recurso de nulidad N° 1101-2009, Ejecutoria suprema de 24 de junio de 2010, anexo 35 del Informe N° 140/11 CIDH.

³¹² **Anexo 14 del ESAP:** Sala Penal Nacional, Exp. N° 31-06-SPN, sentencia de 4 noviembre de 2011.

resolución, debido al retraso en la tramitación de la impugnación planteada por la representación de las víctimas, pese a tratarse de un órgano especializado³¹³.

Durante los 8 años del inicio de la nueva investigación, tal como mencionamos anteriormente, el Estado no ha ampliado sus actuaciones con la finalidad de identificar y procesar a otros presuntos responsables de la desaparición de Jeremías Osorio Rivera, limitándose a reproducir las imputaciones realizadas durante la investigación inicial, habiendo recabado algunos testimonios que fueron solicitados durante el tiempo posterior al acontecimiento de los hechos, sin haber concretado diligencias en los lugares donde estuvo detenida la víctima o donde podrían encontrarse sus restos.

Por otra parte, a la luz de los criterios desarrollados por la Corte Interamericana sobre la razonabilidad del plazo de la investigación, respecto a la complejidad del presente caso, de la información remitida por el Estado y aportada por esta representación, la investigación de la desaparición de Jeremías Osorio Rivera no presenta elevados niveles de complejidad que hayan dificultado el esclarecimiento de los hechos. Respecto a la actividad procesal de los familiares de la víctima, Porfirio Osorio Rivera, en representación de los familiares de Jeremías Osorio Rivera, tuvo una posición activa al momento de interponer la denuncia inicial ocurridos los hechos y la nueva denuncia ante el Ministerio Público, sin que realizaran alguna que obstaculizara las investigaciones, por el contrario, aportaron la información que estuvo a su alcance, cuya lucha por búsqueda de justicia y el esclarecimiento de los hechos continúa hasta la fecha. Finalmente, en cuanto a la actuación de los órganos de investigación, como consecuencia de la falta de diligencia y eficacia de la investigación frente a las denuncias promovidas por los familiares de la víctima, hasta la fecha se desconoce el paradero de Jeremías Osorio Rivera y tampoco se ha logrado que los responsables de su detención arbitraria y posterior desaparición reciban la sanción correspondiente.

La excesiva dilación de la investigación resulta, por tanto, atribuible a las autoridades del Ministerio Público y del Poder Judicial peruano, quienes a más de 21 años de ocurridos los hechos, no han recabado el material probatorio suficiente para procesar a todos los responsables materiales e intelectuales de la desaparición de Jeremías Osorio Rivera y concluir las investigaciones adelantadas contra uno de los responsables individualizados y procesados, sin que exista justificación razonable alguna que permita explicar tal dilación.

El retardo en la tramitación de la investigación de Jeremías Osorio Rivera no sólo comprende las acciones realizadas por las autoridades responsables de la investigación inicial sino también la posteriormente reiniciada en el año 2004, que continúa en trámite hasta la fecha pues, tal como mencionábamos anteriormente, para el análisis del plazo razonable la Corte Interamericana ha establecido que el Estado no se puede desvincular del periodo anterior de inactividad procesal o de ausencia total de investigación, y deben asumir las consecuencias de las obstaculizaciones³¹⁴.

En el presente caso, la inacción posterior al sobreseimiento del proceso penal ante el Fuero Militar, la aprobación de leyes de amnistía N° 26492 y 26479 (la primera ley fue promulgada el 15 de junio

³¹³ **Anexo 25 del ESAP:** Escrito de APRODEH a la Sala Penal Nacional de 13 de diciembre de 2011, **Anexo 27 del ESAP:** Escrito de APRODEH a la Sala Penal Nacional de 1 de febrero de 2012; **Anexo 28 del ESAP:** Queja de APRODEH ante la Oficina de Control de la Magistratura, de 16 de febrero de 2012 y **Anexo 29 del ESAP:** Oficina de Control de la Magistratura, registro N° 3697-2012/Sala Penal Nacional, resolución N° 1 de 12 de marzo de 2012.

³¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso La Cantuta, sentencia de 29 de noviembre 2006, párrafo 149.

de ese año a los pocos días después del archivo dispuesto por el Consejo de Guerra Permanente), que constituyeron un factor adicional de retardo en las investigaciones imputable al Estado entre los años 1995 y 2001, año en que fueron declaradas carentes de efectos jurídicos por la sentencia de la Corte Interamericana en el caso Barrios Altos. Del mismo modo, entre los años 2001 y 2004, el Estado no dispuso medida alguna para reactivar la investigación previamente adelantada por los presente hechos, retardo que también le resulta imputable.

4.4. El Estado ha violado el derecho a la verdad en perjuicio de los familiares de Jeremías Osorio Rivera y la obligación de combatir la situación de impunidad de detención y desaparición forzada de la víctima

Conforme a lo expresado previamente, la investigación por la desaparición forzada de Jeremías Osorio Rivera continúa en curso, sin que se haya sancionado a algún presunto responsable de los hechos, a más de 21 años de iniciadas dicha investigación. Asimismo, la investigación se ha caracterizado por la ausencia de una voluntad inequívoca respecto al cumplimiento del deber de investigar graves violaciones de derechos humanos como los hechos denunciados en el presente caso.

Si bien se ha adelantado un proceso penal contra uno de los presuntos responsables de la desaparición forzada de Jeremías Osorio Rivera, aquel aún no ha concluido y tampoco ha comprendido a otras personas como responsables de tales hechos, a pesar de los indicios recogidos durante el trámite de la investigación. A más de 21 años de ocurridos los hechos, la desaparición forzada de Jeremías Osorio Rivera permanece impune.

Durante dicho lapso de tiempo, el Estado no ha conseguido identificar el paradero de los restos de Jeremías Osorio Rivera. Debemos reiterar que durante la investigación inicial los familiares de la víctima solicitaron la realización de una diligencia de inspección en el lugar donde ocurrieron los hechos, la misma que no se llevó a cabo y que pudo aportar información sobre el paradero de Jeremías Osorio Rivera, diligencia que tampoco se llevó a cabo cuando la investigación pasó al Fuero Privativo Militar o durante la nueva investigación iniciada desde el 2004.

Los hechos antes descritos constituyen graves afectaciones al derecho de los familiares a saber, aunque haya transcurrido mucho tiempo desde la fecha en la cual se cometieron los hechos, quién fue su autor, en qué fecha y lugar se perpetró, cómo se produjo, por qué se le ejecutó, dónde se hallan sus restos, entre otras cosas y, asimismo, el incumplimiento de la obligación de combatir la situación de impunidad en el presente caso.

Finalmente, sobre la alegada vulneración de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en perjuicio de Jeremías Osorio Rivera y sus familiares, a manera de conclusión, esta representación estima que la investigación impulsada por el Estado, a través del Ministerio Público, el Poder Judicial y el Fuero Militar muestra indicios de negligencia en la recopilación de la prueba, obstrucción de la justicia y retardo procesal injustificado. En este último caso, el Fuero Militar no constituyó un órgano independiente e imparcial para realizar las investigaciones correspondientes; por lo que el Estado violó las garantías de un juez independiente e imparcial, la debida diligencia de las investigaciones y la realización de las mismas dentro de un plazo razonable respecto a la desaparición forzada de Jeremías Osorio Rivera y, por tanto, el procedimiento interno no constituyó

un recurso efectivo para garantizar el acceso a la justicia, el derecho a la verdad y la reparación integral de las consecuencias de los hechos, a través la investigación y sanción a los responsables.

4.5. El incumplimiento del deber de adoptar disposiciones de derecho interno

Por otra parte, el artículo 2 de la Convención americana recoge la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno. Dicha obligación fue posteriormente desarrollada de forma específica para los casos de desaparición forzada por el artículo III de la CIDF.

El incumplimiento de las obligaciones antes citadas ha sido determinado por los órganos del sistema interamericano de manera reiterada, pronunciándose tanto sobre los alcances de las leyes de amnistía promulgadas por el Estado del Perú en el año 1995, así como sobre la obligación de tipificar adecuadamente el delito de desaparición forzada. A continuación, nos referiremos a ambas situaciones y sus consecuencias sobre el cumplimiento de la presente obligación, con relación al presente caso.

4.5.1. Las leyes de amnistía³¹⁵

Conforme a lo expuesto previamente, el proceso adelantado por la desaparición de Jeremías Osorio Rivera fue archivado por el Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército mediante resolución de 7 de febrero de 1995, al considerar que no existían pruebas de los hechos denunciados, resolución confirmada por el Consejo Supremo de Justicia Militar, a través de la resolución de 7 de febrero de 1996. Si bien el archivo del proceso ante el Fuero Militar no fue consecuencia de la entrada en vigencia y aplicación de la Ley N° 26479 al presente caso, tanto la mencionada ley como la N° 26492, establecieron que hechos como la desaparición forzada de Jeremías Osorio no eran susceptibles de investigación o que un órgano jurisdiccional pueda revisar la constitucionalidad de dicha norma a fin dar trámite una nueva investigación, por lo que constituyeron un obstáculo legal para la búsqueda de verdad y justicia por la desaparición Jeremías Osorio Rivera.

Si bien las leyes de amnistía N° 26479 y 26492 fueron declaradas carentes de efectos jurídicos por la Corte Interamericana como consecuencia de la "*...manifiesta incompatibilidad entre las leyes de autoamnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos...*"³¹⁶, sin embargo, lo resuelto por la Corte no propició el reinicio de una nueva investigación de oficio por la desaparición de la víctima. Debemos señalar que, posteriormente, las leyes de amnistía no han surtido efectos jurídicos para el presente caso durante la nueva investigación iniciada el año 2004, por lo que no resulta necesario adoptar en el derecho interno peruano medidas adicionales para garantizar efectivamente la privación de tales efectos.

Sin embargo, tal como hemos señalado, durante todo el tiempo que las leyes de amnistía surtieron efectos jurídicos, el Estado del Perú violó el deber de adecuar su legislación interna a los estándares internacionales, tal como lo ha establecido la Corte Interamericana en los casos "La Cantuta"³¹⁷ y "Kenneth Anzualdo"³¹⁸, ambos contra el Estado peruano, al impedir legalmente que los

³¹⁵ Ver: acápite V.4.1.

³¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Barrios Altos, sentencia de 14 de marzo de 2001, párrafo 44.

³¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso La Cantuta, sentencia de 29 de noviembre de 2006, párrafo 189.

familiares de Jeremías Osorio Rivera puedan plantear una nueva investigación por la desaparición de la víctima.

Por tanto, consideramos que el Estado incumplió su obligación de adecuar su derecho interno a la Convención americana, conforme a lo dispuesto por el artículo 2 del mencionado instrumento internacional, durante el periodo en que las leyes de amnistía surtieron efectos jurídicos.

4.5.2. La tipificación del delito de desaparición forzada

- **El incumplimiento permanente de la obligación de adecuar el tipo penal de desaparición forzada.**

Desde la sentencia emitida por el caso "Gómez Palomino Vs. Perú" del año 2004, la Corte Interamericana dispuso que el Estado debe reformar el tipo penal de desaparición forzada contemplado en el artículo 320 del Código Penal peruano, para compatibilizarlo "... con los estándares internacionales en materia de desaparición forzada de personas, con especial atención a lo dispuesto en la Convención Americana y en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada...".³¹⁹, pues su redacción resultaba incompatible con dichos estándares. En virtud de lo expuesto, la Corte Interamericana concluyó que el Estado incumplió con la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno, conforme a los artículos 2 de la Convención Americana y III de la CIDFP.

Posteriormente, la propia Corte en la sentencia emitida en el caso "Kenneth Anzualdo Vs. Perú" del año 2009, volvió a pronunciarse sobre el incumplimiento de la obligación antes mencionada, puesto que el Estado no había adoptado medidas para superar las deficiencias en la tipificación de la figura de la desaparición forzada de personas, considerando que "*mientras esa norma penal no sea correctamente adecuada, el Estado continúa incumpliendo los artículos 2 de la Convención Americana y III de la CIDFP*"³²⁰.

Con relación a la investigación adelantada por la desaparición de Jeremías Osorio Rivera, si bien la falta de adecuación del artículo 320 del Código Penal peruano a los estándares internacionales no ha generado consecuencias en la tramitación de dicha investigación, de acuerdo a la citada sentencia del caso "Anzualdo Castro", el Estado continuará incumpliendo las obligaciones derivadas de los artículos 2 de la Convención y III de la CIDFP hasta que la norma penal no sea correctamente adecuada.

A la fecha, el Estado mantiene dentro su ordenamiento jurídico el artículo 320 del Código Penal, que regula el tipo penal de desaparición forzada, sin cumplir con adecuarlo a los estándares

³¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Kenneth Anzualdo, sentencia de 22 de setiembre de 2009, párrafo 163.

³¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Gómez Palomino, sentencia de 22 de noviembre de 2005, párrafo 149.

³²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Anzualdo Castro, sentencia de 22 de setiembre de 2009, párrafo 167.

internacionales, a pesar de lo ordenado por la Corte Interamericana en las sentencias mencionadas³²¹.

○ **Medidas de otro carácter: El Acuerdo Plenario N° 9-2009/CJ-116**

De otra parte, esta representación ve con preocupación la aprobación del Acuerdo Plenario N° 9-2009/CJ-116 sobre el delito de desaparición forzada, de fecha 13 de noviembre de 2009, adoptado por las Salas Penales y Transitorias de la Corte Suprema de la República del Perú en el marco del Quinto Pleno Jurisdiccional en materia Penal, pues consideramos que en uno de sus extremos agrava los problemas ocasionados por la incompatibilidad del tipo penal de desaparición forzada con los estándares internacionales, tal como veremos a continuación.

El Acuerdo Plenario N° 9-2009/CJ-116 constituye una medida unificación de la jurisprudencia en materia de desaparición forzada de personas. La doctrina jurisprudencial establecida en dicho acuerdo tiene carácter de precedente vinculante para todas las instancias judiciales, conforme a lo establecido por el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial³²².

Conforme a lo señalado en el Acuerdo Plenario se *"...decidió tomar como referencia las distintas resoluciones de los Tribunales Superiores y Ejecutorias Supremas que analizan y deciden sobre las características y aplicación del delito de desaparición forzada –entre ellas, es de destacar las recaídas en los Recursos de Nulidad número 2779-2006/Lima, del 18 de diciembre de 2007; 1598-2007/Lima, del 24 de septiembre de 2007; 1809-2007/Lima, del 11 de septiembre de 2008; y 3198-2008/Lima, del 27 de abril de 2009 (...). En atención a la complejidad y singulares características del tema abordado, que rebasa los aspectos tratados en las diversas Ejecutorias Supremas que se invocaron como base de la discusión, se decidió redactar el presente Acuerdo Plenario (...) para configurar una doctrina legal que responda a las preocupaciones anteriormente expuestas. Asimismo, se resolvió decretar su carácter de precedente vinculante..."*³²³.

³²¹ Cabe resaltar que durante la etapa de supervisión del cumplimiento de la sentencia emitida por el caso Gómez Palomino, la Corte Interamericana ha señalado que se encuentra pendiente de cumplimiento *"...adoptar las medidas necesarias para reformar la legislación penal, a efectos de compatibilizarla con los estándares internacionales en materia de desaparición forzada de personas (punto resolutivo duodécimo de la Sentencia)..."*. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gómez Palomino, resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia, 1 de julio de 2009, página 8.

³²² El citado artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que *"Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial "El Peruano" de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales. Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan. Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la República pueden excepcionalmente apartarse en sus resoluciones jurisdiccionales, de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución, lo que debe hacer conocer mediante nuevas publicaciones, también en el Diario Oficial "El Peruano", en cuyo caso debe hacer mención expresa del precedente que deja de ser obligatorio por el nuevo y de los fundamentos que invocan"*.

³²³ **Anexo 40 del ESAP:** Corte Suprema de la República del Perú, Quinto Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales y Transitorias de la Corte Suprema de la República: Acuerdo Plenario N° 9-2009/CJ-116, de fecha 13 de noviembre de 2009, páginas 1 y 2.

Si bien la adopción de dicho acuerdo ha representado un esfuerzo del Estado, a través del Poder Judicial, respecto a los problemas derivados de la aplicación del tipo penal de desaparición forzada, a su vez, ha generado preocupantes lagunas de impunidad respecto a hechos ocurridos antes del 8 de abril de 1991, fecha en que se incorporó el delito de desaparición forzada a la legislación peruana. Al respecto, el Acuerdo Plenario N° 9-2009/CJ-116 ha dispuesto lo siguiente:

“§ 3. *Ley penal y variación del estatuto jurídico del funcionario público.*

15°. *Como el delito de desaparición forzada es de ejecución permanente presenta singularidades en relación a la aplicación de la ley penal en el tiempo. Su punto de inicio no es la privación de libertad sino el momento en que empieza a incumplirse el mandato de información (...)*

*C. No obstante que subsista el estado de desaparición de la víctima al momento de entrar en vigor la ley que tipificó el delito de desaparición forzada de personas, como se está ante un delito especial propio –sólo puede ser cometido por funcionarios o servidores públicos– es indispensable que tal condición funcional esté presente cuando entra en vigor la ley penal. En consecuencia, si el agente en ese momento ya no integra la institución estatal y la injerencia se basa en primer término en el estatus de agente público, **no es posible atribuirle responsabilidad en la desaparición cuando la ley penal entra en vigor con posterioridad al alejamiento del sujeto del servicio público**”³²⁴*

Conforme a la doctrina legal establecida por el fundamento 15 literal “c” del Acuerdo Plenario N° 9-2009/CJ-116, los agentes estatales responsables de hechos que constituyan desaparición forzada, anteriores al 8 de abril de 1991, sólo serán procesados si, a dicha fecha, conservan la condición de funcionario público, caso contrario no será posible su persecución penal bajo el tipo penal de desaparición forzada descrito en el artículo 320 del Código Penal peruano, dejando impunes tales hechos.

En ese sentido, la adopción de medidas como el Acuerdo Plenario N° 9-2009/CJ-116, suponen una práctica estatal que no pueden apartarse del estricto cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 2 de la Convención Americana y del artículo III de la CIDFP, que respecto al delito de desaparición forzada, está definida por la obligación de adecuar la descripción del tipo a los estándares internacionales, conforme lo ha ordenado la propia Corte Interamericana en sentencias emitidas previamente contra el Estado peruano. Así, “...la descripción internacional es el dato irreductible de la persecución, que puede ser mejorado –en favor de los objetivos que ésta se propone alcanzar y de las razones que la justifican–, pero no alterado, condicionado o desvanecido por la sustracción de elementos necesarios de la fórmula persecutoria o la introducción de modalidades que le resten sentido o eficacia y desemboquen, a la postre, en impunidad de conductas cuya punición ha resuelto el orden internacional...”³²⁵.

³²⁴ **Anexo 40 del ESAP:** Corte Suprema de la República del Perú, Quinto Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales y Transitorias de la Corte Suprema de la República: Acuerdo Plenario N° 9-2009/CJ-116, de fecha 13 de noviembre de 2009, páginas 9 y 10 (El subrayado es nuestro).

³²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Gómez Palomino, sentencia de 22 de noviembre 2005, voto razonado del juez García Ramírez, párrafo 10 (El subrayado es nuestro).

En ese orden de ideas, la Corte Interamericana ha rechazado una interpretación similar a la doctrina legal establecida en el fundamento jurídico 15 literal "c" del Acuerdo Plenario N° 9-2009/CJ-116. En dicha oportunidad la Corte señaló:

"(...) Para este Tribunal es inadmisibile el alegato del Estado conforme al cual en este caso existía un "obstáculo insuperable" para la aplicación del delito de desaparición forzada de personas vigente en México, ya que el presunto responsable había pasado a retiro con anterioridad a la entrada en vigor del tipo penal. La Corte considera que mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima, la desaparición forzada permanece invariable independientemente de los cambios en el carácter de "servidor público" del autor. En casos como el presente en los que la víctima lleva 35 años desaparecida, es razonable suponer que la calidad requerida para el sujeto activo puede variar con el transcurso del tiempo. En tal sentido, de aceptarse lo alegado por el Estado se propiciaría la impunidad (...)"³²⁶.

Si bien la adopción del Acuerdo Plenario N° 9-2009/CJ-116 no constituye una medida legislativa del Estado peruano, constituye una medida adoptada por el Estado, cuyos alcances limitarían el goce de los derechos reconocidos por la Convención Americana, en perjuicio de las víctimas de desaparición forzada de personas y sus familiares, incumpliendo con la obligación impuesta por el artículo 2 de la Convención Americana.

Así, la Corte Interamericana establecido que el *"...el artículo 2 de la Convención no define cuáles son las medidas pertinentes para la adecuación del derecho interno (...) Por ello, la Corte ha interpretado que tal adecuación implica la adopción de medidas en dos vertientes, a saber: I) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio, y II) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. El Tribunal ha entendido que la obligación de la primera vertiente se incumple mientras la norma o práctica violatoria de la Convención se mantenga en el ordenamiento jurídico y, por ende, se satisface con la modificación, la derogación, o de algún modo anulación, o la reforma de las normas o prácticas que tengan esos alcances, según corresponda..."*³²⁷.

De manera específica, esta honorable Corte ha declarado en la supervisión de sentencia del Caso Gómez Palomino Vs. Perú, que el citado acuerdo plenario no satisface la obligación derivada del artículo 2 de la Convención Americana y artículo III de la CIDFP, medida que requiere la reforma efectiva de la legislación penal interna para adecuar el tipo penal de desaparición forzada a los estándares internacionales correspondientes³²⁸.

³²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Radilla Pacheco, sentencia de 23 de noviembre de 2009, párrafo 240 (El subrayado es nuestro).

³²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Zambrano Vélez y otros. sentencia de 4 de julio de 2007, párrafo 57.

³²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Gómez Palomino, resolución de supervisión de sentencia de 5 de julio de 2011, considerando 36.

Conforme a lo ya expuesto, el Estado aún no ha cumplido con adecuar legislativamente el tipo penal de desaparición forzada a los estándares establecidos por el sistema interamericano de protección de derechos humanos conforme a las sentencias emitidas por la Corte Interamericana. Los esfuerzos de la Corte Suprema de la República de superar las dificultades expuestas por la Corte Interamericana a través de doctrina jurisprudencial vinculante no han sido plenos, por tanto, el Estado continúa incumpliendo los artículos 2 de la Convención Americana y III de la CIDFP

VIII. REPARACIONES, COSTAS Y GASTOS

1. Obligación de Reparar

Los representantes de consideramos que ha quedado probada la responsabilidad internacional del Estado peruano por las graves violaciones a los derechos humanos de las víctimas y sus familiares en este caso. Es por ello que solicitamos a la Corte que ordene al Estado la reparación integral de los daños ocasionados a raíz de las violaciones señaladas en el presente escrito, consagradas en los artículos 3, 4, 5, 7, 8, y 25 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

1.1. Fundamentos de la Obligación de Reparar

El derecho internacional sobre la responsabilidad de los Estados establece que “al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación”³²⁹.

Dicha norma se encuentra reflejada en el Sistema Interamericano en el artículo 63.1 de la Convención, el cual otorga a la Corte la posibilidad de ordenar reparaciones cuando ocurran violaciones de los derechos humanos consagrados en ella³³⁰. La Corte ha considerado que el artículo 63 de la CADH “refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados”³³¹.

De acuerdo con los términos de la Convención, una vez establecida la responsabilidad del Estado, éste tiene la obligación primordial de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha

³²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Manuel Cepeda Vargas, sentencia de 26 de mayo de 2010, párr. 211; Caso Chitay Nech, sentencia de 25 de mayo de 2010, párr. 227; Caso Radilla Pacheco, sentencia de 23 de noviembre de 2009, párr. 327.

³³⁰ El artículo 63.1 de la CADH señala:

“(…) Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada (...)”. (El subrayado es nuestro)

³³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Manuel Cepeda Vargas, sentencia de 26 de mayo de 2010, párr. 211; Caso Chitay Nech, sentencia de 25 de mayo de 2010, párr. 227; Caso Radilla Pacheco, sentencia de 23 de noviembre de 2009, párr. 327; Caso Hermanas Serrano Cruz, sentencia de 1 de marzo de 2005, párr. 134.

configurado la vulneración de los derechos o libertades conculcados y, en segundo lugar, pagar una justa indemnización a la parte lesionada³³².

Las reparaciones, así como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a paliar los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Para reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos el Estado infractor debe buscar "siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*)"³³³. De no ser esto posible, la Corte debe determinar una serie de medidas tendientes a garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados³³⁴. A ello hay que añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso³³⁵.

Además, las reparaciones deben incluir el reembolso de todos los gastos y costas que los familiares de las víctimas o representantes hayan realizado derivadas de la representación en procedimientos ante cortes nacionales e internacionales³³⁶.

El Estado obligado no puede invocar disposiciones de derecho interno para modificar o incumplir la obligación de reparar, la cual está sujeta en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) al derecho internacional³³⁷.

En síntesis, la Corte ha sido contundente al afirmar que "(...) las reparaciones son medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto [no] pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia (...)"³³⁸.

A su vez, la Comisión Interamericana ha señalado que

“(...) Todos los derechos de carácter internacional involucran la responsabilidad estatal. Si la obligación en cuestión no es satisfecha, la responsabilidad conlleva la obligación de hacer una reparación en forma adecuada. La reparación, en consecuencia, es el complemento

³³² CADH, art. 63.1; Faúndez Ledesma, Héctor: El sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos Institucionales y Procesales. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 1999, pág. 497.

³³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso 19 Comerciantes, sentencia de 5 de julio de 2004, párr. 221.

³³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia de 19 de noviembre de 2004, párr. 53.

³³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Hermanas Serrano Cruz, sentencia de 1 de marzo de 2005, párr. 135.

³³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Hermanas Serrano Cruz, sentencia de 1 de marzo de 2005, párr. 205.

³³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso de las Niñas Yean y Bosico, sentencia de 8 de septiembre de 2005, párr. 210.

³³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Masacre de Mapiripán, sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 245; Caso "Instituto de Reeducación del Menor", Sentencia de 2 de septiembre de 2004, párr. 261.

indispensable ante el incumplimiento de un Estado en aplicar una convención o compromiso internacional (...)”³³⁹.

Dado el carácter de las violaciones cometidas en el presente caso, que hacen imposible la plena restitución de los derechos lesionados, el Estado debe adoptar las medidas compensatorias necesarias para garantizar la debida indemnización moral y material de las víctimas y sus familiares, así como medidas de satisfacción de los derechos violados y garantías de no repetición.

En el presente caso, los peticionarios hemos argumentado que Perú ha violado, en perjuicio de las víctimas, los derechos protegidos en los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, incumpliendo, así, las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento, así como el artículo I y III de la CASDFP. En esta medida, el Estado está en el deber convencional de reparar las consecuencias de las violaciones.

1.2. Beneficiarios de las Reparaciones

La Corte ha establecido que son titulares de este derecho todos aquellos que resulten directamente perjudicados por las violaciones a los derechos humanos establecidos en la Convención³⁴⁰. En relación con la determinación de los beneficiarios de las medidas de reparación, la Corte Interamericana ha establecido la presunción *iuris tantum* de la violación de los derechos a la integridad psíquica y moral de los familiares directos, y corresponde al Estado desvirtuarla³⁴¹.

La víctima directa de las violaciones en el presente caso es Jeremías Osorio Rivera. Sus familiares, que también deben ser considerados víctimas en el presente caso son Juana Rivera Lozano (madre de la víctima, fallecida luego con posterioridad a la desaparición), Santa Gaytan Calderón (conviviente), Edith Laritza, Neyda, Vanezza y Jersy Jeremías, todos ellos Osorio Gaytán (hijos); y, Alejandrina, Elena, Porfirio, Adelaida, Silvia, Mario y Efraín (fallecido con posterioridad a la desaparición), todos ellos Osorio Rivera.

En el caso de los familiares no directos, la Corte ha dispuesto que debe evaluarse “si existe un vínculo particularmente estrecho entre éstos y las víctimas del caso que permita a la Corte declarar la violación del derecho a la integridad personal”³⁴². Este es el caso de los hermano de Jeremías Osorio Rivera.

³³⁹ CIDH. Caso Rodolfo Robles Espinoza e Hijos, Informe 20/99, 23 de febrero de 1999, párr.161.

³⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso El Amparo, Sentencia de 14 de septiembre de 1996, párr. 38.

³⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Radilla Pacheco, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párr. 162.

“(…) Al respecto, este Tribunal ha estimado que se puede declarar la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de familiares directos de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos aplicando una presunción *iuris tantum* respecto de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, y compañeros y compañeras permanentes (en adelante “familiares directos”), siempre que ello responda a las circunstancias particulares en el caso. Respecto de tales familiares directos, corresponde al Estado desvirtuar dicha presunción (...)” (el resaltado es nuestro).

³⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Valle Jaramillo y otros, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, párr. 119.

De conformidad con las violaciones detalladas y los principios en materia de reparación aquí establecidos, la Corte debe ordenar a Perú la adopción de aquellas medidas necesarias para que las víctimas reciban una adecuada y oportuna reparación integral. Dichas medidas deben incluir garantías de no repetición, satisfacción, reparación pecuniaria y no pecuniaria, medidas médicas y psicológicas condicionadas al previo consentimiento de los/as beneficiarios/as, así como el reintegro de las costas y gastos procesales.

En los siguientes apartados, esta representación desarrollará una serie de medidas en estos rubros que tienden a aminorar, más nunca eliminar, las consecuencias sufridas por las violaciones de derechos humanos en perjuicio de las víctimas.

2. Garantías de No Repetición

Uno de los avances más importantes de la jurisprudencia interamericana es el relativo a la inclusión de garantías de no repetición y de satisfacción como medidas de reparación. La efectiva aplicación de ambas son señales inequívocas del "compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir"³⁴³ el tipo de violaciones a los derechos humanos que originan un caso como el caso *sub judice*. Las medidas de satisfacción serán discutidas en la siguiente sección; en esta nos enfocamos en las medidas de no repetición como una manera de garantizar que estos hechos no vuelvan a perpetrarse.

En el presente escrito hemos demostrado que los agentes del Estado peruano detuvieron y posteriormente desaparecieron a Jeremías Osorio Rivera. La víctima fue detenida, trasladada encapuchada y con las manos atadas durante varias horas desde Cochas Paca hasta Cajatambo y se le negó el acceso a sus familiares y los alimentos que estos le llevaban, bajo la aplicación del Manual del Buen Combatiente. Asimismo, la víctima no fue puesta a disposición de las autoridades civiles correspondientes, pese a encontrarse investigada por su supuesta participación en actos de terrorismo. El Estado peruano tampoco cumplió su deber de investigar de forma efectiva y en un tiempo razonable los hechos, y al día de hoy el caso permanece en impunidad. Se abrió un proceso en tribunales militares sobre acciones que constituían violaciones a los derechos humanos, y aunque hay un proceso en curso, solo comprenden solo a un autor directo, sin que se hayan comprendido a otros posibles responsables, y aún no ha habido condena alguna, por el contrario, se han emitido 2 sentencias que han absuelto al único procesado.

Estas violaciones no han sido corregidas al día de hoy y el Estado no ha tomado las medidas necesarias para evitar que en Perú vuelvan a ocurrir desapariciones forzadas. De aquí radica la importancia de dictar este tipo de medidas.

En ese sentido, solicitamos a la Corte que ordene a Perú las siguientes garantías de no repetición.

2.1. Investigar, juzgar y sancionar a los responsables, incluyendo a todos los autores materiales e intelectuales del crimen

³⁴³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Villagrán Morales y Otros. Reparaciones (Artículo 63.1 de la CADH). Sentencia de 26 de mayo de 2001, párr. 84.

Han transcurrido más de 21 años desde que Jeremías Osorio Rivera fuera desaparecido forzosamente, y a pesar de que existe prueba que claramente indica el motivo, lugar, y forma en que ocurrieron los hechos, así como la identificación de las personas involucradas, ninguna persona ha sido sancionada por dicho crimen.

De conformidad con sus compromisos internacionales, Perú está obligado a evitar y combatir la impunidad a través de investigaciones que sean conducidas con la debida diligencia³⁴⁴. Para ello, el Estado debe garantizar que las autoridades encargadas de una investigación tengan a su alcance todos los medios necesarios para llevarla a cabo con prontitud³⁴⁵ y, en particular, tengan las facultades para acceder a la documentación pertinente para investigar los hechos denunciados. Del mismo modo, el Estado debe investigar y, si es el caso, sancionar las eventuales faltas funcionales en las que incurrieron los funcionarios a cargo de la investigación³⁴⁶. La obligación de investigar con la debida diligencia adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados³⁴⁷.

En este caso, se abrió un proceso judicial en el fuero militar que ejerció competencia indebida sobre delitos que constituyen violaciones a los derechos humanos, hubo falta de debida diligencia y rigurosidad en la investigación del caso y una dilación excesiva que rebasa todo plazo razonable. Por estas razones a la fecha, los actos de violencia cometidos en contra Jeremías Osorio Rivera permanecen en completa impunidad.

A 21 años de la desaparición de Jeremías Osorio Rivera, el proceso judicial iniciado por este hecho, comprende solo a un posibles autor directo, sin que se haya incluido a otros autores directos o intelectuales, así como posibles cómplices de los hechos. Dicho proceso aun no ha culminado, habiéndose absuelto al único procesado en 2 oportunidades, por órganos especializados en el juzgamiento de graves violaciones de derechos humanos que se han apartado del reconocimiento de elementos contextuales como la existencia de un patrón sistemático de desapariciones forzadas perpetradas por agentes del Estado entre 1989 y 1993, anteriormente acogidos por este Tribunal internacional y que, del mismo modo, han admitido que el desplazamiento de un detenido con las manos atadas y encapuchado, y que se le niegue el otorgue sus alimentos no constituye un acto contrario a los derechos humanos, por ser admitido por el manual del buen combatiente. Como consecuencia de ello, el tiempo transcurrido ha sobrepasado todo plazo razonable para la búsqueda de justicia. La falta de justicia en un caso como el presente, es injustificable y se convierte en un disparador de "la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos"³⁴⁸.

Con base en lo anterior, la Corte debe ordenar a Perú llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, una investigación completa, imparcial, y efectiva a fin de identificar, juzgar y sancionar todos los

³⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso TiuTojín, Sentencia de 26 de noviembre de 2008, párr. 77.

³⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso TiuTojín, Sentencia de 26 de noviembre de 2008, párr. 77; Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 21 de julio de 1989, párr. 174.

³⁴⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Garibaldi, Sentencia de 23 de septiembre de 2009, párr. 169.

³⁴⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso TiuTojín, Sentencia de 26 de noviembre de 2008, párr. 76.

³⁴⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Masacre de Pueblo Bello, Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 266.

autores materiales e intelectuales de las violaciones a los derechos humanos de las víctimas con penas proporcionales a la gravedad de los hechos cometidos contra Jeremías Osorio Rivera.

2.2. Investigar y realizar todas las acciones necesarias el paradero de Jeremías Osorio Rivera o la ubicación y entrega de sus restos a sus familiares

Habiendo transcurrido más de 21 años desde la desaparición de Jeremías Osorio, siguiendo la jurisprudencia de este Honorable tribunal³⁴⁹, esta representación considera indispensable que el Estado realice con la debida diligencia las actuaciones necesarias tendientes a localizar y hacer entrega de los restos de Jeremías Osorio Rivera a sus familiares, tal como ha sido solicitado por estos en las investigaciones adelantadas a nivel interno³⁵⁰, a fin de que éstos puedan realizar los ritos funerarios según sus costumbres y creencias. Además, el Estado debe brindar las condiciones necesarias para trasladar y dar sepultura a dichos restos en el lugar de elección de sus familiares, sin costo alguno para ellos.

2.3. Adecuar a los estándares internacionales el tipo penal de desaparición forzada

Esta representación ha demostrado como la actual tipificación del delito de desaparición forzada sigue creando problemas de interpretación en los procesos seguidos contra los autores de la comisión de dicho delito, situación que se ha visto agravada por la doctrina jurisprudencial establecida por el acuerdo plenario N° 9/2009 de la Corte Suprema que interpreta dicha figura penal.

Al respecto, cabe recordar que la Corte Interamericana ha señalado que:

“(…) El Derecho Internacional establece un estándar mínimo acerca de una correcta tipificación de esta clase de conductas y los elementos mínimos que la misma debe observar, en el entendido de que la persecución penal es una vía fundamental para prevenir futuras violaciones de derechos humanos. Es decir, que los Estados pueden adoptar una mayor severidad en el tipo específico para efectos de una mejor persecución penal de esos delitos, en función de lo que consideren una mayor o mejor tutela de los bienes jurídicos protegidos, a condición de que al hacerlo no vulneren esas otras normas a las que están obligados. Además, la sustracción de elementos que se consideran irreductibles en la fórmula persecutoria establecida a nivel internacional, así como la introducción de modalidades que le resten sentido o eficacia, pueden llevar a la impunidad de conductas que los Estados están obligados bajo el Derecho Internacional a prevenir, erradicar y sancionar (...)”³⁵¹

³⁴⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Masacre de Mapiripán, sentencia de 15 de septiembre de 2005, párrs. 305 y 310; Caso de la Comunidad Moiwana, sentencia de 15 de junio de 2005, párr. 208, y Caso 19 Comerciantes, sentencia de 5 de julio de 2004, párr. 271.

³⁵⁰ Declaración de Santa Fe Gaytan Calderón, segunda sesión de audiencia pública de 4 de marzo de 2011, citado en: **Anexo 14 del ESAP**: Sala Penal Nacional, Exp. N° 31-06-SPN, sentencia de 4 noviembre de 2011.

³⁵¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Goiburú y otros, sentencia de 22 de septiembre de 2006, párr. 92.

Como ya ha sido declarado por la propia Corte en el año 2005 en el caso Gómez Palomino y posteriormente en el año 2009 en el caso Anzualdo Castro, el actual tipo penal del artículo 320 no se adecua a las obligaciones internacionales de Perú a la luz del artículo II de la CIDF³⁵², por restringir la autoría de la desaparición a los funcionarios o servidores públicos; no contiene el elemento esencial de la "negativa de reconocer la detención y revelar la suerte o el paradero de la persona detenida"; y, respecto a la exigencia de "debida comprobación" de la desaparición, ésta crea graves problemas de interpretación que podrían llevar a poner la carga de la prueba en las víctimas o sus familiares.

En base a ello, la Corte ordenó a Perú tomar las medidas necesarias para reformar el tipo y adecuarlo a los estándares internacionales en un plazo razonable. Sin embargo hasta la fecha, el artículo 320 del Código Penal no ha sido modificado. Ello implica un incumplimiento agravado de Perú en cuanto a sus obligaciones internacionales.

En base a lo anterior, solicitamos a esta Honorable Corte que ordene a Perú la adecuación del tipo penal de desaparición forzada con las normas internacionales, en particular con el artículo II de la CIDF, por medio de la reforma, en el plazo más breve posible, del artículo 320 del Código Penal, dado que dicha reforma constituye una medida esencial para garantizar la obtención de justicia en el presente caso. Del mismo modo, solicitamos la modificación del acuerdo plenario N° 9/2009, que establece una limitación temporal a la persecución penal de los delitos de desaparición forzada de personas.

2.4. Adecuar a los manuales de instrucción y la doctrina del Ejército a los estándares internacionales, a los estándares internacionales referidos a la detención y custodia de personas durante operaciones contrasubversivas

En cumplimiento de sus deberes de prevención y garantía bajo los artículos 1 y 2 de la Convención, las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar, de manera efectiva la no repetición de hechos como los ocurridos en el presente caso. Como parte de este proceso, debe asegurarse que los manuales que se utilizan en la instrucción del personal de las Fuerzas Armadas, sean compatibles con los estándares internacionales referidos a la detención de personas y el tratamiento de las mismas durante el tiempo que se encuentren bajo su custodia.

Cabe recordar que la Corte ha establecido que en contexto como los del presente caso, el uso de la fuerza debe realizarse en forma legítima "*...pues si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y de mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción...*"³⁵³.

En el presente caso, se ha demostrado que los integrantes de la patrulla del Ejército que detuvieron a Jeremías Osorio Rivera, actuaron de conformidad a lo establecido en el Manual de Guerra no

³⁵² Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Gómez Palomino, sentencia de 22 de noviembre de 2005, párrafo 149 y caso Anzualdo Castro, sentencia de 22 de setiembre de 2009, párrafo 167.

³⁵³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Juan Humberto Sánchez, sentencia de 7 de junio de 2003, párrafo 86.

convencional Defensa interior del Territorio 41-7 de 1989, que en materia de operaciones, dispone el desarrollo de tácticas contrasubversivas destinadas a "eliminar mandos y líderes" para lo cual las patrullas militares deben "efectuar captura o eliminación de delincuentes subversivos", por ello no redactaron ningún tipo de acta de intervención, registro personal o de incautación, del mismo modo, durante la detención de la víctima se negó a sus familiares el poder proporcionarle alimentos y su traslado se realizó encapuchado y con las manos atadas, de acuerdo a la guía del combatiente.

Como el destino de la víctima era la eliminación, no se puso en conocimiento de dicha detención ninguna autoridad, como la Policía Nacional o la Fiscalía, limitándose para cubrir la eliminación una constancia de libertad, en la cual no aparece la firma de autoridad militar o judicial alguna, ni de otra persona que pudiera certificar la veracidad de la libertad.

Por ello, si bien en el marco de otros procesos ante la honorable Corte, este tribunal ha ordenado al Estado peruano realizar cursos de capacitación permanentes a miembros de Fuerzas Armadas³⁵⁴ y Policiales³⁵⁵, en aquellas oportunidades no se ha considerado la modificación de manuales, guías y doctrina militar que, tal como se ha demostrado en el presente caso, contemplan situaciones incompatibles con los artículos 4 y 5 de la Convención Americana y que requieren la adopción de medidas por parte del Estado, conforme a la obligación contenida en el artículo 2 del mismo instrumento internacional.

2.5. Implementar en la evaluación y ratificación de magistrados, criterios referidos a su desempeño en el manejo y aplicación de estándares internacionales en la investigación de graves violaciones de derechos humanos.

Cabe recordar que los hechos han sido juzgado por la Sala Penal Nacional, un órgano que se supone especializado en el procesamiento de graves violaciones a los derechos humanos, sin embargo, instancia judicial que encabeza el subsistema creado con este fin, ha sido desnaturalizada al haberse ampliado su competencia a otros tipos de delitos como tributarios y aduaneros, corrupción de funcionarios, lavados de activos y otros, lo cual supone que ha dejado de ser especializado en materia de derechos humanos.

En ese sentido, respecto del presente caso, ante la paulatina falta de especialización, resulta para dicha instancia judicial validos argumentos como que el desplazamiento con las manos atadas y encapuchado del detenido, no constituyen actos que atengan contra la integridad personal de la víctima, o que no proporcionarle alimentos se encuentra conforme a la guía del combatiente.

Del mismo modo, con relación a la supuesta liberación de la víctima, el tribunal especializado ha descartado el cumplimiento de la obligación de disponer la presencia de Jeremías Osorio Rivera ante las autoridades correspondientes, frente al cumplimiento de una orden, a todas luces, dudosa de brindar libertad a una persona investigada por hechos por su supuesta colaboración con elementos subversivos.

³⁵⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso La Cantuta, sentencia de 29 de noviembre de 2006, párr. 240, caso Anzualdo Castro, sentencia de 22 de setiembre de 2010, párr. 193.

³⁵⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso La Cantuta, sentencia de 29 de noviembre de 2006, párr. 240.

Al igual que en el punto anterior, si bien la Corte Interamericana ha ordenado al Estado peruano adoptar las medidas tendientes a formar y capacitar a los fiscales y jueces, incluidos aquéllos del fuero penal militar, en cuanto a los estándares internacionales en materia de protección judicial de derechos humanos³⁵⁶, conforme a lo visto en el presente caso, esta medida es insuficiente para garantizar que los órganos de justicia del Estado cumplan de manera adecuada con su deber de investigar y sancionar graves violaciones de derechos humanos ocurridas durante el conflicto armado interno.

En tal sentido, una medida necesaria para garantizar la no repetición de los hechos y la postergación de los familiares en el acceso a la justicia, el Estado debe reformular o crear un verdadero subsistema en materia investigación y juzgamiento de graves violaciones de derechos humanos. Asimismo, los magistrados que integren este subsistema especializado y cualquier otro operador de justicia que sea competente para conocer casos en los que se ventilen graves violaciones de derechos humanos, sean permanente evaluados en el desempeño de su función, respecto al manejo y aplicación de estándares internacionales tanto en la investigación como durante el juzgamiento de esta clase de hechos.

3. Medidas de Satisfacción

Las medidas de satisfacción contribuyen a reparar integralmente a las víctimas a través de “la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata”³⁵⁷.

En el presente caso, consideramos que, por una parte, los fines que caracterizan esta medida de reparación se cumplen a través de la reprobación oficial de las violaciones cometidas. De otra parte, resulta pertinente que se realice un acto de disculpas públicas que dignifique tanto la memoria de Jeremías Osorio Rivera que sea realizado por las más altas autoridades del Estado, e reivindique la larga lucha seguida, y que aun continua, por parte de sus familiares. Finalmente, como ha sido dispuesto en otro caso acaecido en zonas rurales y alto andinas del Perú³⁵⁸, solicitamos que se coloque a una calle, plaza o escuela de la ciudad de Cajatambo el nombre de Jeremías Osorio Rivera, previa consulta con sus familiares.

3.1. Publicación de la sentencia

La Corte Interamericana ha reconocido que la difusión de sus sentencias en los medios de comunicación en un país contribuye a que la sociedad, en su conjunto, conozca la responsabilidad del Estado sobre los hechos denunciados y sobre la verdad de los mismos, reconociendo así su

³⁵⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso La Cantuta, sentencia de 29 de noviembre de 2006, párr. 241 y caso Anzualdo Castro, sentencia de 22 de setiembre de 2010, párr. 193.

³⁵⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Villagrán Morales y Otros. Reparaciones (Artículo 63.1 de la CADH). Sentencia de 26 de mayo de 2001, párr. 84.

³⁵⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Baldeón García, sentencia de 6 de abril de 2006, párr. 205.

derecho a la información y a la verdad. Igualmente, la Corte ha interpretado que tal difusión constituye parte de la reparación moral de las víctimas y de sus familiares³⁵⁹.

En el caso que nos ocupa, esta medida es particularmente importante, pues la información que ha circulado en los medios sobre las graves violaciones a los derechos humanos atribuidas a agentes del Estado, así como la percepción general sobre estos hechos, es sumamente sesgada. Si bien las acciones realizadas por el Estado contra las organizaciones subversivas fue exitosa en muchos aspectos, se planificó y toleró métodos de lucha contrarios a las obligaciones internacionales del Estado, violando con ello no solo la Convención Americana sino además otras disposiciones del Derecho internacional humanitario aplicables al caso. Por ello, es importante que la sociedad peruana conozca la verdad de lo ocurrido durante estos hechos. En este sentido, la publicación de la sentencia será un aporte valioso a la memoria histórica, ayudará a alcanzar una mejor comprensión de los hechos, y permitirá que la sociedad peruana conozca los aspectos de impunidad que han prevalecido por más de 21 años en este caso.

En consecuencia, solicitamos a la Corte que, de acuerdo con su jurisprudencia constante en la materia, ordene al Estado la publicación en un plazo de 6 meses de por lo menos, las secciones de contexto y hechos probados, así como la parte resolutive de la sentencia en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional³⁶⁰. Dicha publicación también deberá ser realizada en la página web del Ministerio de Justicia no más de tres enlaces desde la página principal y mantenido hasta el momento en que se cumpla integralmente la sentencia.

3.2. Garantizar una adecuada atención médica y psicológica a las víctimas

Frente a casos en los que se ha comprobado que la víctima ha sufrido graves padecimientos psicológicos a raíz de una violación perpetrada por el Estado, la Corte ha ordenado que se garantice un tratamiento psicológico como forma de reparación efectiva³⁶¹, y por el tiempo que sea necesario³⁶². Para cumplir con dicha medida, “se deben considerar las circunstancias particulares de cada persona, las necesidades de cada una de [las víctimas], de manera que se le brinden tratamientos colectivos, familiares e individuales. Dicho tratamiento debe desarrollarse después de una evaluación individual, según lo que se acuerde con cada una de ellas.”³⁶³

Los familiares de las víctimas en este caso, han sufrido graves afectaciones mentales y psicológicas. Tal y como será probado a través del testimonio de los familiares y la evaluación psicológica, la desaparición forzada de Jeremías Osorio Rivera, en las circunstancias particulares en que se dio, produjo por sí mismas un gran impacto en el bienestar psicológico de sus familiares. Como hemos descrito en la sección del derecho a la integridad personal, ellos han padecido años

³⁵⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de las Hermanas Serrano Cruz, Sentencia de 1 de marzo de 2005, párr. 195.

³⁶⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gómez Palomino. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr. 142.

³⁶¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cantoral Benavides. Sentencia de 3 de diciembre de 2001, párr. 51.e.

³⁶² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso García Prieto, Sentencia de 20 de noviembre de 2007. párr. 201.

³⁶³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Masacre Plan de Sánchez, Sentencia de 19 de noviembre 2004, párr. 107.

de dificultades a raíz de los hechos de la ejecución, así como por las insuficientes acciones gubernamentales para esclarecer los hechos e imponer sanciones a los responsables de los mismos.

Además, la Corte ha ordenado en casos en los cuales las violaciones implicaron daños a la salud de los familiares de las víctimas que el Estado brinde gratuitamente, "el tratamiento médico y psicológico requerido por los familiares de las víctimas, incluyendo los medicamentos que éstos requieran, tomando en consideración los padecimientos de cada uno de ellos después de una evaluación individual"³⁶⁴.

Es incuestionable el profundo dolor que la muerte de las víctimas trajo a sus familiares. Por una parte, tanto su madre, conviviente y hermanos de Jeremías Osorio Rivera tuvieron conocimiento inmediatamente de la detención de la víctima. Otros hermanos tuvieron un estrecho vínculo con la víctima cuando vivieron con él en la ciudad de Lima y han apoyado la larga lucha encabezada por Porfirio Osorio Rivera, a quien han apoyado económicamente, y también han sufrido e indignado ante las 2 absoluciones del único procesado por la desaparición de su hermano. En el caso de la madre de Jeremías Osorio, mientras permaneció con vida, abrigaba la esperanza de encontrar los restos de su hijo detenido y poderle dar cristiana sepultura.

Del mismo modo, según ha sido demostrado, en la parte relativa a la violación de la integridad personal de los familiares, a raíz de la desaparición forzada y la falta de debida diligencia en la investigación y juzgamiento de los responsables, estos se han visto profundamente afectados.

Por ello, resulta innegable el sufrimiento de los familiares de Jeremías Osorio, de quien no conocen su destino de sus seres queridos, donde se encuentran sus cuerpos y las circunstancias de sus muertes. Es entonces que se debe considerar como víctimas y beneficiarios al tratamiento psicológico necesario a los familiares más cercanos de conviviente, hijos y hermanos de la víctima.

Los padecimientos de los que han sido víctimas continúan al día de hoy y mientras no se aclaren las circunstancias de la desaparición continuarán viendo afectadas su salud física y psíquica de los familiares de Jeremías Osorio Rivera.

Por ello, los representantes solicitamos a la Corte que ordene al Estado peruano garantizar un tratamiento médico y psicológico, gratuito y permanente, a favor de los familiares de las víctimas. Las prestaciones deben ser suministradas por profesionales competentes, tras la determinación de las necesidades médicas de cada víctima, y debe incluir la provisión de los medicamentos que sean requeridos, siempre asegurando la debida participación de las víctimas en el proceso. El Estado debe hacerse cargo además de otros gastos que sean generados conjuntamente a la provisión del tratamiento, tales como el costo de transporte, entre otras necesidades que puedan presentarse.

3.3. Becas de estudio

³⁶⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre 2004, párr. 107; Caso de las Hermanas Serrano Cruz, Sentencia de 01 de marzo de 2005, párr. 198. Ver también Corte IDH. Caso García Prieto y otros, Sentencia de 20 de noviembre de 2007, párr. 201.

La desaparición de Jeremías Osorio Rivera también trajo como consecuencia la pérdida del sostén familiar, lo cual ha tenido serias repercusiones en la vida de sus hijos, tal como será ampliado a esta a través de sus testimonios.

En tal sentido, como lo ha dispuesto este honorable Tribunal en otros casos³⁶⁵, el Estado deberá otorgar una beca en una institución pública peruana, en beneficio de los hijos de Saúl Cantoral Huamaní, que cubra todos los costos de su educación, desde el momento en que los beneficiarios la soliciten al Estado hasta la conclusión de sus estudios superiores, bien sean técnicos o universitarios.

4. Medidas Pecuniarias

4.1. Daño Material

El daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, así como los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con dichos hechos³⁶⁶. El daño material comprende, en esa medida, las nociones de daño emergente, daño patrimonial familiar y lucro cesante; estos elementos serán analizados a continuación y surgen como consecuencia directa de las actuaciones ilegítimas del Estado peruano.

4.1.1. Gastos realizados con el fin de determinar el paradero de Jeremías Osorio Rivera

Desde el momento inicial de la desaparición forzada de Jeremías Osorio, y a lo largo de los años, los familiares de la víctima han realizado una serie de gestiones para dar con su paradero, establecer la verdad de lo ocurrido, y buscar justicia en el caso.

Tras tomar conocimiento de la detención de Jeremías Osorio por miembros de una patrulla del Ejército peruano, Porfirio Osorio Rivera, realizó gestiones para obtener la liberación de su hermano y, posteriormente, iniciando las acciones legales correspondientes ante la desaparición del mismo. Tal como consta de la documentación que obra en el expediente del presente caso, para muchas de estas gestiones requirió el apoyo de abogados, con quienes presentó escritos ante las autoridades a cargo de la investigación inicial de los hechos, los mismos que fueron subvencionados por la familia de la víctima³⁶⁷.

Durante el proceso seguido ante el Fuero Militar, Porfirio Osorio concurrió a declarar sin la asesoría de un abogado, recibiendo posteriormente el apoyo legal de la Comisión Episcopal de Acción Social (CEAS), hasta el archivo del caso ante dicho fuero. Para las nuevas investigaciones y hasta la

³⁶⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz, sentencia de 10 de julio de 2007, párr. 194, caso Gómez Palomino, sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr. 148; y caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 237.

³⁶⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Juan Humberto Sánchez. Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 26 de noviembre de 2003, párr. 250.

³⁶⁷ Escrito de Porfirio Osorio Rivera de 13 de agosto de 1991, anexo 44 del Informe N° 140/11 CIDH; Escrito de Porfirio Osorio Rivera de 23 de agosto de 1991, del escrito de observaciones sobre el fondo de 25 de noviembre de 2010, en: "11.845 Jeremías Osorio Expdte 2", 175 a 176 y Escrito de Porfirio Osorio Rivera, de 3 de febrero de 1992, anexo 50 del Informe N° 140/11 CIDH.

fecha, los familiares de Jeremías Osorio Rivera han contado con el apoyo legal de APRODEH, sin embargo, han tenido que costear el traslado de los familiares³⁶⁸ que viven en Cajatambo para que declaren durante los 2 juicios orales seguidos en la ciudad de Lima ante la Sala Penal Nacional, que incluyen hospedaje, transporte, pagos por concepto de llamadas telefónicas.

Dado que estos gastos se han originado en un lapso de casi 21 años, la familia de Jeremías Osorio Rivera no conserva recibos de los mismos, por lo que solicitamos a la Corte que fije en equidad la cantidad que el Estado peruano debe abonar para rembolsar los gastos incurridos.

4.2. Lucro Cesante

El lucro cesante es la pérdida de ingresos por parte de las víctimas a raíz de las violaciones sufridas³⁶⁹. La Corte ha determinado que en aquellos casos donde las víctimas perdieron la vida, la Corte calcula el lucro cesante "con base en una estimación prudente de los ingresos posibles de la víctima durante el resto de su vida probable"³⁷⁰. Considerando que Jeremías Osorio sigue desaparecido, sostenemos que el estándar mencionado es de aplicación en el presente caso.

La Corte Interamericana ha establecido que para estimar el lucro cesante debe considerarse la actividad que realizaba la víctima al momento en que ocurrió la violación, la expectativa de vida en el país donde esta ocurrió y las circunstancias del caso³⁷¹.

También ha establecido la Corte que:

"(...) el cálculo de los ingresos dejados de percibir [...debe efectuarse] sobre la base de 12 salarios al año, más las bonificaciones anuales correspondientes, de acuerdo con la normas guatemaltecas. Así se obtendrán los ingresos de los que la víctima pudo haber disfrutado presumiblemente durante su vida probable, período que media entre la edad que tenía al momento de los hechos y el término de su expectativa de vida en 1990, año de los hechos (*supra* párr. 69.1.i, 69.2.h, 69.3.g, 69.4.f y 69.5.d). A esta cantidad deberá restarse el 25% por concepto de gastos personales (...)"³⁷².

³⁶⁸ Para las declaraciones ante la Sala Penal Nacional de Juan Rivera Lozano, en el primer juicio oral, y Santa Gaitán Osorio, en los dos juicios orales.

³⁶⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Carpio Nicolle y otros, Sentencia de 22 de noviembre de 2004, párr. 105.

³⁷⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez. Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria (Artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 17 de agosto de 1990, párr. 28; Caso Velásquez Rodríguez. Indemnización Compensatoria (Artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 21 de julio de 1989, párr. 49.

³⁷¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Carpio Nicolle y otros, Sentencia de 22 de noviembre de 2004, párr. 105.

³⁷² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Villagrán Morales y Otros (Caso de los "Niños de la Calle"). Reparaciones (Artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Sentencia de 26 de mayo de 2001, párr. 81.

Jeremías Osorio Rivera tenía 28 años de edad al momento de su desaparición³⁷³. De acuerdo con datos disponibles, la expectativa de vida de un hombre en 1991 en zonas rurales es de 58.91 años³⁷⁴. Por tanto, de no haber desaparecido, a Jeremías Osorio Rivera le restaban por vivir 31 años.

Como se ha señalado anteriormente, Jeremías Osorio Rivera se dedicaba a trabajar como agricultor, así como a la crianza y comercio de animales. Dado que el Estado truncó tempranamente la vida de Jeremías Osorio Rivera, hemos realizado el cálculo en base al salario mínimo en Perú desde el año 1991 al presente año³⁷⁵, actualizando los montos al valor actual³⁷⁶.

Como se detalla en la tabla anexa a este escrito³⁷⁷, aplicando la fórmula señalada, se obtiene la cantidad de US \$ 57,020.73 (cincuenta y siete mil veinte con 73/100 dólares americanos) como salarios dejados de percibir desde el año 1991 al año 2012, año en que de acuerdo a la expectativa de vida Jeremías tendría 59 años.

4.3. Daño Moral

En cuanto al daño moral, la Corte Interamericana ha entendido que este comprende:

"(...) tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria. Es una característica común a las distintas expresiones del daño moral el que, no siendo posible asignárseles un preciso equivalente monetario, solo puedan, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una suma de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolación de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir (...)"³⁷⁸.

³⁷³ Defensoría del Pueblo, informe de verificación N° 5442-2006-OD/Lima, 13 de setiembre de 2006, página 7, anexo 19 del Informe N° 140/11 CIDH.

³⁷⁴ INEI - DTDES. "Proyecciones de la Población del Perú, 1995 - 2025", citado Fondo de Población de las Naciones Unidas. Perú, disponible en: http://www.unfpa.org.pe/infosd/esperanza_vida/esp_vida_02.htm.

³⁷⁵ **Anexo 41 del ESAP:** Tabla de remuneraciones mínimas vitales y tabla del cálculo del lucro cesante.

³⁷⁶ La fórmula aplicada se llama capitalización compuesta y es $C_n = C_0 \times (1 + i)^n$ donde el capital final (C_n) se va formando por la acumulación del capital inicial (C_0) de los intereses que cada año se van generando, y que, en este caso se van acumulando al mismo durante el tiempo que dure la operación (n , que equivale al número de años transcurridos entre cada año calculado y el 2008). El tipo de interés utilizado es el 6%, tasa que ha sido utilizada por esta Honorable Corte. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Caballero Delgado y Santana. Sentencia (reparaciones) de 29 de enero de 1997, párr. 43.

³⁷⁷ **Anexo 41 del ESAP:** Tabla de remuneraciones mínimas vitales.

³⁷⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Villagrán Morales y Otros. Reparaciones (Artículo 63.1 de la CADH), Sentencia de 26 de mayo de 2001, párr. 84.

En ese sentido, ha establecido que "es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes como los que han sido probados en el presente caso experimente un sufrimiento moral. La Corte estima que no se requieren pruebas para llegar a esta conclusión."³⁷⁹

4.3.1. Daño moral en perjuicio de Jeremías Osorio Rivera

Tal y como hemos sostenido a lo largo del escrito, la forma en que se llevó a cabo la detención y posterior desaparición de Jeremías Osorio Rivera en manos de agentes estatales, implica una violación inmediata al artículo 5 de la CADH.

Independientemente de si la detención de Jeremías Osorio duró horas o días, en casos similares la Corte Interamericana ha determinado que la mera detención ilegal es suficiente para que se configure una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante³⁸⁰. En el presente caso, se ha establecido que la víctima se encontraba golpeada, que le fue negado el acceso a los alimentos que proporcionados por sus familiares y que fue luego trasladado con un pasamontañas y con las manos atadas por integrantes de la patrulla del Ejército responsables de su detención.

Por otra parte, teniendo en cuenta que los interrogatorios y la tortura a los detenidos formaban parte del *modus operandi* identificado en la manera de operar de los agentes estatales en casos de desapariciones forzadas, es posible inferir que Jeremías Osorio fue sometido también a este tipo de trato³⁸¹.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y la jurisprudencia reciente de esta Honorable Corte, le solicitamos que establezca que el Estado debe pagar a Jeremías Osorio Rivera, en concepto de daño moral US \$100,000.00³⁸², suma que deberá ser distribuida entre sus herederos.

4.3.2. Daño moral en perjuicio de los familiares de Jeremías Osorio Rivera

La Corte ha determinado en otros casos de desapariciones forzadas, y respecto a los padres de la víctima que "se puede admitir la presunción de que los padres han sufrido moralmente por la muerte cruel de los hijos, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona experimente dolor ante

³⁷⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Aloeboetoe y Otros, Sentencia de reparaciones de 10 de septiembre de 1993, párr. 52; Caso Neira Alegria y otros. Sentencia de reparaciones de 19 de septiembre de 1996, párr. 57. En el mismo sentido, Caso Garrido y Baigorria, Sentencia de reparaciones de 27 de agosto de 1998, párr. 49.

³⁸⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Maritza Urrutia. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 27 de noviembre de 2003, párr. 87; Caso Juan Humberto Sánchez. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 98; Caso Bámaca Velásquez. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párr. 150.

³⁸¹ CVR, Informe Final, Lima, 2003, tomo VI, página 96 en: Anexo 12 del Informe N° 140/11 CIDH. También en CIDH, Caso 10.247 y Otros, Ejecuciones Extrajudiciales y Desapariciones Forzadas de Personas en Perú. Informe No. 101/01 de 11 de octubre de 2001 en: Anexo 8 del Informe N° 140/11 CIDH; Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gómez Palomino, sentencia de 22 de noviembre de 2005, párrafo 54.2.

³⁸² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gómez Palomino. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr. 132.

el suplicio de su hijo"³⁸³. Adicionalmente, la Corte ha señalado respecto de toda la familia, que la desaparición forzada genera sufrimiento, angustia, inseguridad, frustración, e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos³⁸⁴.

La desaparición forzada de Jeremías Osorio Rivera y la falta de respuesta de las autoridades peruanas han causado un profundo sufrimiento en todos los miembros de su familia, que se ha prolongado por un periodo de casi 21 años. Este sentimiento se ha acrecentado al enfrentarse, con el paso del tiempo, a la realidad de que el mismo Estado que está llamado a protegerlos fue responsable de la desaparición de su ser querido y ante la inacción de las autoridades judiciales de investigar las violaciones denunciadas en un plazo razonable y la imposición de la sanción correspondiente a los responsables de estos hechos.

Pese al importante avance que represento para los familiares de Jeremías Osorio Rivera el inicio de una nueva investigación y posterior proceso penal contra uno de los responsables de la detención de la víctima, ha sido extremadamente desalentador que, tras un largo camino de 21 años, el Estado haya tenido como respuesta la emisión de 2 sentencias absolutorias, habiendo tenido una participación en ambos juzgamiento ya sea como testigos o concurriendo como público asistente, hecho que los ha llevado a experimentar frustración por la impunidad en la que se encuentran los hechos.

En base a lo anterior solicitamos que la Honorable Corte establezca que el Estado de Perú está obligado a pagar US \$50.000,00 a favor de la conviviente e hijos de Jeremías Osorio³⁸⁵, US \$20.000,00 a favor de la madre y hermanos de la misma víctima³⁸⁶. Finalmente, como ha ocurrido en otro caso decidido por este tribunal, solicitamos que establezca que el mismo Estado se encuentra obligado, a pagar US \$30.000,00 a favor de Porfirio Osorio Rivera, quien sido el principal impulsor de la permanente búsqueda de justicia por la desaparición de su hermano, Jeremías Osorio Rivera.

5. Costas y Gastos

La Corte ha establecido que:

[L]as costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por los familiares de las víctimas o sus representantes con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. [...] comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción

³⁸³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones (art. 63.1 de la CADH). Sentencia de 10 de septiembre de 1993, párr. 76. Ver también, Caso Castillo Páez. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998, párr. 88.

³⁸⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Blake. Sentencia de 24 de enero de 1998, párr. 14.

³⁸⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Anzualdo castro, sentencia de 22 de setiembre de 2009, párr. 222.

³⁸⁶ Idem.

interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta la acreditación de los gastos hechos, las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de la protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados y comprobados por las partes, siempre que su quantum sea razonable³⁸⁷.

5.1. Gastos en que ha incurrido la familia de Jeremías Osorio Rivera

Para la mayor parte de los procesos legales internos relativos al presente caso, la familia Jeremías Osorio ha recibido el apoyo legal de APRODEH, que siendo una organización sin ánimo de lucro, no ha cobrado honorarios legales a la familia.

Sin embargo, en la fase inicial de las investigaciones, la familia contrató los servicios de abogados, quienes suscribieron conjuntamente con Porfirio Osorio, de lo cual no han conservado los recibos de los gastos incurridos. Por ello, solicitamos a la Honorable Corte que fije esta suma en equidad. Para ello, debe tomarse en cuenta que tanto el proceso interno se inició en mayo de 1991, es decir, hace más de 21 años, mientras que el internacional se inició en noviembre de 1997, hace más de 14 años.

5.2. Gastos incurridos por la Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH)

Como indicamos, tanto en los procesos internos e internacional, la familia de Jeremías Osorio Rivera ha contado con el apoyo de la Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH), que siendo una organización sin ánimo de lucro, no ha cobrado ningún tipo de honorarios.

Con base en ello, solicitamos a la Corte que fije en equidad una cantidad, por concepto de los gastos incurridos por Aproveh, en calidad de representantes legales de las víctimas en los procesos internos e internacionales.

5.3. Gastos Futuros

Los gastos mencionados en el punto anterior no incluyen aquellos a ser incurridos por las víctimas y sus representantes en lo que resta del trámite del caso ante la Corte y en el proceso seguido ante instancias nacionales. Respecto a los primeros, los gastos futuros comprenden, entre otros, los desplazamientos y gastos adicionales de testigos y peritos a la eventual audiencia ante la Corte, el traslado de los representantes a la misma, los gastos que demande la obtención de prueba futura, y los demás en que se pueda incurrir para la adecuada representación de las víctimas ante la Corte.

En atención a lo anterior, los representantes de las víctimas solicitamos a la Corte que, en la etapa procesal correspondiente, nos otorgue la oportunidad de presentar cifras y comprobantes actualizados sobre los gastos en los que se incurrirá durante el desarrollo del proceso contencioso internacional.

³⁸⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Carpio Nicolle y otros, sentencia de 22 de noviembre de 2004, párr. 143.

5.4. Solicitud del Fondo de Asistencia Legal y estimación de montos

Conforme al Reglamento de la Corte sobre el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas (en adelante "Reglamento del Fondo"), esta representación solicita a la Corte que determine procedente la solicitud de asistencia legal de las víctimas, para cubrir algunos costos concretos relacionados con la producción de prueba durante el proceso del presente caso ante la Corte.

El artículo 2 del citado Reglamento del Fondo dispone lo siguiente:

La presunta víctima que desee acogerse al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas deberá hacerlo saber a la Corte en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. Deberá demostrar, mediante declaración jurada y otros medios probatorios idóneos que satisfagan al Tribunal, que carece de recursos económicos suficientes para solventar los costos del litigio ante la Corte Interamericana e indicar con precisión qué aspectos de su defensa en el proceso requieren el uso de recursos del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.

Los familiares de las víctimas informan a la Honorable Corte que desean acogerse al Fondo de Asistencia Legal para solventar los gastos y costas del presente litigio, al no contar con los recursos económicos suficientes y necesarios para solventar los costos del litigio ante este tribunal internacional. Como prueba acompañamos declaración jurada³⁸⁸.

En esta fase del procedimiento, los representantes no estamos en posición de determinar si todos los testigos y peritos propuestos en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas serán admitidos por la Corte para prestar testimonios y peritajes. Asimismo, no se tiene certeza del lugar en el que la Honorable Corte decidirá convocar la eventual audiencia del caso, por lo que los gastos de viaje podrían variar considerablemente.

Por tal razón, solicitamos que la Honorable Corte, en caso de considerar nuestra solicitud de manera positiva, lo haga en referencia a los testimonios y peritajes que decida admitir en su Resolución con base en el artículo 50 del Reglamento. De ser aceptada parcialmente nuestra solicitud, la Corte podría indicar el número de peritajes y testimonios que serán cubiertos por el Fondo de Asistencia. En este sentido, este distinguido tribunal podría decidir en este momento, aprobar la solicitud total o parcialmente, y deferir la decisión sobre el monto que la Corte considera necesario y razonable ordenar en una etapa posterior del procedimiento.

Sin perjuicio de lo expresado anteriormente, con el ánimo de asistir a la Corte a resolver la presente solicitud, hemos incluido un cuadro con los gastos estimados de presentar la prueba en la audiencia, si la misma tuviera lugar en la sede de la Corte (si la audiencia tuviera lugar fuera de la sede de la Corte, los gastos podrían aumentar significativamente).

Montos Estimados

³⁸⁸ Anexo 42 del ESAP: Declaraciones juradas de las víctimas en relación con el Fondo de Asistencia Legal.

Concepto	Hotel	Boleto de avión	Per Diem	Total por persona	Total por número testigos-peritos
Testimonios	620\$ (124\$ ³⁸⁹ x 5 días)	681\$ ³⁹⁰	300\$ (60\$ x 5 días)	US\$ 1,601	US\$ 6404 (\$1,601 x 4 testigos)
Peritajes	620\$ (124\$ x 5 días)	681\$	300\$ (60\$ x 5 días)	US\$ 1,601	US\$ 4,803 (\$1,601 x 3 peritos)
TOTAL					US\$ 11,207.00

De igual forma, señalamos que la formalización de *affidavits* para notarizar los testimonios y peritajes en Perú conlleva un costo adicional variable, que no ha sido incluido en el cálculo de gastos estimados.

Solicitamos además que se requiera al Estado el reintegro de dichos gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, de acuerdo al artículo 5 del Reglamento del Fondo. Ello sin perjuicio de los montos en concepto de gastos y costas que la Honorable Corte determine para las víctimas y sus representantes y que deberán ser reintegrados directamente a los mismos.

5.5. Gastos asumidos por los representantes

En el presente caso, hay una serie de gastos que los representantes están en posición de cubrir en esta etapa del proceso ante la Corte, y que por lo tanto las víctimas no han incluido en su solicitud de asistencia del Fondo. Ello en el entendido de que los montos correspondientes nos serán reintegrados por el Estado en concepto de gastos y costas si la Corte así lo determina en su sentencia correspondiente en este caso. Estos gastos son los siguientes:

- Pasajes de avión, estadía y *per diem* de dos abogados de Aprodeh al lugar en el que se celebre la audiencia;
- Gastos logísticos durante la preparación y celebración de la audiencia (fotocopias, llamadas de teléfono, materiales de trabajo y otros gastos necesarios).

Como ya indicamos, a pesar de que estos gastos no están incluidos en la solicitud de asistencia del Fondo, los mismos sí deben ser considerados por la Corte en el momento en el que determine los gastos y costas a ser reintegrados por el Estado, si fuera el caso. Dichos montos, incurridos por los representantes, deben ser directamente integrados a los mismos en la medida en que serán directamente desembolsados por APRODEH.

IX. PETITORIO

Toda vez que ha quedado demostrada la responsabilidad internacional de Perú por las violaciones cometidas en contra de Jeremías Osorio Rivera y sus familiares, los representantes de las víctimas solicitamos a la Corte Interamericana declare que:

³⁸⁹ Basado en los precios publicados en la página web del Hotel Jade de San José a 19 de abril de 2012.

³⁹⁰ Precio mínimo basado en una consulta a la página web <http://www.despegar.com.pe> el 6 de octubre de 2012; el precio del tiquete aéreo varía entre US \$681.00 a \$1,271.00 dólares para las fechas de octubre de 2012.

- i. El Estado de Perú violó los derechos a la libertad personal (artículo 7 de la CADH), a la integridad personal (artículo 5 de la CADH), a la vida (artículo 4 de la CADH), a la personalidad jurídica (artículo 3 de la CADH), a las garantías judiciales (artículo 8 de la CADH) y a la protección judicial (artículo 25 de la CADH) en perjuicio de Jeremías Osorio Rivera, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos consagrada en el artículo 1.1 y 2 de la Convención Americana.
- ii. El Estado de Perú violó los artículos I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de personas, en perjuicio de Jeremías Osorio Rivera.
- iii. El Estado de Perú es responsable por la violación del derecho a la integridad (artículo 5 de la CADH), a las Garantías Judiciales y a la Protección Judicial (artículos 8 y 25 de la CADH) en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos (Art. 1.1 de la CADH) y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, en perjuicio de los familiares de Jeremías Osorio Rivera;
- iv. El Estado de Perú violó el derecho a derecho a la verdad de la víctima y sus familiares, el cual está protegido conjuntamente por los artículos 8 y 25 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

Con base en las referidas violaciones, solicitamos que la Honorable Corte ordene al Estado peruano implementar las siguientes medidas de no repetición:

- **Investigar, juzgar y sancionar a los responsables, incluyendo a todos los autores materiales e intelectuales de la desaparición forzada de Jeremías Osorio Rivera;**
- **Investigar y realizar todas las acciones que sean necesarias para conocer el paradero la víctima.**
- **Adecuar a los estándares internacionales el tipo penal de desaparición forzada;**
- **Adecuar a los manuales de instrucción y la doctrina del Ejército a los estándares internacionales, a los estándares internacionales referidos a la detención y custodia de personas durante operaciones contrasubversivas;**
- **Constituir un subsistema de investigación y juzgamiento de graves violaciones de derechos humanos, con jueces y fiscales especializados e implementar en la evaluación y ratificación de magistrados, criterios referidos a su desempeño en el manejo y aplicación de estándares internacionales en la investigación y juzgamiento de dichos crímenes.**

Además, solicitamos que la Honorable Corte ordene al Estado implementar las siguientes medidas de satisfacción:

- **Publicar la sentencia;**

- **Un acto de disculpas públicas que dignifique tanto la memoria de Jeremías Osorio Rivera por las más altas autoridades del Estado y que se coloque a una calle, plaza o escuela de la ciudad de Cajatambo el nombre de la víctima, previa consulta con sus familiares;**
- **Garantizar una adecuada atención médica y psicológica a las víctimas.**
- **Becas de estudio a favor de los hijos de la víctima.**

Finalmente, solicitamos que la Honorable Corte ordene al Estado peruano reparar las violaciones sufridas por las víctimas a través del pago de una indemnización por conceptos de daño moral, así como el reintegro de las costas y gastos procesales a nivel nacional e internacional. Los gastos futuros que se generen del litigio del caso ante la Corte y su posterior implementación también deberán ser contemplados al momento de dictar reparaciones.

X. PRUEBA

A. Declaraciones testimoniales

Durante el trámite ante la Corte Interamericana, los representantes presentaremos los siguientes testimonios.

- i. **Porfirio Osorio Rivera**, hermano de Jeremías Osorio Rivera, quien rendirá testimonio sobre el contexto de violencia en Cajatambo, la detención y posterior desaparición de la víctima, las acciones inmediatamente realizadas tras su detención; las múltiples acciones legales iniciales realizadas por este hecho, la falta de información de parte de las autoridades sobre el paradero final de la víctima o sus restos; la falta de acceso a la justicia en el caso y a conocer la verdad de lo ocurrido.
- ii. **Santa Fe Gaitán Calderón**, conviviente de Jeremías Osorio Rivera, quien declarará sobre la vida familiar de la víctima antes y posterior a su desaparición, la forma como se enteró de la detención de la víctima, las gestiones inicialmente realizada luego de Jeremías Osorio; la falta de información de parte de las autoridades sobre el paradero de la víctima o sus restos; la falta de acceso a la justicia en el caso y a conocer la verdad de lo ocurrido; la estigmatización de la que han sido objeto.
- iii. **Silvia Osorio Rivera**, hermana de Jeremías Osorio Rivera, quien declarará sobre la vida familiar de la víctima antes de su detención y posterior a su desaparición, la forma en que se enteró de la detención de su hermano; las gestiones realizadas para conocer el paradero de la víctima o sus restos y las acciones legales iniciales realizadas por este hecho, la falta de acceso a la justicia en el caso y a conocer la verdad de lo ocurrido.
- iv. **Edith Laritza Osorio Gaytan**, hija de Jeremías Osorio Rivera, quien declarará sobre la vida familiar posterior a la desaparición de la víctima, la falta de acceso a la justicia en el caso y a conocer la verdad de lo ocurrido.

- v. **Aquiles Román Atencio**, poblador de Cochas Paca en 1991, quien declarará sobre el contexto de violencia en Cajatambo, la detención de Jeremías Osorio por agentes estatales y las condiciones de la misma.

B. Prueba Pericial

Durante el trámite ante la Corte Interamericana, los representantes, además de asumir los peritajes ofrecidos por la CIDH como propios, presentaríamos peritos especializados en diversos temas:

- i. **Ciro Benjamín Alegría Varona**³⁹¹, quien rendirá peritaje sobre la en particular en contexto de conflicto armado interno; derechos y estatuto de los miembros de los grupos armados organizados no estatales que hayan depuesto las armas y de las personas puestas fuera de combate; los estándares internacionales sobre uso de la fuerza en tales circunstancias y sobre la prohibición de “no dar cuartel”, que indica que queda prohibido ordenar que no haya supervivientes. El perito hará aplicación de este análisis al caso concreto.
- ii. **Avelino Guillen Jáuregui**³⁹², quien rendirá peritaje sobre diversos aspectos del sistema de justicia especializado para conocer graves violaciones a los derechos humanos en el Perú, así como la correcta aplicación de estándares internacionales sobre debida diligencia llevada a cabo en la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de violaciones de derechos humanos conocidos por esta instancia especializada, que afectan al presente caso, y finalmente las medidas necesarias para la reparación de los daños desde el punto de vista de la justicia.
- iii. **Carlos Alberto Jibaja Zarate**³⁹³, psicólogo con experiencia en procesos de atención psico-social a víctimas de violaciones a los derechos humanos, quien aportará opinión pericial sobre el impacto sufrido por los familiares de Jeremías Osorio Rivera por las violaciones a sus derechos humanos, en particular por la desaparición forzada de la víctima y la falta de acceso a la justicia en estos casos. El peritaje abarcará, *inter alia*, los daños emocionales sufridos por los familiares de Jeremías Osorio Rivera como consecuencia de las violaciones alegadas en el presente escrito.

C. Prueba Documental

Los representantes presentaremos a la Corte la prueba documental señalada en los pies de página del ESAP.

XI. ANEXOS

Los anexos señalados en los pies de página del texto serán entregados a la Corte, debidamente identificados, de conformidad con los artículos 28.1 y 28.3 del Reglamento de la Corte. Los anexos son identificados de la siguiente forma:

³⁹¹ **Anexo 43 del ESAP:** Hoja de Vida del perito **Ciro Benjamín Alegría Varona**.

³⁹² **Anexo 43 del ESAP:** Hoja de Vida del perito **Avelino Guillen Jáuregui**.

³⁹³ **Anexo 43 del ESAP:** Hoja de Vida del perita **Carlos Alberto Jibaja Zarate**.

Anexo 1 del ESAP: Manual del Ejército, Guerra no convencional contrasubversión, ME-41-7, junio de 1989.

Anexo 2 del ESAP: Entrevista de la CVR al General (r) Luis Pérez Documet, de 14 de marzo de 2003.

Anexo 3 del ESAP: Manual N° GG 30-1 de abril de 1988, publicado con categoría de reservado por el Ministerio de defensa, Ejército peruano, "Guía para el combatiente en la zona de emergencia".

Anexo 4 del ESAP: 1. CVR, testimonio N° 101273, Marciano Tolentino Rojas, 8 de setiembre de 2002

Anexo 5 del ESAP: Defensoría del Pueblo, Informe de Verificación 2244-2009/OD LIMA

Anexo 6 del ESAP: CVR, testimonio N° 101257, Silverio Villareal Falcón, 2 de mayo de 1992

Anexo 7 del ESAP: Defensoría del Pueblo, Informe Defensorial N° 55, "La Desaparición Forzada de personas en el Perú (1980-1996)", 2002

Anexo 8 del ESAP: Defensoría del Pueblo, Informe Defensorial N° 139, "A cinco años de los procesos de reparación y justicia en el Perú. Balance y desafíos de una tarea pendiente", diciembre 2008.

Anexo 9 del ESAP: Proyecto de ley N° 2844/2008-CR y proyecto de ley N° 2848/2008-CR

Anexo 10 del ESAP: Tribunal Constitucional, Exp. N° 0024-2010-PI/TC, sentencia del pleno de 21 de marzo de 2011.

Anexo 11 del ESAP: CIDH, comunicado de prensa N° 91/10, 9 de setiembre de 2010, en: <http://www.cidh.org/Comunicados/Spanish/2010/91-10sp.htm>

Anexo 12 del ESAP: Instituto de Defensa Legal, "Los retrocesos del proceso de judicialización de graves violaciones a los derechos humanos. Las sentencias de la Sala Penal Nacional", en <http://www.idl.org.pe/webpanel/informes/lasentenciasdelaspn.pdf>

Anexo 13 del ESAP: Declaración de Aquiles Román Atencio, sesión octava de la audiencia pública de 25 de enero de 2011, Exp. N° 31-06.

Anexo 14 del ESAP: Sala Penal Nacional, Exp. N° 31-06-SPN, sentencia de 4 noviembre de 2011

Anexo 15 del ESAP: Código Penal de 1991, artículos 106 y 152, disponible en: <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dli?f=templates&fn=default-codpenal.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>.

Anexo 16 del ESAP: Juzgado Mixto de Cajatambo, declaración instructiva de Andrés López Cárdenas de 22 de julio de 1991.

Anexo 17 del ESAP: Escrito de Porfirio Osorio Rivera de 13 de agosto de 1991.

Anexo 18 del ESAP: Comandancia General de la 18ava División Blindada, Oficio N° 437-18ª DB/A-5/21.00, de 13 de junio de 1991.

Anexo 19 del ESAP: Código de Justicia Militar, Decreto Ley N° 23214 de 26 de julio de 1980 (artículos citados).

Anexo 20 del ESAP: Tercer Juzgado Militar Permanente de Lima, resolución de 5 de octubre de 1992

Anexo 21 del ESAP: Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército, resolución de 7 de febrero de 1995.

Anexo 22 del ESAP: Sala Penal Nacional, Exp. N° 31-06-SPN, sentencia de 4 noviembre de 2011.

Anexo 23 del ESAP: Código de Procedimientos Penales del Perú (artículos citados), también disponible en <http://spji.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-codprocpenales.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>

Anexo 24 del ESAP: Corte Suprema de la República del Perú, Sala Penal Permanente, Ejecutoria Suprema R.N. N° 1004-2005-Huancavelica, también disponible en: http://historico.pi.gob.pe/CorteSuprema/SalasSupremas/SPP/documentos/SPP_1004-2005_HUANCAVELICA.pdf

Anexo 25 del ESAP: Escrito de APRODEH a la Sala Penal Nacional de 13 de diciembre de 2011.

Anexo 26 del ESAP: Tribunal Constitucional, Exp. N° 00397-2008-PHC/TC, Lima-Rosa María Véliz de Tataje, sentencia de 28 de noviembre de 2008.

Anexo 27 del ESAP: Escrito de APRODEH a la Sala Penal Nacional de 1 de febrero de 2012.

Anexo 28 del ESAP: Queja de APRODEH ante la Oficina de Control de la Magistratura, de 16 de febrero de 2012.

Anexo 29 del ESAP: Oficina de Control de la Magistratura, Registro N° 3697-2012/Sala Penal Nacional, resolución N° 1 de 12 de marzo de 2012.

Anexo 30 del ESAP: Escrito de APRODEH, registro N° 3697-2012, a la Oficina de Control de la Magistratura, de fecha 6 de junio de 2012.

Anexo 31 del ESAP: Sala Penal Nacional, expediente N° 31-06-0, notificación de 11 de abril de 2012 de la resolución de 21 de noviembre de 2011.

ANEXO 32 del ESAP: Sala Penal Nacional, expediente N° 31-06-0, Resolución de 21 de noviembre de 2011.

ANEXO 33 del ESAP: Escrito de APRODEH, fundamentación de recurso de nulidad, 11 de abril de 2012.

Anexo 34 del ESAP: Poder Judicial, consulta de expedientes, Nulidad N° 1071-2012, disponible en: <http://apps.pi.gob.pe/cejSupremo/Expediente/DetalleExpediente.aspx?data=EHT1J92FOq%2fCMcwBIMbhlqzslQ%2bwpjW%2fvqA8WMdmlPnxaAZvPqdVDmpvvgTC6ec8xcuNx9v1XEjbiZ7kM33bBpT6rJcfN%2fk4dr%2bCiq0eyb8%2fGaRhAL7LQK4B4wtcGQuK7ONCo4%2bPcSenDF1%2bt8V3hiDEoKdRG%2fsGOyXLNvDLnZTNljoUhiPPwpRvxq5%2b2tPnPD86ULOaCGbwgLnLlyszlPymZEHT1AcHzFkA%2bF%2bXdaK>

Anexo 35 del ESAP: Declaración de Juan Tello Delgado, acta de sexta sesión de audiencia del juicio oral, de 4 de enero de 2011.

Anexo 36 del ESAP: Declaración de Arnulfo Roncal Vargas, acta de decimo cuarta sesión de audiencia del juicio oral, de 11 de marzo de 2011.

Anexo 37 del ESAP: Declaración de Carlos Humberto Martínez García, décima sesión de audiencia pública, de 4 de marzo de 2011.

Anexo 38 del ESAP: Declaración de Simeón Retuerto Roque, decima segunda sesión de audiencia pública, de 4 de marzo de 2011.

Anexo 39 del ESAP: Tribunal Constitucional, expediente N° 0017-2003-AI/TC, sentencia de 16 de marzo de 2004. En: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00017-2003-AI.html>.

Anexo 40 del ESAP: Corte Suprema de la República del Perú, Quinto Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales y Transitorias de la Corte Suprema de la República: Acuerdo Plenario N° 9-2009/CJ-116, de fecha 13 de noviembre de 2009.

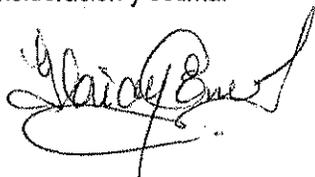
Anexo 41 del ESAP: Tabla de remuneraciones mínimas vitales.

Anexo 42 del ESAP: Declaraciones juradas de las víctimas en relación con el Fondo de Asistencia Legal.

Anexo 43 del ESAP: Hoja de Vida de peritos propuestos.

Anexo 44 del ESAP: Actas de sesiones de audiencias del segundo juicio oral.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para reiterarle nuestras muestras de la más alta consideración y estima.



GLORIA CANO LEGUA
APRODEH



JORGE ABREGO HINOSTROZA
APRODEH